



INFORME

PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE
JUSTICIA

*Estudio comparado de modelos
y procedimientos de selección de
miembros del poder judicial
y sistemas de justicia.*

2016



FUNDACIÓN
CIJUSO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



FUNDACIÓN
CIJUSO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Entidad Capacitadora del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE JUSTICIA

2016



AUTORIDADES CIJUSO

Presidente: Dr. Guillermo Ernesto Sagues
Secretario: Dra. Adriana Cecilia Coliqueo
Tesorero: Dr. Damián Alcides Pimpinatti
Prosecretario: Dr. Fabián Gerardo Portillo
Protesorero: Dr. Sergio Gustavo Volante
Vocales: Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo, Dr. Rafael Gentili
Director Académico: Dr. Adrián Sergio Cetrangolo
Secretario de Investigación: Dr. Justino Mario Bertotto
Director de Capacitación: Dr. Jorge Oscar Rossi

DIRECTOR DEL PROYECTO

Dr. Román Jorge VERA. Investigador acreditado
CIJUSO. Abogado especializado en Derecho Público Provincial
y Municipal.

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Daniela F. Colldeforns.- Investigador Formado
Dra. Isabella Ramella
Dra. Lucrecia Filiberto Rosa.
Dra. Maria Florencia Tizon

ÍNDICE

Prólogo	7
Introducción	13

Capítulo 1: Mecanismos Constitucionales de Selección de Jueces de la República Argentina

1.1. Consejo de Magistratura de Nación.....	17
1.2. Consejo de Magistratura de Provincia de Buenos Aires.....	22

Capítulo 2: Trabajo de Derecho Comparado

2.1. Derecho Comparado Latinoamericano.....	25
2.1.1. Sistemas de Selección de Magistrados en el Derecho Comparado	
I. Designación hecha por Elección Popular.....	27
II. Designación hecha por El Poder Legislativo.....	29
III. Designación hecha por EL Poder Ejecutivo.....	29
IV. Designación hecha por El Poder Judicial.....	30
V. Designación hecha en base a Sistemas Mixtos.....	32
2.1.2. Derecho Comparado Latinoamericano	
BOLIVIA.....	32
BRASIL.....	34
CHILE.....	35
COLOMBIA.....	36
COSTA RICA.....	38
HONDURAS.....	39
MÉXICO.....	40
PANAMÁ.....	43
PARAGUAY.....	44
PERÚ.....	46
PUERTO RICO.....	48

REPÚBLICA DOMINICANA.....	49
URUGUAY.....	50
2.2 Derecho Comparado Europeo.....	53
ESPAÑA.....	55
ITALIA.....	73
FRANCIA.....	90
ALEMANIA.....	110
2.2 Derecho Comparado Anglosajón.....	113
REINO UNIDO.....	115
ESTADOS UNIDOS.....	124
Capítulo 3: Sistemas de Protección de Derechos Internacionales	
3.1. Naciones Unidas.....	139
3.2. Comisión Europea.....	149
3.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	161
Capítulo 4: Reforma Judicial no Penal en Iberoamérica.....	179
Conclusiones:	
El Rol del Abogado ante la necesidad de Reformas en el Sistema de Justicia.....	191
Anexos:	201
LEY N° 11868. - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.....	201
MODIFICACIONES A LA LEY EN ESTUDIO.....	211
LEY N° 5827 Y MODIF. – LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.....	213
CASOS (CIDH).....	299
Bibliografía:	305

“La calidad nunca es un accidente, siempre es el resultado de un esfuerzo de la inteligencia”

John Ruskin

PROLOGO

Duncan Kennedy, reconocido profesor de derecho de la Universidad de Harvard, en su libro *Izquierda y Derecho*¹ que se enmarca dentro de la corriente del pensamiento jurídico denominado *Critical Legal Studies* (CLS), tiene como principal propósito desenmascarar las pretensiones de neutralidad y a-politicidad de las teorías jurídicas tradicionales. Su objetivo se ha colocado sobre la influencia que la ideología tiene en la práctica cotidiana de los jueces al momento de interpretar y adjudicar el derecho. La emblemática figura de Kennedy en estudios críticos estrictamente jurídicos, ha puesto en cuestión no sólo a las tradicionales maneras de concebir la labor de los jueces sino, también, a la propia concepción moderna sobre el Estado de Derecho y la Democracia.

Sus ensayos muestran una “fenomenología de la labor judicial”, explicando las vivencias del juez al momento de abordar un caso judicial donde no concibe a las normas como guías sino como restricciones para resolver los casos. Desde esa óptica, los jueces no son “la boca de ley”

¹ KENNEDY Duncan, *Izquierda y Derecho*, ensayos de teoría jurídica crítica, Siglo XXI Editores, 2010.

sino que intentan fundamentar desde el marco jurídico aquello que decidieron anteriormente y que coincide con sus inclinaciones valorativas personales. Considera que todo actuar judicial es un “actuar estratégico” donde el juez intentará desestabilizar la interpretación común o corrientemente aceptada que se le presenta a los fines de adaptarla a la solución que él cree más justa, la cual ineludiblemente será ideológica. Considerando el contexto bipartidista norteamericano, Kennedy sugiere que existen dos ideologías principales, que influyen en las decisiones de los tribunales, ellas son la ideología liberal y la ideología conservadora. Si bien ambas comparten valores comunes como el respeto y la democracia política, se distinguen en que la primera tiene una tendencia más inclinada a favorecer la igualdad social. Tales, siempre estarán conflictivamente mezcladas en la labor de interpretación del “material jurídico”.

Así mismo, Kennedy² distingue como tipos ideales, tres modelos de juez: los “activistas restringidos” quienes priorizarán acomodar el significado legislativo según sus preferencias valorativas; los jueces “mediadores” que son aquellos que intentan tomar decisiones que medien entre los dos extremos y, por último, los jueces “bipolares” que suelen fallar con cautela frente a los poderosos a los fines de conservar sus cargos, o, por otro lado, aquellos que adopten actitudes que simulen cierta “neutralidad”, fallando en ciertas ocasiones para un bando y en otras para otro.

Los tres tipos de juez, pese a sus diferentes maneras de proceder, tienen dos coincidencias fundamentales: que los tres están cooptados por sus ideologías, y los tres sustentan sus decisiones en aplicaciones de la ley que deberían de ser limpias de ideologías, es decir, neutrales.

² KENNEDY, Duncan, op.cit., pag.38.

Kennedy³ sostiene que es gracias a la negación que el juez y la sociedad hacen en aquella realidad que estas características comunes en la práctica se puede compatibilizar.

Si tomamos definiciones de la negación desde el Psicoanálisis, podríamos decir que el autor considera que los jueces se topan ante un “conflicto de rol” que es insuperable y que “semiconscientemente”, mitad represión y mitad “mala fe”, pues se oculta aquello que se sabe que sucede ineludiblemente, conviven con tal conflicto reprimiéndolo.

Asimismo, toda la sociedad, también decide negar la influencia de la ideología en las decisiones judiciales para no caer en la angustia de haber creído en un diseño institucional fallido y evitar caer en un mar de incertidumbres.

En otro de sus trabajos, también contrasta su posición teórica con las tradiciones jurídicas positivistas desde la noción de “trabajo estratégico” del juez. El juez, cree, siempre intentará forzar o desestabilizar la interpretación que se le presenta intuitivamente como primera respuesta y adaptarla a sus pretensiones de justicia. Su única limitación será su imposibilidad argumental: los “materiales jurídicos” con los que cuenta; una aceptación interpretativa unánime o casi unánime sobre un determinado tipo de caso; conservar su cargo de juez; entre otras posibilidades.

Aquí la idea de la “determinación del derecho”, tan preciada a las valoraciones del Estado de Derecho, del imperio de la ley o de la regla de la mayoría, queda por demás relativizada. La determinación del derecho

³ KENNEDY, Duncan, op.cit., pag.64.

quedaría sujeta a la capacidad del juez de poder “trabajar estratégicamente” sobre los materiales jurídicos.

El derecho sería predecible en tanto podamos suponer que el juez no va a poder desestabilizar la aprehensión con la que se había encontrado al momento de conocerlo.

Otro ensayo del autor indaga sobre la idea moderna del Estado de Derecho y la concepción tradicional que suponen una estricta separación entre el ámbito de la creación de normas y el ámbito de la aplicación de estas, entre la política y el derecho, entre lo subjetivo y lo objetivo, entre los valores y la verdad.

¿Qué queda de esta tradición simbólica si aceptamos que el juez es un “estratega”?

Las diferentes teorías del derecho han pretendido mantener al margen a la ideología de la vida judicial, mediante la creencia en la posibilidad de una aplicación “objetiva” de las normas: algunos entendiendo que hay un núcleo generalizado de significado cognoscible (como Hart), otros entendiendo que el sistema jurídico, como un todo, tiene una valoración común (una filosofía política) que le da sentido (Dworkin).

Si no puede hablarse de “verdad interpretativa” y reconocemos que en el acto interpretativo del juez la ideología se inmiscuye, entonces la *juris-dictio* será tanto un acto de creación como de aplicación del derecho.

Así lo entiende mediante su concepción amplia de la interpretación donde hay concepciones ideológicas sobre las que el juez, semi-

conscientemente, se apoyará al momento de manipular los “materiales jurídicos” y dictar sentencia.

En la última parte de su libro relata la eficacia que ha tenido y tiene la “fe” en los valores y lineamientos de la Constitución de Estados Unidos y por los jueces de la Suprema Corte que son quienes la interpretan. Los jueces de la Corte Suprema de Estados Unidos fallan sobre cuestiones sustanciales en la vida de los ciudadanos, fundamentando interpretar los valores últimos sostenidos por la manifestación del pueblo.

Ahora bien, Kennedy ⁴ , al definirse como un “escéptico constitucional”, pone en cuestión las decisiones jurisdiccionales no sólo mediante su noción de “interpretación como trabajo estratégico” sino además mediante su convicción de que no existe una colectividad llamada “pueblo” que haya construido al derecho constitucional y haya ratificado tales valores últimos. Cree, en definitiva, que esas decisiones pueden imponerse y estabilizarse gracias a esa “fe” materializada en una especie de “manipulación ingenua” por parte de los jueces.

La compilación de esta obra muestra la intención principal de Kennedy, donde intenta relatar, a modo de explicación intuitiva, cómo es que los jueces verdaderamente fallan, tirando abajo viejos mitos sobre la labor neutral y mecánica de la judicatura.

Si la idea moderna de verdad interpretativa se pone en cuestión, entonces la función del Poder Legislativo y la legitimidad de las decisiones prácticas basadas en la voluntad de la mayoría y en el imperio de la ley también se ponen en cuestión. Un problema que la teoría política, no debiera desmerecer cuando reflexiona sobre la democracia, sobre el Estado de Derecho y sobre la separación de los poderes para poder alcanzar calidad y eficiencia de justicia para el Pueblo.

Equipo de Investigación

⁴ KENNEDY, Duncan, op.cit., pag.127.

INTRODUCCION:

El objetivo de esta investigación fue realizar un estudio profundizado y comparativo, que nos permita identificar los distintos modelos básicos de procedimientos de selección de miembros del Poder Judicial en tres Sistemas distintos, por un lado teniendo en cuenta los diversos países europeos de raíz occidental y romanista (España, Italia, Alemania y Francia), en segundo lugar los Países latinoamericanos y finalmente se consideraran los Países del Sistema Anglosajón (EEUU y Reino Unido).-

En una primera parte se efectuó un breve resumen de las normas nacionales y locales, luego se trabajó con una descripción de los distintos sistemas constitucionales y normativos, a partir de lo cual se pudo realizar un análisis de situación del funcionamiento de los sistemas jurídicos romanistas europeos continentales, anglosajones e iberoamericanos existentes, y se determinaron cada uno de los procesos respectivos.-

Es importante destacar que se identificaron los modelos básicos de procedimientos de selección de miembros del poder judicial en los diversos países, realizando un análisis de la legislación pertinente de cada Estado, evaluando cada marco jurídico y su incidencia en el referido proceso; es decir el núcleo medular del trabajo está basado en la información contenida en la legislación estudiada y se estructura en las siguientes etapas, a) la selección, promoción y formación judicial y b) mecanismo de nombramiento de miembros del poder judicial.-

Posteriormente y buscando trabajar sobre el problema identificado se han tomado en cuenta consideraciones de Naciones Unidas respecto

a obstáculos institucionales y estructurales que hacen al buen funcionamiento del Sistema Judicial y afectan directamente la calidad de justicia. Se desarrollan en esta parte del trabajo recomendaciones y conclusiones para llevar adelante mejoras sobre el sistema formal las cuales deben tener en cuenta y comprender diferentes factores tanto endógenos como exógenos para fortalecer el sistema y garantizar el ejercicio de Derechos.

Consecuentemente con lo nombrado anteriormente también se han tomado en cuenta indicadores en los que se basa la Unión Europea para evaluar y medir la eficiencia, cantidad y calidad sistemas judiciales para los cuales se han estudiado instrumentos de seguimiento, evaluación y encuesta, así como también sistemas tecnológicos de información y comunicación y políticas de comunicación entre Tribunales. Este apartado integra métodos de resolución alternativos de conflicto y busca fomentar la formación de jueces para mejorar la calidad de las resoluciones judiciales teniendo en cuenta los recursos del organismo.

Algo presente en cada uno de los sistemas estudiados fue la dificultad en la obtención de datos o la poca actualización de los mismos.

En lo que es pertinente a la Comisión Interamericana de DDHH se han analizado los lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales teniendo en cuenta Observaciones Generales sobre el Sistema de Informes del Protocolo de San Salvador teniendo como punto focal el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones jurídicas que fija el mismo con el Estado parte. A través de este apartado buscamos indicadores cuantitativos y de progreso cualitativo que nos permitan acceder a fuentes reales de información, publicas, transparentes y accesibles para darle especificidad a los nombrados indicadores para lo

cual se estipula a través del protocolo una propuesta metodológica para un sistema de monitoreo que garantice la progresividad en el acceso efectivo a la justicia, entre otros aspectos, donde plantea procesos que miden la calidad y magnitud de los esfuerzos de los Estados o la violación de los niveles de calidad o cobertura de programas o servicios sociales en un determinado periodo de tiempo. Los indicadores sobre los cuales trata esta parte del documento serán sobre temas transversales como la igualdad, el acceso a la justicia, el acceso a la información y la participación.

Como resultado de la actividad desarrollada, el grupo de trabajo redactó un informe final que se acompaña para conocimiento y consideración de la Mesa Ejecutiva de la Fundación CIJUSO.-

En todos los casos se tuvo en consideración las posibles diferencias entre los diversos países o sistemas judiciales y nuestro sistema local.-



CAPITULO I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION.-

Previo a adentrarnos en el estudio comparado de los distintos mecanismos de Selección de magistrados en los Sistemas jurídicos Europeos, Latinoamericanos y anglosajones, es necesario efectuar aunque sea sucintamente algunas consideraciones sobre nuestro propio sistema; sin referirnos a la última etapa de reformas legislativas conocidas o denominadas “Democratización de la justicia”, donde se destaca el reconocimiento del rol político que cumplen los jueces cuando ejercen el control de constitucionalidad y de los múltiples factores que, en la práctica, influyen en el proceso de toma de decisiones judiciales.

Bien, oportunamente los constituyentes del año 1994 abordaron el problema de la falta de “legitimidad y confianza pública” que afectaba por entonces al Poder Judicial y, de ésta manera, se planteó la modificación en la selección de jueces otorgando mayor legitimidad política y ofreciendo a la población una imagen de mayor independencia y objetividad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Es así que la reforma a nuestra Carta Magna incorpora nuevos institutos, entre ellos el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, un órgano que no reconocía antecedentes hasta entonces en nuestra organización federal, que fue trasladado desde el derecho continental europeo de la Segunda Postguerra con la finalidad de hacer más eficaz y transparente la designación y remoción de magistrados.

El mismo es un órgano multisectorial integrado, encargado de confeccionar las ternas de candidatos al Poder judicial a jueces nacionales y federales, para que luego sean designados por el Presidente

de la Nación en acuerdo con el Senado. El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo también la administración del poder judicial, el control de la actividad de los jueces y la imposición de sanciones. En caso de causas graves es el organismo que abre el juicio político para resolver sobre la destitución de los jueces ante el Jurado de Enjuiciamiento, ante el cual el Consejo de la Magistratura actúa como acusador.

El Consejo de la Magistratura se constituye en un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, incorporado a la Carta Magna mediante la reforma constitucional realizada en el año 1994, y se encuentra regulado por la Ley 24.937 y sus modificatorias.-

Las atribuciones del Cuerpo han sido establecidas por el art. 114 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.”

“El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.”

“Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*

4. *Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
5. *Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*
6. *Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”*

Además de lo expuesto, son atribuciones propias del Consejo:

- Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos convocados. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de justicia.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, y ejecutarlo.

El Consejo de la Magistratura, por Ley, se divide en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

De acuerdo al artículo 6° de la ley 24.937, el Consejo de la Magistratura actúa en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Las sesiones tanto de las comisiones como las plenarias son públicas, al igual que los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección" (conf. art. 2° de la ley 26.080).

No podemos dejar de señalar lo ocurrido a partir de la sanción de la Ley 26855 y del decreto 577/2013, publicado en el Boletín Oficial⁵, que convocó a los ciudadanos a elegir (en conjunto con los comicios legislativos) candidatos al Consejo de la Magistratura en el marco de las PASO (elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias) del 11 de agosto y, para el día 27 de octubre de 2013.

⁵ Boletín Oficial, Buenos Aires, 24 de mayo de 2013

Si bien no es materia de estudio en el presente trabajo en algunos párrafo Por su parte, la jueza federal con competencia electoral María Romilda Servini de Cubría emitió el 11 de junio de 2013 dos fallos señalando como inconstitucional el voto popular para la elección de consejeros abogados, jueces y académicos. En las mismas dos resoluciones, anuló la convocatoria a las elecciones para consejeros, el nuevo número de integrantes que tendría el Consejo de la Magistratura (19 según lo votado por el Congreso) y el voto popular para elegir a los consejeros. El fallo fue recurrido por el gobierno, quien solicitó que la Corte Suprema de Justicia resolviera por el procedimiento per saltum.

El 18 de junio de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia conocida como "Caso Rizzo"⁶, con el voto de seis de sus siete miembros, declaró inconstitucional la reforma en cuanto determinaba que los representantes de los jueces, abogados y académicos en el Consejo de la Magistratura fueran elegidos por voto popular en lugar de serlo por sus pares. Además, consideró inconstitucional la nueva composición del Consejo de la Magistratura que prevé la reforma. El único voto en disidencia fue el de Eugenio Zaffaroni.² La inconstitucionalidad alcanza a los artículos 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855, y del decreto 577/13. También declara inaplicables las modificaciones de la ley 26.855 con relación al quórum previsto en el artículo 7º, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicha ley y deja sin efecto la convocatoria a elección de consejeros.

⁶“Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 “Gente de Derecho”) S/Accion de Amparo C/Poder Ejecutivo Nacional”; CSJN, Fallo 369: 2013

Por otra parte, en el ámbito del Derecho Provincial la creación del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES surge de la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1994, habiendo comenzado su funcionamiento el 24 de junio de 1997.

La Carta Estadual le asignó como función seleccionar a los postulantes a jueces mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos de evaluación que privilegien la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

A fin de llevar adelante tal cometido, el Consejo está compuesto por representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia.

Asimismo, con carácter consultivo, lo integran jueces, abogados; y personalidades académicas especializadas.

La ley 11.868 determina las demás atribuciones, regula su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos (Ver documentos Anexos).

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO



FUNDACIÓN
CIJUSO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Entidad Capacitadora del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

SISTEMAS DE SELECCION DE MAGISTRADOS EN EL DERECHO COMPARADO

Existen cinco sistemas de designación de magistrados en el derecho comparado. Haré mención de cada uno de ellos para luego explicar los utilizados en determinados países de América Latina.

I- DESIGNACIÓN HECHA POR ELECCIÓN POPULAR

De acuerdo con este sistema, es el pueblo el que tiene la facultad para nombrar a quienes se encargarán de ejercer la labor jurisdiccional. De ésta manera se le entrega a la ciudadanía la posibilidad de elegir a sus jueces, toda vez que son ellos quienes detentan el poder soberano y que se lo entregan a determinadas autoridades a través del voto.

Una de las grandes ventajas de este sistema es que los magistrados deberán, de manera constante, dar explicaciones a la ciudadanía lo que implica tener un correcto desempeño en su función, si es que buscan extender su carrera dentro del Poder Judicial.

Se considera que este sistema traería jueces más independientes, al no depender en su nombramiento de los demás Poderes del Estado, lo que es a discutible, toda vez que se está entregando gran parte de la posibilidad de decidir quiénes ocuparán los cargos magistrados a las organizaciones políticas dominantes, como ocurre actualmente en muchos los países con respecto a los cargos de elección popular, en los que, en la práctica, son los partidos políticos quienes internamente designan a los candidatos.

Como inconveniente que trae aparejado éste sistema de nombramiento de jueces, tiene relación con el hecho de que este poder del estado, a diferencia de los otros, no tiene al principio de representatividad como elemento fundamental, por lo que la aplicación de elecciones populares puede llevar a que los cargos magistrados sean

ocupados por personas que no tienen la preparación técnica que debe exigirse a quienes tengan la potestad de resolver las causas civiles y penales.

Bordalí Salamanca⁷ manifiesta que: “a este Poder le corresponde la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las lesiones que pudiesen provenir del Estado. Esta función de freno puede ser desarrollada por la jurisdicción precisamente porque no es un poder representativo, sino sujeto únicamente a la ley y obligado a la averiguación de la verdad, cualesquiera fueses los sujetos juzgados y los intereses dominantes del momento. De este modo, la función judicial es una garantía de todos los ciudadanos frente al gobierno representativo, siendo este uno de los principales sentidos que se le debe dar a tal función en las sociedades contemporáneas”.

Otra desventaja que se observa en éste sistema, es que genera dependencia del juez respecto de sus electores, afectando su imparcialidad, ya que podría verse comprometido su desempeño en su función a la hora de juzgar alguna causa en que sean partes las personas que apoyaron su candidatura.

Al respecto, Antonio Riesco,⁸ escribió que “la elección de los jueces tiene una única ventaja positiva: la de asegurar al juez su completa independencia frente a los otros poderes públicos; ventaja, que además de poderse alcanzar con otros medios, está fuertemente desproporcionada con los inconvenientes del sistema: la elección de los

⁷ BORDALI SALAMANCA, Juan Ignacio, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006, pag.207

⁸ RIESCO Gálvez, Antonio. Nombramiento de los jueces y demás funcionarios judiciales. Memoria, Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de ciencias jurídicas y sociales. 1934. Pag.15

magistrados queda entregada por entero a la política, cuyas aspiraciones no siempre coinciden con las de la masa social. Un juez, dado la naturaleza de su función, debe estar ajeno a militancias políticas, que son incompatibles con la imparcialidad que debe existir al momento de decidir una causa judicial.

II- DESIGNACIÓN HECHA POR EL PODER LEGISLATIVO

Por este mecanismo de nombramiento de jueces, es el legislador quien cuenta con la facultad de proveer los cargos del Poder Judicial. La ciudadanía escoge al legislador y éste, aprovechando el mandato que el pueblo le entrega, procede a designar a las personas que cubrirán los cargos judiciales.

El legislador es más cauteloso en nombrar personas técnicamente mejor preparadas para desempeñarse como juez. Si bien este es un punto a favor para este sistema con respecto al de elección popular, también tiene el inconveniente de ser un método que viene a politizar al Poder Judicial, señalando que labor del juez debe ser lo más independiente e imparcial posible.

Es un mecanismo de nombramiento que presenta como inconveniente el de privar de autonomía al Poder Judicial, haciéndolo prácticamente un órgano subordinado del legislativo.

III- DESIGNACIÓN HECHA POR EL PODER EJECUTIVO

Este sistema, más propio de regímenes absolutistas que de democracias participativas, viene a aumentar aún más los amplios poderes que muchas legislaciones le entregan a Ejecutivo, entregándole prácticamente el mando del Poder Judicial.

Presenta inconvenientes ya que, además de restar independencia al Poder Judicial, politiza su accionar. El accionar de los jueces debe regirse por la base orgánica de la independencia a fin de administrar justicia de manera imparcial.

Bordalí Salamanca⁹ manifiesta que “es evidente que tal sistema se presta para que el Ejecutivo nombre a personas de su agrado ideológico o político dentro de las posibilidades que le ofrecen los órganos judiciales. Ello es especialmente relevante en el caso de los ministros y abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, los que conocen en muchos casos de las reclamaciones que se pueden interponer contra las decisiones de los agentes administrativos obrando como jueces de primera instancia del contencioso administrativo”.

IV- DESIGNACIÓN HECHA POR EL PODER JUDICIAL

Según este sistema, es el propio Poder Judicial quien, mediante procedimientos internos, designa a las personas que ocuparán los cargos de magistrados.

Una cualidad para destacar es la de ser el único que asegura una verdadera independencia en el trabajo de los jueces, por cuanto no está sometido a los vaivenes de la política. Efectuado el nombramiento en estas condiciones, se obtiene la mejor garantía de competencia, desde que nadie puede estar más capacitado para juzgar los méritos de los oponentes, que los propios miembros del Poder Judicial.

⁹ BORDALI SALAMANCA, Juan Ignacio, op.cit., pag 448

Se ha criticado este sistema por diversas razones: se argumenta que un régimen de tal índole representa poner la administración de justicia en manos de una aristocracia que sólo se preocupa de sí misma y resulta impermeable a los requerimientos del espíritu popular o de las verdaderas necesidades de la justicia (Sepulveda, José Armando). Se señala que sería contraproducente el hecho de que el Poder Judicial estuviera cerrado a influencias externas, lo que impediría una renovación, muchas veces necesaria. Algunos lo objetan diciendo que este sistema significa la renuncia de la Nación a una parte de su soberanía, para entregarlo a un grupo invariable de ciudadanos que formarían una verdadera casta judicial creada gracias a la inclinación humana que existiría entre los funcionarios judiciales de favorecer a sus relaciones, que, por sus labores profesionales, generalmente se reclutan entre las familias de sus demás colegas.

Estas críticas han sido hechas en épocas pasadas en las que los abusos de parte del poder público eran mucho más comunes que lo que son actualmente, por lo que si hace 50 años era posible una persona al interior del Poder Judicial nombrara para los puestos vacantes a sus familiares directos, hoy las sociedades están más pendientes respecto de este tipo de hechos y cuentan con los medios como para prevenirlos y sancionarlos.

Antonio Riesco ¹⁰ sostuvo: “presenta este sistema la ventaja de alcanzar para los miembros de este Poder, la óptima independencia con relación a los demás Poderes Públicos, desde que en ninguna forma dependen de sus nombramientos sino del mismo Poder Judicial, eliminándose en esta forma el proselitismo político a que obligadamente se ven arrastrados los funcionarios judiciales en demanda de nombramientos o ascensos”.

¹⁰ RIESCO Antonio, op.cit. pag. 30

V- DESIGNACIÓN HECHA EN BASE A SISTEMAS MIXTOS

Muchos de los estados modernos han optado por una combinación entre los métodos desarrollados anteriormente. De ésta manera se instauran mecanismos en los cuales los poderes del estado se combinan para proceder a llenar los cargos judiciales, de modo que se aprovechen las ventajas de todos los sistemas y se eviten que se produzcan abusos en los nombramientos. Estos sistemas combinados o mixtos tienen la ventaja de impedir que se reúna en un solo organismo o poder público, el máximo de atribuciones para interferir e intervenir en la composición de otro poder público, como es el judicial.

BOLIVIA:

Es uno de los países donde su Constitución del año 2009 consagra expresamente en su artículo 182 que: “Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal”, es decir la designación llevada a cabo por elección popular.

La principal medida que adopta el régimen boliviano, es una preselección de los postulantes, hecha por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional –órgano equivalente al Congreso-.

Dispone el artículo 20 de la Ley del Órgano Judicial que: Para ser elegida magistrada o magistrado del Tribunal Supremo o Tribuna Agroambiental, cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos en el párrafo VI del Artículo 182 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. Las y los aspirantes podrán postularse de manera directa o, en su caso, podrán ser postuladas y postulados por

organizaciones sociales o instituciones civiles debidamente reconocidas. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia.

Se prohíben las campañas electorales para este tipo de elecciones, bajo sanción de ser inhabilitado para la elección, y la militancia política de los candidatos. Así, el Órgano Electoral será el único responsable de difundir sus méritos (Const., art. 182.III).

Los requisitos que la Constitución exige para optar al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia son los generales establecidos en el artículo 18 de la Ley del Órgano Judicial: -contar con nacionalidad boliviana; -ser mayor de edad; -haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones; -no tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento; -no estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución; -estar inscrita o inscrito en el padrón electoral; -hablar al menos dos idiomas oficiales del país; -poseer título de abogado o abogada en provisión nacional; y -no haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura. También el artículo 36 contempla otros requerimientos: -haber cumplido treinta años de edad; -poseer título de abogado; -haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años; y -no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura.

En lo que respecta a la *designación de los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, su equivalente serían las Cortes de Apelaciones, aquí es el Poder Judicial quién toma la función de designación*. La Ley del Órgano Judicial, en su artículo 48, señala que

serán elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes, elección que se hará de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura, que también es un órgano perteneciente al Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley del órgano Judicial.

Los requisitos que la ley boliviana exige para ser nombrado juez en estos tribunales son los generales para postular a cualquier cargo jurisdiccional, establecidos en el artículo 18 de la Ley del Órgano Judicial.

En el caso de los Tribunales de Sentencia y Juzgados Públicos – tribunales inferiores del Poder Judicial Boliviano-, el nombramiento recae únicamente en el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Órgano Judicial.

BRASIL:

El artículo 107 de la Constitución Brasileña señala que los Tribunales Regionales Federales se componen, como mínimo, de siete jueces, seleccionados, cuando fuese posible, en la respectiva región y nombrados por el Presidente de la República, entre brasileños con más de treinta y menos de sesenta y cinco años, siendo:

1. un quinto de entre abogados con más de diez años de efectiva actividad profesional y miembros del Ministerio Público Federal con más de diez años de carrera;
2. los demás, mediante promoción de jueces federales con más cinco años de ejercicio, por antigüedad y mérito, alternativamente

También se contempla que *“los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, entre brasileños con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, después de aprobada la*

selección por el Senado”, así lo dispone el artículo 104 de la Constitución Brasileña, es decir que se emplea el sistema mixto de designación de magistrados.

Situación similar se produce respecto del Tribunal Superior del Trabajo, el que de acuerdo a la Constitución Brasileña se compone de veintisiete Ministros, escogidos entre brasileños con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años, *nombrados por el Presidente de la República después de la aprobación por el Senado Federal* (Constitución, art. 111, 1°).

CHILE:

Adopta un sistema mixto para designar a los Ministros de la Corte Suprema, de acuerdo a la regulación de la materia que se hace en el artículo 78 de la Constitución Política, según el cual intervienen el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, y también el Senado. Dispone este artículo que “los Ministros y los Fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Éste adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento”. El mencionado artículo prescribe también que “los Ministros y Fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema”.

También se estipula que los jueces no pueden pertenecer a partidos políticos. En todo caso no es el Código Orgánico de Tribunales quien prohíbe la inscripción de estos, sino la Ley Orgánica Constitucional de

los Partidos Políticos (art. 18 Ley N° 18.603).

Esta prohibición de pertenencia a partidos políticos no debe perseguir un modelo de juez apolítico, que no existe en la realidad social, sino que debe buscar evitar los condicionamientos para el ejercicio de la función jurisdiccional derivados de la relación contraída por el magistrado con el partido.

COLOMBIA:

El artículo 247 de la Constitución Política permite que la ley cree jueces encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

Actualmente, los jueces de paz se encuentran regulados por la ley N° 497 del año 1999, la cual prevé que se trata de particulares que conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y cuya cuantía no sea superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los jueces de paz y de reconsideración, así denominados por la ley, son elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicados en las respectivas circunscripciones electorales, por un período de cinco años y son reelegibles de manera indefinida. Para tal efecto, a iniciativa del alcalde o del personero o de la mayoría de los miembros del concejo municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el concejo municipal, por medio de acuerdo, convocará a elecciones y determinará las circunscripciones electorales que sean necesarias para la elección.

El Consejo Superior de la Judicatura es la institución que juega el

rol fundamental en la designación de los magistrados de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (en adelante LEAJ).

El Consejo Superior está compuesto por dos salas: una administrativa y otra jurisdiccional disciplinaria. La primera compuesta por seis magistrados electos por la Corte Suprema, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la que participa activamente en la designación de los jueces. El artículo 85 de la LEAJ menciona entre las atribuciones de la Sala Administrativa, las siguientes: -Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

-Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

-Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

-Reglamentar la carrera judicial

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Los jueces de los Distritos Judiciales son designados por la Sala Plena del respectivos Tribunal Superior de Distrito Judicial de listas elaboradas por la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura.

La Constitución colombiana consagra un sistema mixto de designación para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Constitucional, en su artículo 239: “los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”. Vemos que tienen influencia en el nombramiento de estos jueces, todas las ramas del Estado Colombiano.

COSTA RICA:

El artículo 121 de la Constitución de Costa Rica establece como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa el nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 158 de la Carta Magna indica que “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario”.

Los requisitos que la Constitución exige, en su artículo 159, para ser Magistrado son: -Ser costarricense por nacimiento, por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva (el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento). -Ser ciudadano en ejercicio. - Pertener al estado secolar. - Ser mayor de treinta y cinco años. - Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratase de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en su artículo 76, al Consejo de la Judicatura como el órgano de Poder Judicial encargado de la administración de la carrera judicial. Esta institución tiene, entre otras atribuciones, la misión de nombrar a los jueces propietarios e interinos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carrera judicial (LOPJ, art. 78).

El Consejo de la Judicatura está integrado por un Magistrado del Tribunal Supremo, el Director de la Escuela Judicial y tres jueces de carrera, electos en forma directa por los jueces propietarios (LOPJ, art. 77).

HONDURAS:

Los nueve magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema son elegidos por el Congreso Nacional, así lo establece el artículo 303 de la Constitución Hondureña. Además, de acuerdo al artículo 304, el Congreso también designa al Presidente de la Corte Suprema.

El artículo 307 de la Constitución requiere para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia: -ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, - abogado de los Tribunales de la República, Colegiado, - mayor de treinta y cinco años, -del estado seglar y -haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años, por lo menos, o ejercido la profesión por diez años.

Las prohibiciones para ser elegido Magistrado de la Corte Suprema las establece el artículo 308 constitucional, y son las siguientes: -los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado (hay que remitirse al artículo 250 de la Constitución); y, -los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se contemplan ciertas incompatibilidades, así lo dispone el artículo 313: la calidad de Juez o Magistrado en funciones es incompatible con el

libre ejercicio de la profesión del derecho y con la de funcionario o empleado de otros poderes públicos, excepto la de docente y de Diplomático ad-hoc. Los Jueces y Magistrados en funciones no podrán participar por motivo alguno en actividades políticas partidistas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personal, tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga.

MÉXICO:

El poder judicial mexicano, a través del Consejo de la Judicatura Federal, tiene la potestad para designar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito (tribunales de segunda y primera instancia de los juicios federales) en base a criterios objetivos y requisitos y procedimientos legales, según lo establece el artículo 97 de la Constitución.

Este Consejo de la Judicatura es la institución encargada de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una función importante del Consejo de la Judicatura es la preparación de sus integrantes, con la instauración de la carrera judicial, lo que da como resultado una mejor selección, para el nombramiento de juzgadores, más aptos y eficaces, para cumplir con sus cometidos.

El artículo 100 de la Constitución prescribe que este Consejo se integra por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Si bien hay participación de los demás Poderes del

Estado en la composición del organismo, éste pertenece al Poder Judicial, que además es el que tiene mayor incidencia en el nombramiento de sus miembros. El artículo 114 establece el proceso de selección mediante el cual se designan estos jueces, en los siguientes términos: “Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

El Consejo de la Judicatura Federal, deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición.

En caso de empate, se resolverá con criterio de acción afirmativa de equidad.

III. Los aspirantes seleccionados resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación”.

En este país se opta por un sistema mixto para designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 96 de su Constitución, el cual señala que, “para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la

vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

PANAMÁ:

El Código Judicial *consagra el sistema de designación desarrollada por el Poder Judicial* para la elección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así lo establece su artículo 119: serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas de la Ley sobre Carrera Judicial.

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere, según lo que reza el artículo 121 del citado Código: -ser panameño, -haber cumplido treinta años de edad; -estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; -ser graduado en Derecho, -tener diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto, y -haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por los menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito, Fiscal de Circuito o de Fiscal del Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus Salas, de la Procuraduría General o de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Tribunal Superior de Trabajo o haber enseñado Derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso, o en cualquier otra universidad reconocida por el Estado.

Para la designación de los Jueces de Circuito también recibe aplicación este sistema, toda vez que son nombrados por los Tribunales Superiores, en Sala de Acuerdo integrada por el pleno. Así lo indica el numerando 5° del artículo 129 de Código Judicial. Los Jueces Municipales son nombrados por los Jueces de Circuito del ramo respectivo, en Sala de Acuerdo, en aquellas provincias en donde los designantes que integran la Sala del ramo sean dos o más. En las otras provincias, cuando en ambos o en uno de los ramos haya solamente un Juez de Circuito, el nombramiento de los Jueces Municipales será hecho por aquéllos en forma conjunta, también en Sala de Acuerdo. (Código Judicial, art. 168) y que para ser Juez Municipal en todos los distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado (código Judicial, art. 169).

Los nueve Magistrados de la Corte Suprema de Panamá son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. Según lo dispone el artículo 203 de la Constitución, es decir que emplea un sistema mixto de selección.

PARAGUAY:

La Constitución paraguaya en su artículo 251 expresamente opta por el sistema de designación de jueces hecho por el Poder Judicial: “los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán

designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura”.

Esta regla no es aplicable al nombramiento de los miembros de la Corte Suprema, los cuales se rigen por un sistema mixto de designación.

El artículo 264 señala como una de las atribuciones del Consejo de la Magistratura la de “proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales”.

Este Consejo es el órgano constitucional con competencia exclusiva para seleccionar y proponer las ternas vinculantes para integrar la Corte Suprema de Justicia, los miembros de los tribunales inferiores, los Jueces y Agentes Fiscales, basándose en criterios de idoneidad, méritos y aptitudes.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 262 de la Constitución paraguaya, dicho Consejo está conformado por:

1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. un representante del Poder Ejecutivo;
3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

Se aplica un sistema mixto de nombramiento para designar a los miembros de la Corte Suprema, así lo establece el artículo 264 de la Constitución paraguaya al mencionar como una de las atribuciones del



Consejo de la Magistratura, señalando que deberá proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

PERÚ:

La Constitución Peruana en su artículo 139 señala los principios y derechos de la función jurisdiccional y dispone en su número 17: la *participación popular* en el nombramiento y en la revocación de magistrados.

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, con excepción de los jueces que sean electos por elección popular, lo que configura una excepción dentro del sistema judicial peruano al principio de participación popular.

El artículo 152 de la Constitución señala que los Jueces de Paz provienen de elección popular y dependen de la Corte Suprema de Justicia, que ratifica su nombramiento. Constituyen el último nivel de la estructura jerárquica del Poder Judicial. Su función es, básicamente, conciliadora y la desarrollan en los pueblos y distritos pequeños. A diferencia de otras instancias judiciales, los pobladores del distrito respectivo eligen a su juez de paz por un período de dos años, quien debe ser una persona de prestigio, probidad y honestidad y no necesariamente abogado.

La Constitución establece la existencia de un Consejo Nacional de la Magistratura que se encarga de la selección y nombramientos de los jueces y fiscales (art. 150). Si bien este es un órgano autónomo, *la*

mayoría de sus miembros son elegidos por el Poder Judicial, abogados y fiscales, y su ley orgánica prohíbe el nombramiento de personeros activos del poder Ejecutivo y Legislativo (art. 6°). Por lo que lo consideraremos, para efectos de esta investigación, como un ente análogo al Poder Judicial.

La Ley Orgánica Constitucional del Consejo de la Magistratura, en su artículo 2° señala que a este organismo compete la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a la ley.

El artículo 22 de la LOC del Consejo sujeta el nombramiento de los jueces a las siguientes reglas:

- a) El Presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación. Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior.
- b) Los postulantes deben solicitar al Congreso Nacional de la Magistratura ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura.
- c) Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizado e impartido por la Academia de la Magistratura.

- d) Terminada la calificación de la documentación presentada, el Consejo publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.
- e) Cumplido lo previsto en el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes.

Dispone el artículo 151 de la Constitución que la Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. Vemos entonces que es el Poder Judicial quien se encarga de la formación de los futuros jueces.

PUERTO RICO:

El artículo V sección 8 de la Constitución del Estado de Puerto Rico dispone que los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores y los Jueces Municipales componen los Tribunales de Primera Instancia del Poder Judicial de Puerto Rico, también los nombra el Gobernador con consejo y consentimiento del Senado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.002 de la Ley de la Judicatura. De aquí que el sistema de selección de magistrados que se emplea es el mixto.

Esta ordena que los nombramientos de los jueces deban recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial; demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales (Ley de la Judicatura, art. 2.015).

REPÚBLICA DOMINICANA:

La Suprema Corte de Justicia tiene entre sus atribuciones, señaladas en el artículo 154 de la Constitución, la de designar a los jueces de las Cortes de Apelación o sus equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, y los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

La Corte Suprema es el órgano de máxima autoridad dentro de la rama judicial del Estado y designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones del artículo 2 de la ley (funcionarios que de acuerdo a la Constitución, su nombramiento corresponda a otro Poder del Estado y los jueces de jurisdicciones militar y policial), y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial.

El artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial indica que para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estaren en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

La designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional es realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, así lo dispone el artículo 179 de la Constitución Dominicana.

El artículo 178 de la Constitución establece que el Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario;
- 8) El Procurador General de la República.

Por lo tanto, la composición del Consejo integra activamente a todos los Poderes del Estado. De lo anterior, concluimos que la elección de los jueces señalados en el artículo 179 de esta Constitución corresponde un sistema mixto.

URUGUAY:

Es el *Poder Legislativo* el encargado de la elección de los miembros de la Corte Suprema. Dispone el artículo 236 de su Constitución que los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes

por un período de 10 años (o hasta cumplir 70 años de edad). La elección debe realizarse dentro de los noventa días de producida la vacante. Si al cabo de ese tiempo no se ha hecho nombramiento alguno, automáticamente se designa al miembro de los tribunales de apelaciones que tenga mayor antigüedad en el cargo¹⁷. *La Asamblea General es el órgano que ejerce el Poder Legislativo en este país, y está compuesta por dos Cámaras: la Cámara de Representantes y la Cámara de Senadores.*

Los requisitos que exige el artículo 235 de la Constitución para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia son: -tener cumplidos cuarenta años de edad; -ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país; y -ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos, sin perjuicio de que deberán cesar en el cargo a los setenta años de edad, de acuerdo a lo dispuesto para todos los miembros del Poder Judicial por el artículo 250 de la Constitución, y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección (Const., art. 237).

Asimismo, entre las atribuciones de la *Corte Suprema de Justicia se encuentra la de designar, por mayoría absoluta de sus miembros, a los Jueces de Letras de todos los grados y denominaciones del Poder Judicial uruguayo y a los Jueces de Paz*. Así lo establecen los numerando 5° y 6° del artículo 239 de la Constitución Uruguaya.

Los Jueces Letrados durarán en sus funciones por todo el tiempo que dure su buen comportamiento hasta el límite de los setenta años de edad, dispuesto por el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo, de cargo o de lugar, o de ambas cosas (Const., art. 246).

Para ser Juez de Paz se requiere tener veinticinco años de edad cumplidos y ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio. Para algunas ciudades se exige, además, el título de abogado (Const., art. 247).

Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo, si así conviene a los fines del mejor servicio público (Const., art. 249).

Se aplica el sistema mixto de nombramiento para la designación de los miembros de los Tribunales de Apelaciones.

La Constitución, en su artículo 239, señala que estos jueces serán nombrados por la Corte Suprema con aprobación de la Cámara de Senadores, o en su receso con la de la Comisión Permanente, ciñendo su designación a los siguientes requisitos:

- a) al voto conforme de tres de sus miembros, para candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público, y
- b) al voto conforme de cuatro, para candidatos que no tengan estas calidades.

La legislación uruguaya adopta distintos sistemas de nombramiento de jueces para cada una de sus categorías de tribunales, siendo elegidos los miembros de la Suprema Corte por el Poder Legislativo; los de los Tribunales de Apelación por la Corte Suprema con acuerdo del Senado; y por último, los Jueces de Letras y Jueces de Paz son designados por la Corte Suprema.

Los cargos de la judicatura son incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial. La norma se aplica a los miembros de la Corte ante juicio político.



FUNDACIÓN
CIJUSO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Entidad Capacitadora del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

DERECHO COMPARADO EUROPEO

ESPAÑA:

PRIMERA ETAPA.-

SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN JUDICIAL.-

Introducción

El Poder Judicial de España es el conjunto de juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados, que tienen la potestad de administrar justicia en nombre del Rey. Exclusivamente a dichos juzgados y tribunales corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Conocen y deciden todos los procesos jurisdiccionales de los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar.

Asimismo, Jueces de Primera Instancia y, en su caso, los Jueces de Paz, tienen a su cargo los Registros del Estado Civil, siendo responsables de la custodia y llevanza de los libros que registran el nacimiento, estado civil, los hechos que afecten a la capacidad de obrar y la defunción de las personas.

El órgano de gobierno del Poder Judicial es el Consejo General del Poder Judicial Creado por la Constitución de 1978. Es así que en España, nos encontramos con distintos actores con funciones diferentes:

- La función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado): corresponde solamente a los órganos judiciales (Juzgados y Tribunales) que son los únicos que auténticamente forman parte del denominado Poder Judicial.

- La función de gestionar el estatuto de los jueces (carrera profesional) es atribuida al Consejo General del Poder Judicial; al que también se le otorgan otras funciones que pueden contribuir a la mejora del funcionamiento de la Administración de Justicia. Los miembros de éste Consejo son nombrados por el Congreso y el Senado. Su presidente es también presidente del Tribunal Supremo.
- La función de gestionar los medios materiales y personales necesarios para el funcionamiento de los órganos judiciales (la llamada “oficina judicial”) corresponde al Poder Ejecutivo: al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en este ámbito.

Órganos Jurisdiccionales

Tribunales y Juzgados

Los tribunales están organizados en competencias territoriales y de materias, jurisdicción ordinaria y especial. La diversidad de materia exige la especialización de los tribunales, existen jurisdicciones ordinarias (civil, penal y contencioso administrativa y de lo social) y especiales (la militar, Tribunal de Cuentas, Tribunales Consuetudinarios y Tribunal de conflictos Jurisdiccionales).

Los juzgados están integrados por una sola persona (el juez), y los tribunales por varias personas (magistrados) que toman sus decisiones colegiadamente.

Audiencia Nacional

Es un órgano judicial que conoce y decide causas de especial trascendencia criminal, política o social; está compuesta por las Salas de

Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

Conoce y decide las causas por delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de gobierno.

También conoce y decide, en el orden penal y en los órdenes contencioso-administrativo y social, las causas relativas a otras materias de especial importancia, como crimen organizado, falsificación de moneda y delitos contra la seguridad del Estado; y los procesos relativos a otras materias reservadas por la Ley a su competencia.

Tribunales Superiores de Justicia

En España el Poder Judicial es único y las comunidades autónomas no poseen una Administración de Justicia propia, sino que participan en la gestión de las competencias administrativas de la misma, pero los órganos judiciales son siempre los del Poder Judicial único. En este marco la Constitución y los respectivos estatutos de autonomía establecen un Tribunal Superior de Justicia en cada Comunidad Autónoma. Estos tribunales son los órganos judiciales ante los que se agotan las sucesivas instancias procesales de las causas iniciadas en las respectivas comunidades, sin perjuicio de la competencia superior del Tribunal Supremo y del conocimiento y decisión atribuidos a órganos jurisdiccionales centrales en materias especiales.

Los tribunales superiores de justicia están compuestos por las Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social (conocen y deciden los procesos de responsabilidad civil o penal contra los presidentes y consejeros de las respectivas comunidades autónomas, contra los miembros de sus Asambleas Legislativas y contra otros altos cargos de la administración autonómica y jueces y magistrados de los tribunales inferiores, etc).

Los tribunales superiores de justicia toman el nombre de la comunidad autónoma respectiva y extienden su jurisdicción a todo el territorio de ésta

Audiencias Provinciales

Las Audiencias Provinciales son el órgano judicial superior de cada provincia y conocen causas de índole civil y penal.

Tribunal Supremo

Tiene sede en Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Es único, ningún otro Tribunal puede tener el título de Supremo, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio español salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional.

Está compuesto por las Salas de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Militar y por 2 especiales de revisión y de Gobierno.

Es el de más alto rango dentro del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se encuentra fuera de esa jerarquía y forma una categoría propia, con reconocimiento diferenciado en la Constitución. Su relación no es jerárquica sino competencial. No obstante, en la práctica sí que se puede considerar que existe subordinación del Tribunal Supremo al Constitucional en el aspecto en que este último puede anular las resoluciones del primero, cosa que no puede suceder al revés.

El Tribunal Constitucional

Es el intérprete supremo de la Constitución, único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es independiente de los

demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica

Su posición en la pirámide normativa la distingue claramente del Poder Judicial. Así la Constitución española regula el Tribunal Constitucional en el Título IX (del art. 159 al 165), mientras que el Poder Judicial se recoge en el Título VI.

Órganos de gobierno

Consejo General del Poder Judicial

Según el artículo 122 inciso 2 y 3 de la Constitución Española el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo y ejerce sus competencias en todo el territorio nacional. Está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de España y compuesto por veinte vocales, nombrados por Su Majestad el Rey a propuesta del Senado y del Congreso de los Diputados. Cada Cámara propone a cuatro juristas elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión; y además selecciona seis Jueces o Magistrados propuestos en lista triple por los miembros de la Carrera Judicial, en elecciones internas.

El Consejo General del Poder Judicial tiene competencia en la selección y nombramiento de los Jueces, en la propuesta al Rey de nombramiento de los Presidentes y Magistrados de todos los Tribunales de la Nación y en materia administrativa, de inspección y disciplinaria.

La función principal del CGPJ es garantizar la independencia de los jueces españoles en el ejercicio de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado). Por ello, el núcleo fundamental de sus competencias se extiende a las cuestiones que afectan a la carrera profesional de los jueces: selección y nombramiento, destinos, ascensos,

situaciones administrativas, licencias y permisos, prohibiciones e incompatibilidades, potestad sancionadora. De esta manera se elimina una importante fuente de presiones externas sobre la actividad de los jueces que puede afectar al ejercicio independiente de su función.

Como función secundaria desarrolla determinadas actividades que inciden en la calidad y modernización del sistema de justicia: dicta reglamentos sobre determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, elabora informes a las normas jurídicas que afectan a la organización y funcionamiento del sistema judicial, inspecciona el funcionamiento de los órganos judiciales, etc.

EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

En España está regulado en los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se basa en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. El proceso de selección garantiza, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a todos los ciudadanos y ciudadanas que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional.

El acceso puede tener lugar por cualquiera de las tres categorías que integran la Carrera Judicial, a saber: Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo, Magistrado o Magistrado, Juez o Jueza.

Cuantitativamente, la categoría de ingreso más relevante es la de Juez o Jueza, que se produce mediante la superación de una oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección en la Escuela Judicial. La convocatoria de la oposición, que debe tener lugar al menos cada dos años, viene en la práctica realizándose de forma anual desde el año 1998. Desde 2001, se realiza conjuntamente con la de ingreso en la Carrera

Fiscal, de modo que las personas aprobadas optan, según la puntuación obtenida y las plazas convocadas, por el ingreso en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.

El ingreso por la categoría de Magistrado o Magistrado, se produce mediante la superación de un concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional, y de un curso de formación en la Escuela Judicial. Por esta vía de acceso se provee una de cada cuatro plazas vacantes en la categoría. De las plazas convocadas, a su vez, una tercera parte está reservada a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Las convocatorias pueden realizarse por especialidades, en cuyo caso la valoración de méritos se limita a los relativos a la materia correspondiente, reservándose al efecto plazas de características adecuadas, y no pudiendo quienes así ingresen en la Carrera Judicial ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas de especialización previstas en la Ley.

Los requisitos para concurrir al concurso son los mismos que para hacerlo a la oposición libre, y además ser jurista de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

El órgano convocante es el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o bien su Comisión Permanente previa delegación de aquél.

El Tribunal calificador que evaluará las pruebas de ingreso por esta categoría tendrá la siguiente composición:

- El Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo o bien el Magistrado o la Magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, que presidirá el Tribunal,
- dos magistrados o magistradas,
- dos catedráticos o catedráticas de universidad,
- un abogado o una abogada del Estado,

- un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional,
- un secretario o una secretaria judicial de la categoría primera,
- un o una miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, que tenga la licenciatura en Derecho, y que actuará como secretario o secretaria.

El esquema de ingreso:

Fases de concurso:

1.) Valoración de méritos conforme al baremo establecido en la convocatoria, y que en todo caso incluirá:

1. Título de Licenciado o Licenciada en Derecho y expediente académico.
2. Título de Doctor o Doctora en Derecho.
3. Años de ejercicio efectivo de la abogacía.
4. Años de servicio efectivo como Catedrático o Catedrática o como Profesor o Profesora titular.
5. Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros Cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del Doctorado o la Licenciatura en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la carrera fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales.
6. Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la carrera judicial.
7. Publicaciones científico-jurídicas.
8. Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.
9. Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora.

10. Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la carrera judicial.

2.) Dictamen. Las bases incluirán la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar la aptitud de la persona candidata.

3.) Entrevista. Es facultativa del Tribunal, tendrá una duración máxima de una hora, y en ella se debatirán los méritos aducidos por la persona candidata y su currículum profesional. El exclusivo objeto de la entrevista es acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

Curso de formación en la Escuela Judicial (EJ)

Actualmente, tiene una duración de 12 semanas y comprende módulos teórico-prácticos repartidos en dos fases:

1. Curso presencial (cuatro semanas),
2. Prácticas tuteladas (ocho semanas)

El ámbito de actuación de la Escuela Judicial es doble. Por una parte tiene a su cargo la selección y reclutamiento de los jueces que ingresan en la carrera, tanto en el turno de ingreso por concurso oposición como en el turno de juristas de reconocida competencia, y por otra parte controla el acceso de los mismos a las distintas especialidades jurisdiccionales.

La misión de la EJ es también doble. En primer lugar ha de garantizar el adecuado nivel de preparación profesional de quienes acceden a los órganos judiciales mediante sus programas de formación inicial, tanto en la fase presencial como en las prácticas en los tribunales. En segundo lugar ha de organizar y gestionar todas las actividades de formación continuada y reciclaje profesional de todos los miembros de la carrera judicial.

La Escuela Judicial tiene dos sedes estables, una en Madrid donde se centralizan la mayor parte de las actividades de formación continua, y otra en Barcelona donde se siguen los cursos de formación inicial y una buena parte de las actividades de formación judicial internacional que se realiza en conexión con la Red Europea de Formación Judicial (EJTN), y la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ). Para el ámbito iberoamericano, es de destacar la actividad del “Aula Iberoamericana”, en la que colabora la AECID, y diversas instituciones y entidades.

SEGUNDA ETAPA

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Los Jueces de Paz

Los Jueces de Paz no requieren ser Licenciados en Derecho; son nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma a propuesta del Ayuntamiento del Municipio respectivo; la Sala de Gobierno efectúa el nombramiento cuando el Ayuntamiento no lo hace en un plazo de cuatro meses o cuando el candidato propuesto por él no es considerado idóneo por la propia Sala.

Permanecen en su cargo durante cuatro años y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Los Jueces

En España los Jueces profesionales son seleccionados a través de un procedimiento de examen denominado oposición libre en el que pueden participar todos los españoles mayores de edad sin antecedentes penales que se encuentren en posesión del título de Licenciado o Graduado en Derecho y gocen de la plenitud de sus derechos civiles.

Las oposiciones son realizadas conforme a un temario y proporcionan plaza a todos los aspirantes que consigan una posición en el escalafón superior al número de puestos a cubrir, según la convocatoria; es decir, convocada una oposición para cien plazas de Jueces resultarán admitidos aquellos que, habiendo aprobado los exámenes, tengan las cien mayores notas.

Los aprobados y admitidos gozan de la consideración de funcionarios en prácticas, con sueldo y otros beneficios a cargo del Estado, y deben superar un curso de capacitación en la Escuela Judicial, dependiente del CGPJ, cuya duración es de dos años y que comprende una parte teórica y otra práctica. Quienes superen el curso son nombrados Jueces y entran en la Carrera Judicial por dicha categoría.

Una vez se le asigne sala o tribunal de Justicia, cabe también que un juez actúe o sea requerido en comisión de servicios; es decir, en sustitución temporal de otro juez, atendiendo las causas que en ese período y plaza jurídica procedan. También existe la posibilidad de ser requerido como juez de apoyo; en este caso, el juez presta auxilio a otro juez ante posibles colapsos de expedientes, o ante causas o procedimientos de especial relevancia o gravedad jurídico-social.

Los Magistrados

Los Magistrados son los Jueces que sirven en órganos judiciales superiores, como las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia o la Audiencia Nacional. Los miembros del Tribunal Supremo también son Magistrados, pero ellos pertenecen a su categoría especial.

Las plazas de Magistrado se cubren con arreglo a un sistema de cuotas, de manera que de cada cuatro plazas se cubran:

- Dos por ascenso de jueces con arreglo al orden de los mismos en su escalafón.

- Una por concurso entre jueces, mediante pruebas selectivas en los órdenes ámbitos civil y penal y pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social y mercantil.
- Una por concurso entre juristas de reconocida competencia con más de 10 años de ejercicio profesional; una tercera parte de estas plazas debe reservarse para Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Los Magistrados son adscritos a los diferentes Tribunales colegiados (no unipersonales) con arreglo a normas específicas que tiene en cuenta criterios técnicos y de especialización de cada funcionario.

Los Magistrados del Tribunal Supremo

Los Magistrados del Tribunal Supremo forman una categoría propia dentro de la Carrera Judicial.

La promoción a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo se lleva a cabo con arreglo a criterios análogos a aquellos que se tienen en cuenta para el ascenso a la categoría de Magistrado, según el número de plazas que resulte necesario cubrir, de la siguiente forma para cada cinco plazas:

- Cuatro para miembros de la Carrera Judicial con al menos 10 años de ejercicio profesional, de las cuales dos serán por concurso entre aquellos de los especializados en algún orden jurisdiccional concreto y las otras dos por concurso general.
- Una para juristas de reconocido prestigio y al menos 15 años de ejercicio profesional.

Los Presidentes

Dentro de cada categoría, los Presidentes de los respectivos

órganos jurisdiccionales y de las salas en que se divida cada uno, son nombrados por Su Majestad el Rey mediante Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Permanecen en sus cargos por un tiempo variable, según el caso, que suele ser de 5 años.

El Consejo General Del Poder Judicial (CGPJ)

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) tiene veintiún miembros. Veinte miembros son elegidos por el poder legislativo: diez por el Congreso y diez por el Senado; y su Presidente es el Presidente del Tribunal Supremo, por lo que podría pensarse que los miembros del Consejo General del Poder Judicial no son independientes del poder político, aunque una vez nombrados la ley establece la independencia de sus acciones.

La Constitución de 1978 regula el Consejo General del Poder Judicial en los apartados 2 y 3 de su artículo 122:

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Es decir, la Constitución solo detalla la forma de elección de los ocho miembros del CGPJ que serán elegidos entre juristas de reconocida competencia. Les exige un mínimo de quince años de ejercicio y una pericia fácilmente apreciable por haber sido demostrada con anterioridad. Cuatro de ellos deben ser elegidos por el Congreso y los otros cuatro por el Senado. En ambos casos se exige una mayoría cualificada en cada cámara: tres quintos del total de sus miembros. La forma de elección de estos ocho vocales ha permanecido inalterada.

En cambio, para la elección de los doce miembros procedentes de la judicatura, con independencia de la categoría profesional a la que pertenezcan (Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado o Juez), la Constitución se remite a lo que establezca una futura Ley Orgánica, sin más limitación. Las Cortes cumplieron este mandato constitucional con la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Composición y forma de elección de los vocales

La Constitución determina en su artículo 122.3:4

- Tendrá 20 miembros más un Presidente.
- El Presidente del CGPJ será el Presidente del Tribunal Supremo.
- 12 serán Jueces o Magistrados. El método de elección lo decidirá una Ley Orgánica.
- 8 serán abogados o juristas. 4 elegidos por el Congreso y 4 por el Senado, en ambos casos por mayoría de tres quintos.

La Ley Orgánica 2/20015 vigente, modificó la Ley Orgánica 6/1985 solo en lo que se refería al sistema de elección:

- De los 12 miembros que deben ser Jueces o Magistrados, son elegidos 6 por el Congreso y 6 por el Senado, de entre una lista de 36 candidatos propuestos por las asociaciones de jueces o por jueces no asociados.

Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional de España o TC es el órgano constitucional que ejerce la función de supremo intérprete de la Constitución Española de 1978.

Está regulado en el Título IX de la Constitución (artículos 159 a 165), así como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Es independiente en su función como intérprete supremo de la Constitución y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Además, es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio español (art. 1 LOTC). Sin embargo, la composición del Tribunal sí es dependiente del poder político: de los 12 miembros, 10 son elegidos directamente por el poder político y otros 2 por el Consejo General del Poder Judicial.

Composición

El Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta:

1. De las Cámaras que integran las Cortes Generales. Cuatro de sus miembros son designados por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, en ambos casos por mayoría de 3/5 de los miembros de cada Cámara. Los nombrados por el Senado provienen necesariamente de candidatos propuestos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas;
2. Del Gobierno. Son dos;
3. Del Consejo General del Poder Judicial. Son dos, por mayoría de 3/5 de sus miembros (art. 107.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La designación para este cargo se hace por nueve años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Esta duración, relativamente larga, también se justifica por la imposibilidad de renovar de una vez el tribunal. En España, el sistema de renovación se prevé en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 2/79, del Tribunal Constitucional, pudiendo ser renovados sólo los magistrados que hayan ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

1. Con todo mandato representativo;
2. Con los cargos políticos o administrativos;
3. Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;
4. Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal;
5. Con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder judicial (arts. 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En general, sólo es posible para los Magistrados del Tribunal Constitucional la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato (art. 159 de la Constitución).

Garantías de los magistrados

El artículo 159.5 de la Constitución estipula que "los miembros del

Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato". Por su parte el artículo 22 de la LOTC establece que los magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece, las cuales vienen recogidas en el artículo 23:

- 1) Por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial.
- 4) Por incompatibilidad sobrevenida.
- 5) Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- 6) Por violar la reserva propia de su función.
- 7) Por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave

CRÍTICA

Una de las críticas más fuertes que se le podría hacer al sistema judicial español es la necesidad de dotar de mayor claridad a la participación de las Comunidades Autónomas en la designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Ello, muy posiblemente, podría vincularse a la necesaria, reforma del Senado para adecuarlo a la actual estructura territorial. Mientras tanto, deberá llevarse a cabo con mayor visibilidad una negociación política con los Gobiernos autonómicos en el proceso de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, ha de destacarse que el Tribunal Constitucional encarna una auténtica jurisdicción, aunque por su naturaleza y

funciones no se incardine en el seno del Poder Judicial, es un órgano independiente y sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Por último, una cuestión importante que se ha generado en España son las protestas del Tribunal Supremo como supremo intérprete de la ley frente al Tribunal Constitucional como supremo intérprete de los preceptos constitucionales.

Ante todo debe diferenciarse la interpretación de la Constitución de la interpretación constitucional (pues ésta, incluyendo a aquélla, la sobrepasa). La primera tiene por objeto los propios preceptos de la Constitución; la segunda tiene también por objeto, además de los preceptos constitucionales, al resto del ordenamiento, que ha de interpretarse de conformidad con la Constitución misma. De manera que, como es bien sabido, la interpretación constitucional consiste, por un lado, en la interpretación de la Constitución, y, por otro, en la interpretación constitucional de la ley (y de las demás normas jurídicas infraconstitucionales). Ambas dimensiones están estrechamente enlazadas y, por ello, son difícilmente dissociables. Como ya hemos manifestado, su relación no es jerárquica sino competencial. No obstante, en la práctica sí que se puede considerar que existe subordinación del Tribunal Supremo al Constitucional en el aspecto en que este último puede anular las resoluciones del primero, cosa que no puede suceder al revés.



ITALIA

PRIMERA ETAPA.-

SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN JUDICIAL.-

Introducción

En el sistema judicial italiano distinguimos entre las siguientes jurisdicciones: jurisdicción ordinaria civil y penal, jurisdicción contencioso-administrativa, jurisdicción relacionada con las cuentas públicas, jurisdicción militar, y jurisdicción económico-administrativa.

La jurisdicción ordinaria civil y penal corresponde a los miembros de la magistratura, es decir, los jueces y los fiscales, desempeñando los primeros las funciones propiamente de enjuiciamiento y los segundos las de instrucción.

La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a los tribunales administrativos regionales y al Consejo de Estado. La jurisdicción relacionada con las cuentas públicas corresponde al Tribunal de Cuentas, a él está adscrita una fiscalía. La jurisdicción económico-administrativa corresponde a las Comisiones Tributarias provinciales y locales. La jurisdicción militar está encomendada a los tribunales militares, al tribunal militar de apelación, al tribunal militar de vigilancia, los fiscales militares de los tribunales militares, los fiscales generales militares del tribunal militar de apelación y el Fiscal General Militar del Tribunal Supremo.

En el más alto escalón, se encuentra el Tribunal Supremo, competente para revisar la legitimidad de las decisiones de los jueces inferiores y la interpretación y aplicación del derecho. El Tribunal Supremo desempeña una función nomofiláctica orientando con sus decisiones una interpretación uniforme, tendiendo en sus sentencias más a definir el derecho objetivo, que a la cuestión concreta que enfrenta a las partes del proceso.

Junto al TS, en lo que a jerarquía se refiere, nos topamos con el Tribunal constitucional, que juzga sobre las controversias en materia de legitimidad constitucional de las leyes y demás actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones; los conflictos de atribución entre poderes del Estado, entre Estado y Regiones y entre Regiones; las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución, etc.

El Consejo Superior de la Magistratura (Consiglio Superiore della Magistratura, CSM) es, con unas funciones similares al Consejo General del Poder Judicial en España, un órgano de relevancia constitucional y el órgano de autogobierno del Poder Judicial presidido por el Presidente de la República. Tiene como objetivo garantizar la independencia y autonomía de la magistratura respecto de los otros poderes del Estado, en especial el ejecutivo. Al CSM competen las contrataciones, las asignaciones y los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias para con los magistrados.

Órganos Jurisdiccionales

Justicia ordinaria civil

El juez de paz:

Es competente en los litigios relativos a bienes muebles cuyo valor no supere los 2582,28 euros o, en el caso de acciones en reparación de daños vinculados a la circulación de vehículos y buques, por un importe no superior a los 15. 493,71 euros. Es competente sin límite de valor en el caso de los litigios previstos por la ley, entre los que se encuentran los relativos a las modalidades de utilización de los servicios de copropiedad en edificios residenciales.

El procedimiento es simplificado y casi integralmente oral y tiende a favorecer la conciliación, que debería constituir la conclusión natural de este tipo de litigios de escasa relevancia económica.

El juez de paz también está facultado para pronunciarse en equidad, es decir aplicando un criterio razonable de justicia que no tiene por qué seguir las normas de Derecho abstractamente aplicables al asunto concreto, siempre que el valor del litigio no supere los 1. 032,91 euros, o si sólo se trata de derechos disponibles y si las partes hacen la petición de común acuerdo.

Las sentencias son recurribles ante los Tribunales ordinarios; si la sentencia ha sido pronunciada en equidad o no puede ser objeto de recurso (es el caso de las sanciones administrativas) sólo es posible el recurso en casación.

El Tribunal ordinario

El Tribunal está constituido por jueces profesionales que dictan sentencia de forma unipersonal y, en los casos expresamente previstos por la ley, de forma colegiada (tres jueces). Pueden adscribirse al Tribunal ordinario jueces honorarios.

Juzga en primera instancia y ejerce competencias de juez de apelación con respecto a las sentencias dictadas por el juez de paz salvo que se trate de sentencias en equidad o inapelables.

El Tribunal tiene sede en cada capital de provincia. Es competente en los litigios que no son atribuidos expresamente a la competencia de otro juez; la competencia territorial viene determinada según las reglas establecidas por el código procesal.

Las sentencias son recurribles ante el Tribunal de Apelación en cuyo distrito se encuentre el Tribunal; en algunos casos previstos por la ley, solo es posible recurrir contra las resoluciones del Tribunal mediante casación (por ejemplo, en el caso de sentencias en materia de recurso contra los actos ejecutivos y las sanciones administrativas); excepcionalmente está prevista la revocación, que puede ejercerse ante el mismo Tribunal en los casos y en los términos previstos por la ley.

Tribunal de Apelación

Conoce de las sentencias pronunciadas en primera instancia por los Tribunales ordinarios. El Tribunal de Apelación tiene sede en la capital del distrito judicial y está organizado en salas. Ejerce siempre de forma colegiada y está compuesto por tres miembros; en los litigios referentes a menores, contratos agrarios y aguas públicas el pleno está integrado por expertos.

Decide sobre los recursos contra las sentencias pronunciadas en primera instancia por los Tribunales ordinarios, delibera en sesión plenaria en los casos previstos en la Ley de enjuiciamiento civil, conoce de los litigios que le atribuye la ley y en tal caso se pronuncia como juez de primera y única instancia, salvo que se interponga un recurso de casación. Por ejemplo, los Tribunales de apelación son competentes en materia de recurso contra el valor calculado en los procedimientos de expropiación, el reconocimiento de las decisiones en materia civil y comercial, y en materia matrimonial y de patria potestad de los padres de conformidad con los Reglamentos Bruselas I y II.

Las sentencias del Tribunal de Apelación son recurribles en casación; en determinados casos y en los términos previstos por la ley. Es posible ejercer la revocación contra las sentencia dictadas por el Tribunal de Apelación.

Tribunal Supremo de Casación

Constituye la más alta instancia de jurisdicción. Se encarga de garantizar el cumplimiento y la interpretación uniforme de la ley; resuelve además los conflictos de competencia, de jurisdicción y de atribución. Es juez de legalidad y controla la correcta aplicación de la ley por parte del juez que conoce del fondo del asunto.

Es un órgano colegial; está constituido en salas, cada una compuesta por un primer presidente, presidentes de salas y consejeros; juzga por lo general en salas ordinarias con la presencia de cinco miembros. En los casos de recursos relativos a cuestiones o conflictos de jurisdicción, además de conflictos de atribución, y en los casos de cuestiones particularmente relevantes o bien decididas de modo contrario en las salas separadas, el Tribunal juzga en sesión plenaria presidida por el primer presidente y compuesta por un número invariable de nueve miembros.

El Fiscal interviene en todos los juicios en función de la relevancia que el legislador atribuye al juicio de legitimidad.

El Tribunal tiene su sede en Roma y jurisdicción en todo el territorio de la República. Son recurribles en casación las sentencias pronunciadas en la instancia de apelación o en única instancia.

El Tribunal de casación, si acepta el recurso, anula la medida impugnada, con o sin reenvío de los actos al juez que conoce del fondo del asunto para un nuevo juicio. En el primer caso, el juez de reenvío tiene que atenerse estrictamente a los principios de derecho que se recogen en la sentencia.

En general, las sentencias del Tribunal de casación no son vinculantes para la resolución de casos análogos por otros jueces; al decidir sobre el recurso el Tribunal fija una interpretación que se pretende posea un valor disuasorio y ejemplar de carácter didáctico para todos los jueces del poder judicial.

Contra las sentencias del Tribunal de casación, sólo es posible ejercer la revocación de conformidad con la ley en los casos de error de hecho ante el mismo Tribunal, el cual resuelve reunido en sesión plenaria.

Justicia ordinaria penal:

Magistrado de Vigilancia

Se ocupan en primera instancia de asuntos penitenciarios (en lo relativo, por ejemplo, a los internos en establecimientos penitenciarios, condenas, etc.).

Tribunal de Vigilancia

Son órganos jurisdiccionales de segunda instancia (en algunos casos de primera instancia) en asuntos penitenciarios.

Jurisdicciones especiales

El Tribunal de Cuentas

Está compuesto por magistrados contables y, ante el mismo, está constituida una Fiscalía general a la que se han atribuido funciones requirentes. Recientemente, la magistratura contable ha sido reformada estableciendo secciones autónomas jurisdiccionales y requirentes sobre base regional. El órgano de gobierno autónomo es el Consejo de Presidencia del mismo Tribunal. Además de la competencia en materia



de control previo de legitimidad sobre numerosos actos del Gobierno y de otros organismos públicos, y de control posterior sobre la gestión del presupuesto y del patrimonio de las administraciones públicas, al Tribunal de Cuentas se han atribuido los juicios en materia de contabilidad pública, de pensiones, y de responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado o de otros entes públicos.

Los jueces militares

Les es atribuida la competencia de juzgar los delitos militares cometidos por quienes pertenecen a las fuerzas armadas. Constituyen un orden distinto de la magistratura ordinaria y es administrado por un órgano de gobierno autónomo, el Consejo Superior de la Magistratura Militar.

La jurisdicción administrativa

Es atribuida a un conjunto de entes, distintos de la magistratura ordinaria: los Tribunales administrativos regionales, como jueces de primera instancia, y el Consejo de Estado, como juez de segunda instancia.

El órgano de gobierno autónomo de los jueces administrativos es el Consejo de la Presidencia de la magistratura administrativa, integrado por el Presidente del Consejo de Estado, cuatro magistrados en servicio del Consejo de Estado, seis magistrados en servicio de los Tribunales administrativos regionales, y cuatro ciudadanos, dos elegidos por la Cámara de Diputados, y dos por el Senado de la República, con mayoría absoluta, entre los catedráticos en materias jurídicas o entre los abogados con veinte años de ejercicio de la profesión.

El órgano está integrado también por miembros suplentes, elegidos entre los magistrados del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos Regionales. La composición actual, con la presencia de

miembros laicos, se debe a la reciente modificación del art. 7 de la Ley N°.186/1982, de 27 de Abril, que establece el ordenamiento de la jurisdicción administrativa, dispuesta por la Ley n. 205/2000, de 21 de Julio, y en especial por el art. 18.

El juez administrativo ejerce el control de legitimidad (y no de evaluación, entendido en el sentido de oportunidad) de las actas administrativas: el recurso ante el órgano de justicia administrativa tiene el objeto de obtener la anulación jurisdiccional del acto administrativo que se presume viciado por incompetencia, violación de la ley o exceso de poder,

Jurisdicción constitucional

Tribunal Constitucional

Posee la jurisdicción constitucional. Está integrado por quince jueces: nombrados, un tercio, por el Presidente de la República, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta (Cámara y Senado) y el último tercio por las supremas magistraturas ordinaria y administrativa (art. 135 de la Constitución).

Juzga (art.134 de la Constitución) sobre: las controversias en materia de legitimidad constitucional de las leyes y demás actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; los conflictos de atribución entre poderes del Estado, entre Estado y Regiones y entre Regiones; las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución (V. art.90 de la Constitución).

El control de la legitimidad constitucional de las leyes puede ser introducido en vía principal, por sujetos específicamente legitimados (Estado, Regiones, Provincias autónomas) (V. artículos 37-42; ley constitucional N. 87/1953 de 11 de Marzo) o también en vía incidental,

por parte de un juez que, en el curso de un proceso, considere que la ley a aplicar al caso concreto en examen, sea de dudosa constitucionalidad.

En esta última hipótesis cuestión de constitucionalidad debe ser relevante, para la decisión del proceso y no debe ser manifiestamente infundada (V. Ley constitucional n. 1/1948, de 9 de Febrero, art.1; ley constitucional n. 87/1953, del 11 de marzo, arts. 23-30)1.3.

Órganos de Gobierno

Consejo Superior de la Magistratura

Es el órgano de autogobierno del Poder Judicial. Tiene como objetivo garantizar la independencia y autonomía de la magistratura respecto de los otros poderes del Estado, en especial el ejecutivo.

Se regula en la Ley 195/1958, de 24 de marzo, y en el Decreto del Presidente de la República número 916/1958, de 16 de septiembre; así como en el reglamento interno aprobado por el mismo órgano de autogobierno.

Decide sobre "las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias relativas a los magistrados", según el artículo 105 de la Constitución de Italia. También organiza los Departamentos judiciales: a propuesta de los presidentes de los Tribunales de Apelación, y oídos a los Consejos judiciales, aprueba cada dos años las tablas de composición de los Departamentos judiciales de cada distrito y simultáneamente aprueba los criterios objetivos y predeterminados para la asignación de los asuntos a cada uno de los jueces.

Tiene además cierta capacidad normativa, en virtud de la cual puede adoptar su reglamento interno y reglamento de administración y contabilidad; el reglamento para las prácticas de los auditores judiciales,

que regula las prácticas de los magistrados que ingresan en la carrera judicial; y circulares, resoluciones y directivas para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a su conformación, el Consejo está integrado por veintisiete miembros. Tres son miembros de derecho, de acuerdo con el art. 104 de la Constitución: el Presidente de la República y el Primer Presidente y el Procurador General del Tribunal de Casación. De los restantes veinticuatro, ocho (llamados "laicos") son escogidos por el Parlamento, en sesión conjunta, entre los catedráticos de materias jurídicas y los abogados con quince años de ejercicio de la profesión; y los dieciséis restantes ("togados"), por dos tercios por parte de todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diferentes categorías. Son elegidos por un período de cuatro años y está prohibida la reelección inmediata. Por tanto, es la ley ordinaria (V., además de la L. 195/1958 y del Decreto del Presidente de la República n.916/1958, D.P.R. 89/1976, de 12 de abril; L.74/1990, de 12 de Abril y D.P.R. 132/1990, de 1 de junio.) la que determina el número de los miembros electivos y las modalidades para su elección.

EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

El acceso a la magistratura profesional se produce por oposiciones públicas, de acuerdo con el art.106, párrafo 1 de la Constitución.

La disciplina del acceso a la magistratura profesional ha sido objeto, en los últimos años, de varias intervenciones legislativas, tendentes por un lado a simplificar los procedimientos de las oposiciones para agilizarlas, y por el otro, a promover la formación de una base cultural común entre los sujetos del mundo jurídico que interactúan en las actividades conexas con el ejercicio de la función jurisdiccional, magistrados, notarios, abogados. El legislador, pues, ha creado, en las Universidades, escuelas de especialización post licenciatura para

completar la formación de quienes, conseguida la licenciatura en derecho, tienen intención de acceder a las profesiones legales (D.Lgs. 398/1997).

La efectiva creación de estas escuelas ha sido prevista a partir del curso 2001/2002. Con la finalidad de “racionalizar” y “acelerar” el procedimiento de las oposiciones, y para que pueda “hacer frente en plazo razonable y con el necesario esmero, a la valoración de los candidatos”, con el ya citado D.Lgs. 398/1997, que ha vuelto a formular el art. 123 sobre el ordenamiento judicial, se ha vuelto a planificar el contenido de las oposiciones para auditor judicial, añadiendo a la prueba escrita y a la oral ya previstas, una prueba preliminar –sobre las materias objeto de la prueba escrita- realizada con el uso de sistemas automatizados.

Posteriormente, la prueba preliminar informática ha sido eliminada en la nueva estructura de las oposiciones prevista por la L.48/2001, que, en cambio, para acelerar el procedimiento de corrección de las pruebas, ha creado la figura del “corrector externo”.

Hasta la aprobación de la L .48/2001, de 13 de Febrero, sobre “aumento de la plantilla orgánica y disciplina del acceso a la magistratura”, el acceso a la magistratura podría producirse exclusivamente a través de las oposiciones nacionales para auditor judicial. Y para la admisión era necesaria, y lo sigue siendo, la licenciatura en derecho.

Con la L.48/2001, junto con la oposición para auditor judicial, que sigue siendo y constituye de todos modos la modalidad principal de acceso a la magistratura profesional, ya que deberá garantizar la cobertura del 90 por cien de los puestos vacante, se ha introducido el concurso-oposición para magistrado de tribunal, reservado a los abogados con menos de 45 años de edad y al menos cinco de efectivo ejercicio de la profesión, o que hayan ejercido funciones judiciales honorarias por al menos un quinquenio, a condición de que no hayan

sido sometidos a medidas de revocación.

Tanto las oposiciones para auditor judicial como el concurso-oposición para magistrado de tribunal, son articulados en tres pruebas escritas (si bien con algunas diferencias en cuanto a las materias: en el primer caso, derecho civil, derecho penal y derecho administrativo; en el segundo, derecho civil y derecho procesal civil, derecho penal y derecho procesal penal, derecho administrativo) y pruebas orales sobre las principales materias jurídicas (V.art.123 ter del Ordenamiento Judicial).

La eficacia de las disposiciones que han introducido el concurso-oposición para magistrado de tribunal, queda condicionada a la operatividad de las escuelas profesionales para el acceso a las profesiones legales.

Las oposiciones para auditor judicial y el concurso-oposición para magistrado de tribunal, son convocados por el Ministro de Justicia tras deliberación del C.S.M. que determina el número de puestos. Terminadas las pruebas, caso de que resulte idóneo un total de candidatos superior al de los puestos a cubrir, el Consejo Superior pide al Ministerio que se le asigne un ulterior número de puestos disponibles o que resulten disponibles en los seis meses sucesivos a la aprobación de la graduación.

La comisión examinadora, nombrada por el C.S.M., es presidida por un magistrado de Casación declarado idóneo a ser ulteriormente evaluado a fines del nombramiento a funciones directivas superiores con funciones de legitimidad, y está compuesta por un magistrado, de nivel no inferior al de declarado idóneo para ser evaluado a fines del nombramiento a magistrado de casación con funciones de vicepresidente, por veintidós magistrados con nivel no inferior al de magistrado de apelación, y por ocho catedráticos de materias jurídicas.

La clasificación formada por la comisión, en relación con la suma total de las notas atribuidas en cada prueba de examen a cada candidato, es aprobada por el C.S.M. Los ganadores de las oposiciones para auditor

judicial son nombrados auditores judiciales y asignados a un departamento judicial de primer nivel, sede de tribunal de Apelación, para llevar a cabo las prácticas.

La duración de las prácticas, no puede ser, inferior a doce meses. Consisten en asistir y colaborar en la actividad judicial desarrollada por otros magistrados en los sectores civil y penal, como jueces monocráticos o colegiales, o como fiscales.

Las prácticas, dirigidas, organizadas, coordinadas y controladas por el C.S.M., valiéndose de organismos colegiales periféricos (consejos judiciales y comisiones de distrito) y de magistrados disponibles y especialmente preparados culturalmente (colaboradores y tutores), tienden a asegurar la formación profesional de los auditores judiciales y a comprobar su idoneidad al ejercicio de las funciones judiciales.

SEGUNDA ETAPA

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Justicia Ordinaria de primera instancia

Los auditores judiciales, después del período de formación, pueden ser destinados a puestos de la jurisdicción de primera instancia. El C.S.M. predispone una lista de sedes vacantes, convoca a los auditores que indican sus preferencias según el orden de la graduación de la oposición y según los eventuales títulos preferenciales que posean.

Justicia de segunda y tercera instancia

El ordenamiento judicial de 1941 preveía que a las funciones “superiores” (segunda instancia y Casación) pudiera accederse sólo a través de oposiciones y evaluaciones.

La entrada en vigor de la Constitución, y en particular del art. 107 párrafo 3, según el cual “los magistrados se distinguen entre sí sólo por la diversidad de las funciones” ha comportado una sustancial revisión de la materia.

Con una serie de leyes posteriores (L. n. 570/1966, de 25 de Julio sobre el nombramiento a magistrado de Tribunal de Apelación; L. 831/1973, de 20 de Diciembre, sobre el nombramiento a magistrado de Casación), en efecto, se ha suprimido el avance en la carrera por oposiciones y evaluaciones, y se ha introducido un avance automático, por antigüedad, salvo demérito.

El sistema, por tanto, resulta estructurado de la siguiente manera: la antigüedad necesaria para el nombramiento a magistrado de tribunal es de dos años a partir de la de auditor con funciones (V. L.97/1979, de 2 de Abril); después de once años de funciones, los magistrados de tribunal pueden ser nombrados magistrados de Tribunal de Apelación (L. 570/1977, de 25 de Julio); la antigüedad exigida para la declaración de idoneidad al nombramiento de magistrado de Casación es de siete años desde el nombramiento a magistrado de Apelación; después de otros ocho años, los magistrados pueden ser declarados idóneos para el nombramiento a las funciones directivas superiores (L. 831/1973, de 20 de diciembre).

El avance, después de haber alcanzado la antigüedad necesaria, es decidido por el C.S.M, trasparecer del Consejo judicial competente. En caso de declaración desfavorable, el magistrado es sometido a nueva evaluación después de un determinado periodo de tiempo.

El sistema vigente se funda sobre la disociación de las calificaciones y de las funciones, en el sentido de que el avance en las calificaciones es independiente de la efectiva atribución de un puesto correspondiente a la calificación obtenida. Por ejemplo, para ser efectivamente asignado a una función de apelación (como la de consejero

del Tribunal de Apelación) el magistrado debe haber conseguido efectivamente el nombramiento a la calificación de apelación; por el contrario, un magistrado de apelación o un magistrado que haya obtenido la declaración de idoneidad para el nombramiento a magistrado de casación puede continuar en el puesto que ocupa –aunque corresponda a una calificación inferior- sin límites de tiempo.

Recientemente ha sido introducida la posibilidad de la llamada reversibilidad de las funciones, permitiendo a los magistrados asignados a funciones de legitimidad o de apelación de ser destinados, a petición propia, respectivamente, a funciones de mérito o a cualquier otro departamento con funciones de mérito, aunque corresponda a la calificación de magistrado de tribunal (art. 21 sexies D.L. 306/1992, de 8 de Junio, convertido en L. 356/1992, de 7 de Agosto).

La única consecuencia inmediata de la progresión en la carrera es el diferente tratamiento económico.

Los miembros de la judicatura pueden decidir si prefieren aceptar solo el sueldo superior o al mismo tiempo el correspondiente puesto judicial. Categoría y función están estrictamente separadas en el sistema italiano.

Consejo Superior de la Magistratura

Los ocho miembros laicos son elegidos por el Parlamento en sesión conjunta con votación por escrutinio secreto y con la mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la asamblea. Después del segundo escrutinio, en cambio, es suficiente una mayoría de las tres quintas partes de los votantes.

La elección, por parte de los magistrados ordinarios de dieciséis miembros se efectúa de la siguiente manera: en un colegio único nacional, son elegidos dos magistrados que ejercen funciones de legitimidad ante el Tribunal supremo de casación y la Fiscalía general



ante el mismo Tribunal; en un colegio único nacional, son elegidos cuatro magistrados que ejercen funciones de fiscal en las oficinas de evaluación y en la Dirección nacional de antimafia, o que están destinados a la Fiscalía general en el Tribunal supremo de casación, de acuerdo con el artículo 116 del ordenamiento judicial previsto en el Real decreto n. 12/1941 de 30 de enero, sustituido por el artículo 2 de la ley n. 48/2001, de 13 de febrero; y por último, en un colegio único nacional, diez magistrados que ejercen funciones de juez en los departamentos de evaluación, o que están destinados al Tribunal supremo de casación, de acuerdo con el artículo 115 del ordenamiento judicial previsto en el Real decreto n. 12/1941, de 20 de enero, sustituido por el artículo 2 de la ya citada ley n. 48/2001.

CRÍTICA AL SISTEMA

El ordenamiento italiano presenta una anomalía de fondo, relativa a las funciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ambos llamados a valorar la legitimidad y a definir la interpretación a seguir. No en pocas ocasiones se producen conflictos entre ambos tribunales, por diferentes interpretaciones indicadas a los jueces inferiores.

En cuanto a la progresión en la carrera judicial, la norma contenida en el tercer párrafo del artículo 107, según el cual “los magistrados se distinguen entre sí sólo por la diversidad de funciones”, ha conseguido la sustancial anulación de la carrera, que hoy es prácticamente automática y da lugar a escalafones abiertos hasta el nivel de Consejero de Casación, idóneo para el ejercicio de funciones directivas, siendo totalmente desvinculada de las funciones concretamente ejercidas (así se puede dar el caso de que un juez de cualquier tribunal periférico avance en la carrera hasta el nivel de consejero de Casación sin haberse movido nunca de su sede).

Se ha dicho que las razones de esta evolución legislativa han sido motivadas en el hecho de que en el anterior sistema los magistrados estaban sujetos al poder de los jefes de los departamentos, los incitaba al conformismo hacia las decisiones del tribunal de Casación, y los hacía vulnerables en caso de ambiciones de carrera.

FRANCIA

PRIMERA ETAPA.-

SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN JUDICIAL.-

Introducción

El sistema jurisdiccional francés se caracteriza por tener una estructura piramidal doble. Coexisten dos órdenes distintos: las jurisdicciones administrativas y las jurisdicciones judiciales. Cada uno de ellos tiene estructura piramidal: en lo alto, una jurisdicción única y en la base jurisdicciones variadas. Quien no se conforme con una decisión de la justicia puede impugnarla ante la jurisdicción jerárquicamente superior. El sistema asegura la unidad de interpretación de la ley por las jurisdicciones inferiores.

Desde los primeros años de la República surge la división neta entre funcionarios administrativos y magistratura que confluye más tarde en las dos máximas instituciones que hasta el momento representan sus respectivos órdenes, el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, a los que se añadirá el Tribunal de Conflictos, con la finalidad de dirimir los conflictos entre jueces ordinarios y especiales.

La magistratura ordinaria francesa está compuesta por numerosos tribunales que, ya sea en primera como en segunda instancia, juzgan en base a su propia competencia. La Casación ocupa el vértice de la jurisdicción ordinaria, verificando las cuestiones de derecho, estableciendo la interpretación correcta de las normas sometidas a su juicio, y por su competencia de casar los errores y reenviar a los jueces a

ella subordinados, se identifica como un “guardián de los tribunales ordinarios”. A diferencia de la magistratura ordinaria, los jueces de lo contencioso constituyen un orden aparte. Su estatus, a pesar de las reformas, no parece coincidir con el de la magistratura ordinaria, estando ligado más al ejecutivo.

En Francia la carrera judicial se denomina magistratura y comprende a todos los jueces integrantes de la jurisdicción ordinaria (civil y penal) y a los miembros del Ministerio Fiscal, pero no a los jueces de la jurisdicción administrativa. Estos forman una categoría diferenciada, sometida a un régimen jurídico propio y gobernada por órganos distintos así como formados en la prestigiosa École Nationale d'Administration (ENA)

Órganos jurisdiccionales

Justicia ordinaria civil

Órganos jurisdiccionales de proximidad

Los jueces de proximidad conocen de los asuntos civiles de una cuantía inferior a 4.000 euros.

Pueden depender de las jurisdicciones penales y civiles. Fueron creados por ley de 9 de septiembre de 2002 para atender la necesidad de una justicia más accesible, más rápida y capaz de ocuparse mejor de los pequeños litigios de la vida cotidiana. Los jueces de proximidad no son profesionales.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Juzgan los litigios entre particulares de una cuantía de hasta 10.000 euros. Tienen competencias por razón de la materia en las siguientes cuestiones: embargo de las rentas del trabajo, rentas vitalicias, problemas relativos a las elecciones, arrendamientos de vivienda, y también tienen competencias administrativas: el secretario de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción tiene potestad, por ejemplo, para expedir certificados de nacionalidad.

Están integrados por uno o varios jueces, pero los asuntos los juzga un solo juez. Suelen tener su sede en la cabeza del partido judicial

Tribunales de Primera Instancia

Los Tribunales de Primera Instancia conocen de los litigios entre particulares de una cuantía superior a 10.000 euros. Son asimismo competentes, con independencia de la cuantía del asunto, en los siguientes ámbitos: matrimonio, filiación, adopción, declaración de ausencia; rectificación de inscripciones en el Registro Civil; sucesiones; - sanciones impuestas por los encargados del Registro Civil; acciones inmobiliarias; disolución de asociaciones; medidas cautelares concursales; seguro contra accidentes laborales y enfermedades profesionales de los trabajadores autónomos agrícolas; demandas por difamación o por injurias, públicas o no públicas, verbales o por escrito, etc.

Se trata de la jurisdicción de derecho común del primer grado del orden judicial compuesta por un presidente y varios jueces, siendo todos magistrados de carrera y que gozan de exclusividad de competencia en las áreas definidas por la ley. Las decisiones pueden ser tomadas de manera colegiada o por un juez único. De manera general, los conflictos entre particulares que originan la intervención de esta jurisdicción son

los relativos a la situación de las personas, a la familia, o a la responsabilidad civil.

Los Tribunales Mercantiles

Conocen de los litigios entre comerciantes, entre entidades de crédito, o entre unos y otras, así como de los litigios relativos a las sociedades mercantiles o a los actos mercantiles en general. Conocen también de los procedimientos relativos a las empresas en dificultades.

Están integrados por jueces que no son de carrera, todos ellos comerciantes. Son elegidos por dos o cuatro años por un colegio electoral compuesto por jueces y antiguos jueces de lo mercantil así como por los delegados mercantiles, también comerciantes, elegidos entre los de la circunscripción del tribunal con el único propósito de elegir a los jueces del tribunal.

Los Tribunales de Conciliación

Se encargan de solucionar los conflictos individuales entre empresarios y trabajadores surgidos en el marco de un contrato de trabajo o de un contrato de aprendizaje.

Están integrados por jueces elegidos que representan, a partes iguales, a empresarios y trabajadores. Se dividen en cinco secciones especializadas (gestión empresarial, industria, comercio y servicios comerciales, agricultura y actividades diversas). Las decisiones se toman por mayoría absoluta. En caso de empate el asunto vuelve a estudiarse bajo la presidencia de un juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Existen uno o varios conseils de prud'hommes por departamento y al menos uno en la circunscripción del Tribunal de Primera Instancia.

Tribunal del Seguro Social

Es la instancia competente para resolver litigios entre organismos de la seguridad social y sus afiliados: problemas de afiliación a una caja, de asignación y liquidación de las prestaciones, etc.

Están integrados por un presidente (juez del Tribunal de Primera Instancia) y por asesores no profesionales, nombrados para un mandato de tres años por el presidente primero del Tribunal de Apelación, a partir de una lista de candidatos confeccionada, en la circunscripción de cada tribunal, por el Director Regional de Juventud, Deportes y Cohesión Social, a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas. El dictamen del Presidente del Tribunal competente en cuestiones relativas a la Seguridad Social es asimismo obligatorio.

Justicia ordinaria penal

Tribunal de Policía

Se conforma por un juez, un fiscal o un comisario de policía según la gravedad del delito y un secretario judicial. Es competente como juez único y decide en materia de infracciones leves, por ejemplo, en casos de exceso de velocidad. Tales infracciones pueden ser sancionadas con una multa que puede elevarse a 1.500 euros y el origen puede resultar en la demanda de daños y perjuicios presentada por las víctimas.

Tribunal Correccional

Es competente en materia de delitos como el robo, la estafa, las lesiones, el deterioro de bienes, etc. Se compone por 3 magistrados de carrera (un presidente y dos magistrados); además de un fiscal y de un secretario judicial. Ciertas infracciones pueden ser juzgadas por un órgano unipersonal. Las penas que pueden ser pronunciadas por esta jurisdicción pueden ir de la privación de libertad (10 años como máximo), a la multa o a la pena alternativa.

Corte Penal

Su competencia reside en juzgar delitos graves del fuero común (homicidio, violación, etc.). Está compuesta por 3 magistrados de carrera, un jurado de 9 ciudadanos (12 en apelación) seleccionados después de un sorteo en la lista departamental anual de jurados, un magistrado de la Fiscalía General y un secretario judicial.

Una de las particularidades de este tribunal es que no ejerce sus competencias de manera permanente, pero funciona por sesiones que tienen lugar cada tres meses.

También se reúne como Tribunal de lo penal de menores con jurado cuando se trata de delitos cometidos por menores. En este caso, los asesores profesionales son jueces de menores.

En el caso de determinados delitos, como los de terrorismo, militares o de tráfico de drogas, la courd'assises está integrada exclusivamente por jueces de carrera.

La apelación se presenta ante la Corte Penal de otro departamento. Sin embargo, la tasa de apelación no es alta por el riesgo de agravarse de la pena (si solo condenado apela, la condena no podrá ser peor, pero si el fiscal apela también, la pena puede ser aún más severa).

Juez de Instrucción:

Depende del tribunal de primera instancia. El juez de instrucción está encargado de realizar la instrucción o averiguación. Su trabajo es buscar y descubrir los hechos que se han producido, además de las circunstancias y de la persona que los haya podido cometer. De esta manera, una vez realizada la investigación, el Juez competente puede proceder a archivar la causa, terminar el proceso penal por sobreseimiento o formular una acusación para que sea juzgada en el órgano jurisdiccional penal competente (la courd'assises, que juzga los delitos más graves o el tribunal correccional que juzga los delitos graves).

Los jueces de instrucción no pueden actuar de oficio, sino a instancia del fiscal o de la víctima, si esta se ha constituido en parte civil.

Corte de Casación

Es considerada la jurisdicción civil y penal más alta del orden judicial francés. Es una jurisdicción única que tiene su sede en París y está compuesta, como la Corte de Apelación, de 6 salas especializadas por materia (3 salas civiles, 1 sala comercial, 1 sala social y 1 sala penal).

Examina únicamente las decisiones que han sido dadas en última instancia por los tribunales de primera instancia y por las cortes de apelación, es decir cuando ya no es posible presentar un recurso de apelación. Por consiguiente, no constituye una tercera instancia, sino que garantiza la unidad de la jurisprudencia y se constituye en órgano regulador del Derecho y del respeto de la legalidad. No examina los elementos que componen cada caso, sino que examina si la norma jurídica ha sido correctamente aplicada en el caso. Así, su misión principal es comprobar que las sentencias dictadas por los jueces cumplen con el principio de legalidad.

La jurisdicción suprema interviene previa interposición de un recurso denominado “recurso de casación”, a instancias de un particular o de la Fiscalía. En caso de que la sentencia de la Corte de Casación resuelva que no se ha acatado el principio de legalidad, el caso se remite a una jurisdicción (Corte de apelación) para que vuelva a juzgarlo. En caso contrario se deniega el recurso.

Justicia administrativa

Tribunal Administrativo

Tiene competencia para resolver los litigios entre los usuarios y las autoridades públicas, por ejemplo, denegación de licencia de obras,

rechazo de un plan de urbanización o del trazado de una autopista, expropiación, solicitud de reparación de los daños causados por la actividad de los servicios públicos, denegación de permiso de residencia, expulsión de un extranjero,

Corte Administrativa de Apelación

Si una de las partes no está satisfecha de las sentencia dictada en primera instancia, puede recurrir. El Tribunal administrativo de apelación reexamina entonces el asunto ya juzgado.

Consejo de Estado

La particularidad del Consejo de Estado francés estriba en ser a la vez la jurisdicción suprema del orden administrativo y el consejero del Gobierno (para que dé su opinión sobre proyectos de leyes, ordenanzas o decretos). El análisis de los documentos se realiza de manera previa al procedimiento de adopción ante el Consejo de Ministros. Además, el Consejo de Estado, por iniciativa propia o por solicitud del Gobierno, puede realizar estudios sobre cuestiones de naturaleza jurídica o administrativa.

Asimismo se desempeña como jurisdicción superior del orden administrativo, resolviendo los litigios entre los particulares y las administraciones.

Jurisdicción constitucional

El Consejo Constitucional

Fue instituido por la Constitución de la Quinta República del 4 de octubre de 1958. No se sitúa en la cúspide de ninguna jerarquía de tribunales judiciales o administrativos. En este sentido, no es un tribunal supremo.

Se compone de nueve miembros, se renueva por tercios cada tres años. Los miembros son nombrados de manera respectiva por el Presidente de la República, el Presidente del Congreso de Diputados y el Presidente del Senado. Los ex Presidentes de la República son parte de pleno derecho y con carácter vitalicio del Consejo constitucional con la condición de que no ocupar una función incompatible. El Presidente del Consejo constitucional es nombrado por el Presidente de la República entre sus miembros. El mandato de los consejeros es de nueve años, no renovable. No hay condición ni de edad ni de profesión para ser miembro del Consejo constitucional. La función de consejero es incompatible con las de miembro del gobierno o del Consejo Económico y Social, y también con cualquier mandato electoral. Además los miembros se someten a las mismas incompatibilidades profesionales que los parlamentarios.

Su competencia es jurisdiccional (compuesta de dos contenciosos distintos: normativo y electoral) y consultiva (por ejemplo, emite dictamen cuando es consultado de manera oficial por el Jefe de Estado sobre la aplicación del artículo 16 constitucional). Las decisiones del Consejo son obligatorias para los poderes públicos y para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales. No son en ningún caso recurribles (sin embargo, en materia electoral, el Consejo constitucional admite el recurso de rectificación por error material).

Órgano de gobierno

Consejo Superior de la Magistratura (CSM)

Es el órgano constitucional francés encargado de asistir al Presidente de la República en la tarea de garantizar la independencia de la autoridad judicial, es también el órgano disciplinario de los magistrados (jueces y fiscales).

La Constitución de 1958, por la que se instituyó la V República, reformó ampliamente la composición y funciones del CSM. La reforma constitucional de 1993, y una ley orgánica de 1994, reforzaron la autonomía e independencia del órgano. Más adelante, otras reformas de 2001 y 2007 alteraron los procedimientos de elección y añadieron nuevas funciones al Consejo.

Desde la reforma constitucional de 23 de julio de 2008 (que entró en vigor en 2012) el Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Primer Presidente del Tribunal de Casación para la Sección competente para los jueces, y por el Fiscal General del Tribunal de Casación para la Sección competente para los fiscales. Dicha reforma puso fin al anacronismo de un Consejo presidido por el poder ejecutivo (en concreto, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, los cuales dejaron de formar parte).

El mandato de los miembros designados o elegidos del CSM es de cuatro años no inmediatamente renovables.

Con sus actuales características, el Consejo tiene asignadas competencias relativas al régimen disciplinario de jueces y fiscales, competencias (consultivas) en el nombramiento de magistrados y la misión de asegurar la independencia de la autoridad judicial en Francia.

EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

En Francia, actualmente, existen tres tipos de concurso de acceso a la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM), más una modalidad de reclutamiento directo sin concurso. Dicho proceso de selección fue modificado por Decreto de 31 de diciembre de 2008, habiendo sido recurrido por dos asociaciones de magistrados.

El Ministerio de Justicia proyectó esta reforma sobre la selección y formación inicial y continua de los magistrados franceses que se puede

resumir del siguiente modo: modernizar los concursos de acceso, facilitar el acceso a profesionales de la justicia, abriendo los tribunales de oposiciones a personas ajenas a la magistratura (psicólogos, representantes de la sociedad civil, etc.), introduciendo un test psicológico de la personalidad, un período de formación inicial, ampliado a 36 meses, y centrado en las funciones y competencias básicas de los magistrados así como una fase de especialización de once meses del destino elegido, una formación continua al servicio del cambio de funciones judiciales, formación en idiomas extranjeros, en derecho de la Unión Europea así como en el conocimiento de los sistemas judiciales comparados.

En definitiva, hay cuatro vías de acceso a la magistratura: mientras que las tres primeras dan entrada a la ENM, donde se sigue una formación inicial común, la cuarta lleva directamente a las funciones de magistrado.

Condiciones comunes a todas las vías de acceso a la magistratura son: poseer la nacionalidad francesa, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, acreditar buena moralidad, estar al corriente de los deberes militares, mostrar aptitud física y, dependiendo de cada vía de acceso, no exceder la edad máxima correspondiente.

El primer tipo de concurso se suele denominar concurso externo. Al mismo son admisibles quienes tengan una formación de una duración mínima de cuatro años posterior al bachillerato (master) y no superen los veintisiete años. El concurso consta de pruebas escritas y orales. Este concurso externo, así llamado porque selecciona candidatos exteriores a la función pública, es cuantitativamente el más importante; el grueso de los magistrados ingresa por esta vía.

El segundo tipo de concurso se denomina, por contraste con el anterior, concurso interno. Tiende a seleccionar candidatos que ya están

en la función pública. Son admisibles todos los funcionarios públicos que tengan un mínimo de cuatro años de antigüedad y que no superen los cuarenta años de edad. Aquéllos que carezcan de estudios jurídicos pueden previamente superar un ciclo preparatorio, de uno o dos años según el nivel educativo. En todo caso, las pruebas y el programa son idénticos a los del concurso externo.

En el tercer tipo de concurso, al igual que en el caso anterior, las pruebas y el programa son los mismos que los correspondientes al concurso externo; pero aquí es admisible cualquier persona menor de 40 años que acredite ocho años de actividad profesional en el sector privado, o como cargo electivo local, o como juez lego. Se trata de un concurso ideado para permitir que la magistratura pueda beneficiarse de experiencias normalmente ajenas a la misma.

Hasta aquí los concursos, que se celebran con periodicidad anual y son gestionados por la ENM, pero la fijación del número de plazas convocadas y el nombramiento de las comisiones examinadoras (una para el concurso externo y otra para los otros dos concursos) corresponde al Ministro de Justicia. Cada una de las comisiones está formada por: un magistrado de la Corte de Casación, que la preside, un consejero de Estado, como vicepresidente, un profesor universitario de derecho, cuatro magistrados de la jurisdicción ordinaria, un abogado, un psicólogo, una persona experta en materia de selección y una persona elegida en virtud de su capacidad y competencia de una profesión distinta a las anteriores.

Al margen de los concursos, existe una cuarta vía de acceso a la magistratura que es el reclutamiento directo sin concurso o reclutamiento lateral, vestigio de la vieja facultad de libre nombramiento gubernamental, que sobrevivió a las reformas de 1908 y de 1958.

Son admisibles por esta vía quienes tengan un master o diploma equivalente y acrediten una actividad profesional que les haga idóneos

para las funciones de magistrado. La duración mínima de dicha actividad profesional previa es de siete años para acceder al nivel inferior de la magistratura, y de diecisiete años para acceder a los niveles superiores de la misma. El nombramiento corresponde al Ministro de Justicia previo dictamen favorable de una Comisión de Evaluación, presidida por el Primer Presidente de la Corte de Casación y formada mayoritariamente por magistrados. Quienes son nombrados por esta vía no deben pasar el período de formación inicial en la ENM, si bien pueden ser sometidos a un período de prueba de seis meses.

La duración de la formación inicial es de 31 meses, período en el cual el auditor de justicia alterna una formación teórico-práctica en la sede de Burdeos de la ENM con estancias en despachos de abogados (durante seis meses) y en la jurisdicción con la finalidad de conocer en profundidad las diferentes funciones (juez de instrucción, juez penal, fiscal, etc.) que le serán propuestas al término de su formación después del examen de clasificación. Durante esta fase el auditor de justicia percibe una remuneración.

Desde el año 2007, para los magistrados franceses la formación continúa es obligatoria. En concreto, han de realizar cinco días de formación por año. Siendo anotadas las actividades formativas en las que participan en el expediente personal de cada uno de ellos a los efectos de controlar el cumplimiento de dicha obligación.

En lo referente a la promoción de los jueces, cada dos años se evalúa su actividad por el presidente de su respectivo tribunal. Por el contrario, éstos y los magistrados del Tribunal de Casación no son evaluados. Esta evaluación puede ser recurrida en apelación por el propio juez ante el Consejo de Estado.



SEGUNDA ETAPA

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Según el art. 1 LOEM, la magistratura francesa está formada por:

- 1) tanto los jueces como los fiscales del Tribunal de Casación, de los tribunales de apelación y de los tribunales de primera instancia así como los magistrados encuadrados en la administración central del Ministerio de Justicia; 2) los llamados jueces y fiscales volantes, que son los destinados respectivamente junto al primer presidente y al fiscal general de un tribunal de apelación, pudiendo ejercer las funciones del grado al cual pertenecen en el tribunal de apelación del cual dependen y en el conjunto de los tribunales de primera instancia del distrito de ese tribunal; y 3) los jueces y fiscales en período de formación inicial.

La magistratura francesa es un cuerpo jerarquizado que comprende dos grados. El acceso del segundo al primer grado está subordinado a la inscripción en un escalafón. Dentro de cada grado están establecidos unos escalones de antigüedad.

Están fuera de la jerarquía:

- 1) los magistrados del Tribunal de Casación, excepto los magistrados y los abogados référendaires;
- 2) los primeros presidentes de los tribunales de apelación y los fiscales generales de los citados tribunales;
- 3) los presidentes de sala de los tribunales de apelación y los abogados generales de los citados tribunales;
- 4) el presidente, los primeros vice-presidentes y el primer vicepresidente encargado de la instrucción del tribunal de gran instancia de París así

como el fiscal de la República y los fiscales de la República adjuntos de este tribunal; y

5) los presidentes de los tribunales de gran instancia de grandes ciudades señaladas por ley y los fiscales de la República de los citados tribunales.

En lo referente a la promoción de los jueces, cada dos años se evalúa su actividad por el presidente de su respectivo tribunal. Por el contrario, éstos y los magistrados del Tribunal de Casación no son evaluados. Esta evaluación puede ser recurrida en apelación por el propio juez ante el Consejo de Estado.

Dentro de ese cuerpo jerarquizado que es la magistratura francesa (formada por dos grados y los fuera de jerarquía), el acceso del segundo al primer grado, tras al menos siete años de antigüedad en la magistratura, está subordinado a la inscripción en un escalafón por un comité independiente compuesto por el Primer Presidente del Tribunal de Casación, que lo preside, el Fiscal General del Tribunal de Casación, el inspector general de los Servicios Judiciales, dos magistrados fuera de jerarquía, dos primeros presidentes, dos fiscales generales y diez magistrados elegidos por sus pares (7 del primer grado y 3 del segundo).

Salvo excepciones, la inscripción en el escalafón para promocionar al primer grado es automática tras siete años de antigüedad en la carrera profesional. No obstante, la promoción depende, como la mayoría de los nombramientos, de una propuesta del Ministerio de Justicia.

Este comité de promociones, ejerce sus competencias en aplicación de los criterios que ordenan la carrera judicial y evalúa a los magistrados, adjudicándoles su grado correspondiente, lo que les permitirá concursar a las distintas plazas. Entre sus cometidos figura elaborar anualmente el escalafón y las listas de aptitudes a las diversas funciones.

Los méritos son apreciados junto con la antigüedad en función del expediente del magistrado, en el cual se encuentra principalmente su evaluación. En la práctica, el destino en un concreto puesto depende de una propuesta del Ministerio de Justicia y del preceptivo informe del CSM, que tan solo es vinculante en el caso de los jueces. La propuesta de nombramiento del Ministerio de Justicia debe anunciarse a todos los magistrados y a las asociaciones judiciales, y comprende la lista de candidatos a los diferentes puestos, su antigüedad en el puesto que actualmente ocupan, y los nombres de los candidatos seleccionados. Esta publicidad general atenúa en parte el riesgo de arbitrariedad en la decisión ministerial. La transparencia permite igualmente a los candidatos no sugeridos de poner en conocimiento del CSM sus observaciones sobre la propuesta de nombramiento. El CSM examina siempre atentamente estas observaciones y las tiene en cuenta a la hora de formular sus propuestas y opiniones.

Por otro lado, nos encontramos con la labor del CSM, que entre sus competencias más importantes está la de los de nombramientos. Respecto a los magistrados de carrera del Tribunal de Casación, primeros presidentes de Tribunales de Apelación y presidentes de Tribunales de Gran Instancia, todo el procedimiento, es competencia exclusiva del CSM. Sobre los demás jueces, el CSM debe dar su opinión conforme (es decir, puede rechazar un nombramiento pero sin poderlo sustituir por otro) a las propuestas formuladas por el Ministro de Justicia. Los decretos de nombramiento se someten al Presidente de la República, quien no puede nombrar a otros candidatos.

El mandato de Presidente (así como de Fiscal General) del Tribunal de Apelación y Presidentes (y de Fiscal de la República) de Tribunales de Gran Instancia es de siete años.

Como formas de ingreso lateral a la magistratura francesa, el art. 21 LOEM, en la redacción dada por la Ley de 5 marzo de 2007, establece dos concursos de acceso a magistrados del segundo y del primer grado. Pueden ser nombrados directamente magistrados del segundo grado: las personas mayores de 35 años que, al menos durante 7 años, hayan ejercido de modo efectivo como secretarios jefes de tribunales y funcionarios del Ministerio de Justicia con al menos 7 años de servicios efectivos. En ambos casos, con el límite de una quinta parte del total de reclutados del año anterior y con una formación a prueba en la ENM y la opinión de la comisión de promoción previos a su nombramiento (art.22 LOEM). Y pueden ser nombrados directamente magistrados del primer grado, las personas con al menos 17 años de ejercicio profesional que les habilite para ejercer las funciones judiciales. Con el límite de una decimoquinta parte del total de nombrados del año anterior para este grado y con una formación a prueba en la ENM y la opinión de la comisión de promoción previos a su nombramiento (art. 23 LOEM).

Con carácter temporal, esto es, durante siete años no renovables, pueden ser nombrados magistrados para ejercer como juez de instancia o de asesor en los órganos colegiados de los tribunales de gran instancia, las personas con menos de 65 años con una especial competencia y cualificación, entre miembros .o antiguos miembros de profesiones liberales jurídicas.

En cuanto al juez de proximidad establece el art. 41, aptdo. 17, LOEM que pueden ser nombrados jueces de proximidad, para ejercer una parte limitada de las funciones de los jueces de primera instancia, si cumplen las condiciones previstas en el art. 16 números 2° a 5,° LOEM: 1.° Los antiguos magistrados del orden judicial y del orden administrativo; 2.° Las personas, mayores de 35 años, con competencia y experiencia para ejercer estas funciones, con al menos cuatro años de

ejercicio profesional en el ámbito jurídico; 3.º Conciliadores de justicia con al menos cinco años de práctica profesional; y 4.º antiguos funcionarios de los servicios judiciales de las categorías A y B que por su experiencia estén capacitados para ejercer las funciones judiciales. Los jueces de proximidad son nombrados por una duración de siete años no renovable, en las formas previstas para los jueces y están sometidos al Estatuto de la Magistratura. Ejercen sus funciones a tiempo parcial y perciben una indemnización en concepto de remuneración

Por otro lado, el Presidente de la República nombra los funcionarios en prácticas, es decir los auditores de justicia, a los puestos de segundo grado de la jerarquía judicial sobre las propuestas del ministro de Justicia. Aquéllos, según el orden que ocupen en la clasificación elaborada al término de su formación inicial, eligen el puesto al que desean ser nombrados, de aquellos que les son ofertados. En vista de sus preferencias, el ministro de Justicia solicita la opinión de la sección de jueces del CSM. Para el caso de un informe desfavorable de nombramiento del funcionario a un puesto de juez, se formula una nueva propuesta de nombramiento tras consultar al interesado y sometida a informe de la sección competente del CSM. En caso de informe desfavorable para su nombramiento como fiscal, el Ministerio de Justicia puede no tomarlo en cuenta o hacer una nueva propuesta tras consultar al interesado y someterlo a informe de la sección competente del CSM. Si el funcionario rechaza la nueva propuesta se considerará que renuncia a su nombramiento (art. 26 LOEM).

Cada año, las listas de magistrados presentados, en función del mérito, sobre una inscripción en el escalafón son dirigidas al Ministro de Justicia por las autoridades encargadas de su elaboración. Estas listas son notificadas a esos magistrados. Aquellos no incluidos en las mismas pueden dirigir al ministro de Justicia, por la vía jerárquica, una solicitud

de inscripción (art. 27). La propuesta de nombramiento a una función de primer o de segundo grado y la lista de los candidatos a esta función son comunicadas por los puestos de juez o de fiscal a la sección competente del CSM. Esta propuesta de nombramiento está dirigida a los jefes del Tribunal de Casación y a los jefes de los tribunales de apelación, al inspector general de los servicios judiciales así como a los directores y jefes de servicio de la administración central del Ministerio de Justicia que aseguran la difusión entre los magistrados en activo en su jurisdicción, en su circunscripción judicial o en sus servicios. Este documento está dirigido a las asociaciones judiciales y, a petición suya, a los magistrados en comisión de servicios o servicios especiales.

Cualquier observación de un candidato sobre una propuesta de nombramiento será dirigida al Ministro de Justicia y al CSM. Los decretos de nombramiento de presidente de un tribunal de gran instancia o de un tribunal de primera instancia o de un conseiller référendaire (son unos magistrados del primer grado que ejercen temporalmente, máximo de diez años, funciones judiciales en el Tribunal de Casación, dictando sentencias y demás resoluciones al igual que los conseillers) del Tribunal de Casación son acordados por el Presidente de la República a propuesta de la sección de jueces del CSM. Mientras que los decretos sobre la promoción de grado o nombramiento para las funciones de magistrado diferentes a las anteriores son Acordados por el Presidente de la República a propuesta del ministro de Justicia con el informe favorable de la sección competente del CSM en lo que se refiere a los jueces y con informe de la sección competente del CSM en lo referido a los fiscales.

CRÍTICA

Si valoramos el estado de las relaciones entre los jueces, entonces debemos hablar de los conflictos que pueden surgir entre la magistratura

ordinaria, en cuyo vértice se encuentra el Tribunal Supremo de Casación y los jueces administrativos, donde ocupa una posición prevalente el Consejo de Estado. Es necesario hacer referencia a las numerosas reformas de la justicia administrativa, tendientes a ampliar la competencia de los jueces a las cuestiones inherentes a las libertades fundamentales, por ejemplo a la tutela del derecho de asilo de los extranjeros. El problema es que el ciudadano no sabe a qué órgano presentar el recurso, siendo complicado el cuadro de garantías para el particular.

En cuanto a la carrera judicial es de destacar que tanto la formación como la selección de los futuros jueces y fiscales se delegan a una institución especial, L'École Nationale de la Magistrature (ENM). Una repercusión positiva de la escuela judicial francesa es la independencia inicial y el contacto de los nuevos egresados, en un cuerpo unitario, con solidaridades y valores compartidos. Los magistrados se identifican como miembros de una profesión determinada que, en cierta manera, se convierte en un grupo de referencia, de manera que los juzgadores deberían tener menor necesidad de sus superiores para guiar su conducta.

Los concursantes son clasificados según los resultados de las pruebas y el gobierno sólo puede nombrarlos en el orden de las listas de clasificación. Basta entonces que las pruebas sean juzgadas por examinadores independientes (universitarios, juristas profesionales, magistrados, etc.) para que el reclutamiento asegure una gran independencia.



ALEMANIA

PRIMERA ETAPA.-

SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN JUDICIAL.-

Introducción

El sistema judicial alemán está estructurado federalmente, debido al régimen federal del país. El ejercicio de la jurisdicción se encomienda a órganos jurisdiccionales federales y a órganos jurisdiccionales de los 16 Estados federados. La mayor carga de la administración de justicia recae en los Estados federados.

Consta de cinco jurisdicciones especializadas independientes: jurisdicción ordinaria; jurisdicción laboral; jurisdicción contencioso-administrativa; jurisdicción económico-administrativa; y jurisdicción social. Junto a ellas se encuentra la jurisdicción constitucional, a cargo del Tribunal Constitucional Federal y los tribunales constitucionales de los Estados federados.

Los órganos jurisdiccionales de los estados federados suelen depender, en el orden administrativo, de los respectivos ministros de justicia. En el ámbito federal, el Ministro Federal de Justicia es el responsable del Tribunal Federal de Justicia, el Tribunal Federal Contencioso-Administrativo y el Tribunal Federal Económico-Administrativo. El Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales es el responsable del Tribunal Federal de Trabajo y el Tribunal Federal de lo Social.

Alemania tiene cinco diferentes Cortes Supremas en cinco temas especiales: la Principal Corte Suprema Federal (con competencia Civil, Comercial, Penal, etc.) posee 32 miembros, la Corte Suprema en lo Social con 50 miembros, la Corte Suprema Laboral con 35 miembros, la Corte Suprema Administrativa con 54 miembros y la Corte Suprema de Finanzas Públicas con 18 miembros. En total, Alemania parece tener –aproximadamente- 180 Jueces Supremos. Es notable la gran pluralidad de actores judiciales y la distribución temática de las áreas y casos a decidir; es una estructura descentralizada y diversificada funcionalmente.

Asimismo es de destacar que todas las Cortes están lejos del poder político de Berlín o del poder económico de Frankfurt. La Corte Constitucional y la Corte Suprema Federal están en Karlsruhe (suroeste), la Corte de Finanzas en Munich (sureste), la Corte en lo Laboral está en Erfurt (centro), la Corte en lo Social en Kassel (centro) y la Corte Administrativa en Leipzig (centro). Esta descentralización geográfica permite otra forma de acceso a la justicia en la estructura federal.

El Tribunal Constitucional Federal, con 16 miembros, posee sus funciones enumeradas en la Constitución alemana y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y se limitan a las áreas de derecho constitucional e internacional. Además de sus funciones a escala federal puede ser competente en litigios sobre la interpretación de la constitución de un estado federado, siempre que la constitución de este estado federado lo prevea. El Tribunal Constitucional Federal no es competente en litigios que se refieran a la Unión Europea o sus tratados (competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea), excepto cuando éstos afectan también a la interpretación de la Constitución alemana.

En Alemania no existe ningún órgano similar al CGPJ español. Dependiendo del tribunal, los Estados federados o el Estado central

asumen ese tipo de competencias. No hay un órgano de gobierno autónomo judicial. El sistema es administrado por el ministro de Justicia de cada Estado o de la Confederación, dependiendo de la instancia.

INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Después de terminar la carrera de Derecho, a cualquier estudiante en Alemania aún le queda mucho camino por recorrer para llegar a ser juez, fiscal o abogado. En primer lugar, debe pasar una especie de examen de oposición, en el que se ponen a prueba los conocimientos adquiridos durante la licenciatura. El procedimiento es común para las tres disciplinas.

Tras el examen, hay un periodo de prácticas en el que el becario pasa por muy diversas situaciones (se está un tiempo a las órdenes de un fiscal, luego de un juez, tal vez otro periodo en un bufete de abogados). Al final de toda esta experiencia, que dura alrededor de los dos años, más el tiempo que se ha necesitado para preparar el primer examen, viene el segundo examen de oposición.

Esta última es la prueba definitiva, tras la cual el jurista puede solicitar su ingreso como fiscal o juez en un juzgado.



FUNDACIÓN
CIJUSO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Entidad Capacitadora del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

DERECHO COMPARADO ANGLOSAJON



REINO UNIDO

PRIMERA ETAPA

SELECCIÓN, PROMOCION Y FORMACION JUDICIAL

INTRODUCCION:

FORMA DE GOBIERNO: Es una monarquía constitucional con un gobierno parlamentarios. El Reino Unido no tiene ningún documento constitucional único, es decir, no tiene *una constitución escrita*. Sino que se plasma en documentos escritos, dentro de estatutos, sentencias judiciales, y tratados. El common law consiste en que la ley se complementa con la interpretación que los órganos judiciales superiores hacen de la misma, interpretación que ha de aplicar principios consolidados a lo largo de siglos de práctica jurisprudencial.-

El sistema de gobierno se encuentra dividido de la siguiente manera:

- EJECUTIVO: La reina y primer ministro
- LEGISLATIVO: El parlamento que se divide en dos cámaras: Cámara baja o común y cámara alta o de Lores.
- PODER JUDICIAL

Entre 1997 y 2010 Gran Bretaña ha experimentado una serie de profundas reformas que han afectado a los elementos básicos de cualquier sistema constitucional. Este proceso ha afectado especialmente a la relación del Poder Judicial con el resto de poderes del Estado. Los

principales cambios radican en la figura del Lord Chancellor y la Comisión de Apelación (Appellate Committee) de la Cámara de los Lores.

En Gran Bretaña, no hay un único sistema judicial, sino tres: el de Inglaterra y Gales, el de Irlanda del Norte y el de Escocia. El de Irlanda del Norte es muy similar al de Inglaterra y Gales, mientras el de Escocia es diferente.

TRIBUNALES EN GRAN BRETAÑA

- Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte:

Fuero Civil actúan “The County Courts”: repartidos por todo el territorio, que conocen de los supuestos de menor relieve.- “The High Court”: con sede en Londres, que conoce de los asuntos civiles más relevantes.- Mientras que el fuero penal actúa “Magistrates’ courts”: órganos jurisdiccionales de proximidad que se ocupan de infracciones penales de escasa importancia, repartidos por todo el país y “The Crown Court”: un único órgano jurisdiccional, con noventa y dos centros en todo el territorio inglés y galés, que conoce en primera instancia de los asuntos relacionados con los delitos más importantes y de los recursos contra las resoluciones de las Magistrates’ Courts.- Finalmente existe “Court of Appeal” que resuelve los recursos procedentes de The Crown Court, y marca jurisprudencia.

- Escocia:

Posee un sistema diferente al del resto de los países de del Reino Unido. En la jurisdicción civil, la mayor parte de los asuntos se conocen en las Sheriff Courts, presentes en todo el país. El órgano jurisdiccional superior es the Court of Session, que conoce en primera instancia de los asuntos civiles más importantes y de los recursos contra las resoluciones

de las Sheriff Courts. En la jurisdicción penal, los asuntos menores se tratan en las Justice of the Peace Courts, regidos en su mayoría por legos en Derecho, aunque también trabajan en los mismos algunos jueces profesionales. La primera instancia en delitos relativamente importantes se sitúa en los Sheriff Courts.-

La Corte de mayor relevancia es The High Court of Justiciary, compuesta por los mismos jueces que the Court of Session, que conoce en primera instancia de los asuntos relacionados con los delitos mas graves y al mismo tiempo de los recursos contra sus propias resoluciones en primera instancia, contra las resoluciones de las Sheriff Courts y de las Justice of Peace Courts.

Hay que hacer una distinción en lo que respecta a la composición de la judicatura según hablemos de Inglaterra y Gales o Escocia.

INGLATERRA Y GALES

En la cúspide de la judicatura de Inglaterra y Gales se sitúan el Lord Chancellor y el Lord Chief Justice, quienes atesoran las principales funciones de gobierno del Poder Judicial. A su vez, Lord Chief Justice encabeza judicatura.

Siguiendo por orden de importancia, encontramos a los Lords Justices of Appeal (magistrados de apelación), que forman The Court of Appeal, a diferencia de lo que ocurre en España, que los mismos jueces se sientan indistintamente en ambas Salas: la Civil y la Criminal. Por debajo encontramos a los jueces de la High Court), que pertenecen a algunas de sus tres Salas (The Queens' Bench Division, Chancery o Family Division), y pueden reforzar también la Sala de lo Penal de The Court of Appeal. Después tenemos a los a los jueces de circuito, que se ocupan indistintamente de conocer de los asuntos penales de más importancia

en The Crown Court y de conocer de los asuntos civiles mas relevantes en las County Courts.

Posteriormente vendrían los “District judges” (jueces de distrito), que conocen de los asuntos civiles de menor relevancia que se sustancian en las County Courts. De similar categoría son los district judges (magistrates’ courts), aproximadamente unos 120, que son los únicos jueces profesionales que forman parte de las Magistrates’ Courts, para atender los casos más complejos de esta jurisdicción. El grueso de los Magistrates’ Courts es atendido por jueces no profesionales. Los jueces anteriormente nombrados son jueces de tiempo completo. Pero a los cargos judiciales en Inglaterra y Gales casi nunca se accede sin haber pasado antes una temporada como juez a tiempo parcial.-

Courts y Tribunals: dos maneras de ejercer la función jurisdiccional *The Tribunals, Courts and Enforcement Act 2007* norma que complementa los cambios constitucionales. En la reforma de 2007 se crean dos tribunales generales, que sustituyen a la gran mayoría de los existentes: the First- tier Tribunal, para dictar resoluciones en primera instancia, y the Upper Tribunal, para conocer de los recursos. Ambos tribunales están divididos en diversas Salas, en función de las distintas materias a tratar. Contra las decisiones de The Upper Tribunal se puede presentar recurso ante la máxima autoridad judicial: The Court of Appeal en Inglaterra y Gales y The Court of Session en Escocia. Todas las Salas de The Upper Tribunal están presididas por un juez de The High Court. Además, la reforma crea una nueva figura, The Senior President of Tribunals, que procede de The Court of Appeal y se convierte en la máxima autoridad de los jueces de Tribunals, y participa en algunas tareas de gobierno del Poder Judicial. ESCOCIA:

Al sheriff que preside su Corte se le conoce como sheriff principal. Todos los sheriffs son jueces profesionales. Por último, los Justice of the

peace son legos en Derecho, en su gran mayoría, son jueces profesionales, remunerados como tales, y se ocupan de los asuntos más importantes de esta jurisdicción.

- ORGANOS CON JURISDICCION EN TODO EL TERRITORIO DEL REINO UNIDO

Podemos hablar de dos únicos órganos judiciales que tienen jurisdicción en todo el Reino Unido;

- a) The UK Supreme Court: (Tribunal Supremo del Reino Unido) es un órgano judicial creado en la reforma constitucional de 2005, en sustitución de la Comisión de Apelación de la Cámara de los Lores, a la que sucede en sus funciones desde el año 2009. Tiene jurisdicción para conocer recursos de resoluciones de las Cortes superiores en el orden civil de los tres sistemas judiciales del Reino Unido (Inglaterra y Gales ; Irlanda del Norte ; Escocia) y, en el orden penal, de Inglaterra y Gales y de Irlanda del Norte, pero no de Escocia. Es el mismo Tribunal Supremo el que escoge los temas que considera tratar, en función del interés general de los mismos.
- b) The Judicial Committee of Privy Council Es un antiguo organismo dedicado a asesorar a la Corona. Su Judicial Committee (Comisión Judicial) está compuesta por los magistrados del Tribunal Supremo del Reino Unido, y decide sobre determinados recursos procedentes de países de la Commonwealth, en clara disminución, pues cada vez son menos los países que le reconocen jurisdicción.

–

La Ley de Reforma Constitucional 2005

Los principales cambios introducidos por la ley incluyen: Un deber de los ministros del gobierno para defender la independencia del

poder judicial, que les impide tratar de influir en las decisiones judiciales a través de cualquier acceso especial a los jueces.-

Reforma el cargo de Lord Canciller, la transferencia de sus funciones judiciales al Presidente de los Tribunales de Inglaterra y Gales - un nuevo título dado al Señor Presidente del Tribunal Supremo. El Presidente del Tribunal Supremo es ahora responsable de la formación, la orientación y el despliegue de los jueces y representa los puntos de vista del poder judicial de Inglaterra y Gales.- Una Corte Suprema independiente se ha establecido, independiente de la Cámara de los Lores y con su propio sistema de citas independientes, el personal, el presupuesto y la construcción. Una Comisión de Nombramientos Judiciales independiente, responsable de selección de candidatos para recomendar el nombramiento judicial al Secretario de Estado de Justicia.

Esta reforma crea dos nuevos órganos: La Comisión de Nombramientos Judiciales y Defensor del Pueblo y Conducta, encargados de investigar y hacer recomendaciones relativas a las quejas sobre el proceso de nombramiento judicial, y el manejo de la conducta denuncias judiciales en el ámbito de la Ley de Reforma Constitucional.

SEGUNDA ETAPA

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

La Comisión de Nombramientos Judiciales (JAC)

FUNCION:

La Comisión de Nombramientos Judiciales (JAC) es una comisión independiente que selecciona a los candidatos a cargos judiciales en los juzgados y tribunales de Inglaterra y Gales, y para algunos tribunales en cuya jurisdicción se extiende a Escocia o Irlanda del Norte. Conforme *Constitutional Reform Act 2005 Part 4 Chapter 1 Section 61*

La JAC se creó con el fin de mantener y fortalecer la independencia judicial asumiendo la responsabilidad de seleccionar a los candidatos a cargos judiciales fuera de las manos del Señor Canciller y haciendo que el proceso de nombramiento más clara y más responsable.

COMPOSICIÓN:

La composición de esta comisión se establece en el *Anexo 12 de la Ley de Reforma de la Constitución de 2005*. Compuesta por quince miembros, entre ellos el Presidente, sirven por períodos de hasta cinco años. Según la Ley de Reforma Constitucional de 2005, existen 12 miembros de la Comisión (incluido el Presidente) son designados mediante concurso abierto y tres son nombrados por el Consejo de Jueces.

SELECCION

Se selecciona a los candidatos a cargos judiciales en el mérito, a través de una competencia justa y abierta, desde la más amplia gama de candidatos elegibles.

NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

La Comisión de Nombramientos Judiciales (JAC) es una comisión independiente que recomienda candidatos a cargos judiciales en los juzgados y tribunales de Inglaterra y Gales y de algunos tribunales en cuya jurisdicción se extiende a Escocia o Irlanda del Norte.

Su acceso se produce a través de un nombramiento por parte del Poder Ejecutivo

Quienes pueden ser nombrados: Los nombramientos judiciales están abiertos sólo a los ciudadanos (incluidos los titulares de la doble nacionalidad) del Reino Unido, la República de Irlanda o de un país de la Commonwealth .

- Deben poseer capacidad intelectual; cualidades personales; habilidad para entender y resolver conflictos de manera justa; autoridad, y dotes comunicativas y eficiencia.
- No hay límite de edad superior o inferior para los candidatos, además de la edad legal de jubilación de 70 para todos los jueces.
- los solicitantes deben ser capaces de ofrecer un "plazo razonable de servicio " - por lo general por lo menos cinco años.
- Las solicitudes de las personas con discapacidad son bienvenidos, y los ajustes razonables se harán en cada etapa para garantizar los solicitantes reciban un trato justo.
- Calificaciones - posiciones legales: La mayoría de los puestos judiciales requerirán una calificación jurídica desde hace cinco o siete años.
- Los abogados del gobierno son elegibles para aplicar para todos los cargos judiciales, pero cuando se sienta como juez en honorarios pagados no deben juzgar casos de su propio departamento .

CAPACITACION:

El Presidente del Tribunal Supremo es el responsable de los arreglos para la capacitación de jueces de los tribunales en Inglaterra y Gales con la Reforma Constitucional Ley de 2005. El Primer Presidente de Tribunales tiene una responsabilidad equivalente en relación con los jueces y miembros de los tribunales en el ámbito de los Tribunales, Juzgados y Aplicación de la Ley de 2007. Estas responsabilidades se ejercen a través de la Escuela de la Magistratura.

- ESCUELA DE LA MAGISTRATURA

La Escuela de la Magistratura es directamente responsable de la formación de jueces en los tribunales de Inglaterra y Gales , y formación de jueces y miembros de los tribunales en el ámbito de los Tribunales ,

Juzgados, este organismo es también responsable de supervisar la formación de los jueces. La estrategia Judicial Colegio identifica tres elementos principales para la formación judicial: derecho sustantivo, pruebas y procedimiento y , en su caso, experiencia en la materia ; la adquisición y mejora de competencias judiciales , inclusive, cuando proceda habilidades , liderazgo y gestión ; el contexto social en el que se produce a juzgar .

ETAPAS DE LA CAPACITACION

Inducción

En la primera cita, todos los nuevos titulares de cargos judiciales pasan por un programa de inducción, que normalmente incluye asistir a un curso de inicial. En su mayoría son seminarios residenciales de 3-5 días de duración. Muchos de los nuevos jueces, magistrados y tribunales los miembros se les asigna un mentor (normalmente un titular con experiencia oficina judicial) para apoyarlos durante los primeros años. Autorizaciones posteriores en otras jurisdicciones por lo general requerirán asistencia al seminario de inducción correspondiente.

Educación continúa

La educación continua y la formación especializada se entregan a través de una mezcla de seminarios residenciales y no residenciales complementados por el e-learning .

Asimismo, los miembros del poder judicial realizan seminarios que les permite proyectar la formación que mejor se adapte a sus necesidades. También se requiere que los jueces lleven a cabo un programa de formación continua normal diseñado para satisfacer las necesidades propias de la jurisdicción de la que forman parte

- La JAC no funciona en Escocia o en Irlanda del Norte, pero el sistema adoptado allí es muy parecido. Desde 2002, Escocia tiene

su propia Comisión de nombramientos judiciales (the Judicial Appointments Board).

- Después de algunos años en funcionamiento, el balance de la JAC es positivo. Desde luego, en transparencia y objetivación del proceso. Las llamadas telefónicas, los contactos, la opacidad de las consultas a la judicatura del anterior modelo, han dado paso a un proceso objetivable, con pruebas, entrevistas, paneles, anuncios de las plazas vacantes. No es arriesgado decir que el proceso ha mejorado mucho en este aspecto, lo que redundará, sin duda, en unos nombramientos menos condicionados por el amiguismo.
- DATOS ESTADÍSTICOS: Mientras en 2004 había un 5.4% de mujeres en the Court of Appeal y un 7.5% en the High Court, en 2012, estos porcentajes han subido al 10.8% y 12.8% respectivamente. Así, mientras en 2004 había un 9.5% de circuit judges y un 18.9% de district judges femeninas, en 2012 los porcentajes se incrementaron hasta un 16.5% y 25.5% respectivamente. Por otro lado, los miembros de minorías étnicas no superaban en 2012 el 4.1% de la judicatura. Este avance tiene que ver con muchos factores: el principal de ellos es que es en un sistema que prioriza la experiencia en el ejercicio de la abogacía, las mujeres, más comprometidas con la maternidad que los hombres, están en una situación de desventaja.

ESTADOS UNIDOS

PRIMERA ETAPA

SELECCIÓN, PROMOCION Y FORMACION JUDICIAL

INTRODUCCION:

FORMA DE GOBIERNO: Los Estados Unidos son una república federal compuesta de un gobierno nacional y 50 gobiernos estatales. Tanto el gobierno Federal como los estados presentan muy claramente definida la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada estado posee una constitución propia. La Constitución Política estableció tres supremos poderes del gobierno — Legislativo (Título I), Ejecutivo (Título II), y Judicial (Título III). Los tres poderes del gobierno federal funcionan según un sistema constitucional conocido como "mecanismo de equilibrio de poderes"(pesos y contrapesos). Cada poder está separado oficialmente de los otros dos y cada uno tiene cierta autoridad constitucional para supervisar y regular las acciones de los otros.

EL sistema de gobierno se encuentra dividido de la siguiente manera:

- EJECUTIVO: Ejercido por un Presidente
- LEGISLATIVO: El poder legislativo lo ejerce el congreso, que se compone de dos cámaras. El Artículo I de la Constitución asigna todos los poderes legislativos del gobierno federal al Congreso, que está dividido en dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes. El Senado está compuesto de dos miembros por cada Estado. Su número de miembros actual es de 100. Los miembros de la Cámara de Representantes están basados en la población de cada Estado. El total de miembros está fijado por su estatuto en 435.-

“... Artículo Uno Primera Sección Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes...”

- PODER JUDICIAL: El artículo III de la Constitución establece las bases para el sistema de tribunales federales: *“...El poder judicial*



de los Estados Unidos radicaré en una Corte Suprema, y aquellos tribunales inferiores que el Congreso en el transcurso del tiempo pueda ordenar y establecer..." La judicatura federal se compone de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuyos nueve jueces son designados con carácter vitalicio por el Presidente y confirmados por el Senado, y varios "tribunales más bajos o inferiores", entre los cuales están las Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos y los tribunales de distrito.

TRIBUNALES EN USA

El poder judicial es un ramo del gobierno totalmente separado y autónomo. Los tribunales federales a menudo son llamados los guardianes de la Constitución Política porque sus decisiones protegen los derechos y libertades garantizados por la Constitución Política. Mediante fallos justos e imparciales, determinan los hechos e interpretan la ley para resolver disputas legales. Los tribunales no promulgan las leyes. Eso le corresponde al Congreso. Los tribunales tampoco tienen autoridad para hacer cumplir las leyes. Esto le corresponde al Presidente y a los numerosos departamentos y agencias del poder ejecutivo. Los forjadores de la Constitución Política consideraron que un poder judicial independiente era esencial para asegurar imparcialidad y justicia para todos los ciudadanos de los Estados Unidos. La Constitución Política que ellos redactaron fomenta la independencia judicial en dos maneras principales.

Los Tribunales Federales y el Congreso

El Congreso tiene tres deberes básicos de conformidad con la Constitución Política que determinan cómo funcionarán los tribunales federales. Primero, autoriza la creación de los tribunales federales inferiores a la Corte Suprema, define la competencia y el número de jueces de cada tribunal. Segundo, mediante el proceso de confirmación de nombramientos, el Senado determina cuáles de los candidatos propuestos

por el Presidente serán confirmados como jueces federales. Tercero, el Congreso aprueba el presupuesto y asigna fondos para que el Poder Judicial funcione.

Los tribunales federales son tribunales de competencia general. Los mismos jueces federales conocen causas en materia civil y penal, disputas de derecho privado y de derecho público, causas relacionadas con sociedades mercantiles y entidades gubernamentales, apelaciones de decisiones de las agencias administrativas y asuntos de Derecho y de equidad. No existen los tribunales constitucionales porque todos los tribunales y jueces federales pueden resolver asuntos en lo referente a la constitucionalidad de las leyes federales y otras acciones gubernamentales que surjan de las causas que conocen.

Tribunales de Primera Instancia

Los tribunales federales de los Estados Unidos son los tribunales de primera instancia de competencia general en el sistema judicial federal. Los tribunales federales tienen aptitud para conocer toda clase de causas federales. Hay 94 distritos judiciales federales, que incluyen uno o más en cada estado, el Distrito de Columbia (*Washington, D.C*), Puerto Rico y los territorios de ultramar.

Cada distrito judicial federal incluye un Tribunal de Quiebra que funciona como una entidad autónoma del tribunal federal. El Tribunal de Quiebra tiene competencia a nivel nacional sobre casi todos los asuntos que tengan que ver con causas de quiebra excepto los relacionados con materia penal. Dado el caso que se interponga una causa en el tribunal de Quiebra, todas las causas relacionadas que estén pendientes en otros tribunales federales y estatales pueden ser trasladadas a ese tribunal. La administración de dichos tribunales de Quiebra le corresponde a los jueces de Quiebra.

Dentro del Poder Judicial, dos tribunales especiales tienen competencia a nivel nacional sobre cierto tipo de causas:

- El Tribunal de Comercio Internacional resuelve las causas en lo referente al comercio internacional y asuntos aduanales. El Tribunal de Reclamos Federales de los Estados Unidos tiene competencia sobre disputas referentes a contratos federales, el decomiso de la propiedad privada efectuado por el gobierno federal y una variedad de reclamos monetarios contra los Estados Unidos.

Las actuaciones ante los tribunales de primera instancia las atiende un juez por sí solo (unipersonal) o con un jurado de ciudadanos encargados de la determinación de los hechos. La Constitución Política establece el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado en muchas categorías de causas, incluyendo: (1) todo encausamiento [con consecuencias] grave en materia penal, (2) todas aquellas causas en lo civil donde corresponda el derecho a juicio oral y público ante jurado de conformidad con la ley inglesa vigente cuando ocurrió la independencia de los Estados Unidos, y (3) las causas en las que el Congreso de los Estados Unidos expresamente dispuso el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado.

Tribunales de Apelación

Los 94 distritos judiciales están organizados en 12 circuitos regionales, cada uno de los cuales tiene un Tribunal de Apelación de los Estados Unidos. Un Tribunal de Apelación conoce apelaciones de los tribunales federales ubicados dentro de su distrito, así como también apelaciones de agencias administrativas federales.

Además, el Tribunal de Apelación del Circuito Federal tiene competencia nacional para conocer apelaciones en causas especializadas, tales como las referentes a leyes de patentes y las causas

resueltas por el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal de Reclamos Federales. Existe el derecho de apelar toda causa federal en la cual un juez federal haya pronunciado su fallo final.

El Tribunal de Apelación es presidido por un tribunal colegiado de tres jueces. No son tribunales de casación y los jueces pueden revisar la causa únicamente si una o más de las partes interesadas apela oportunamente la decisión de uno de los tribunales inferiores o de la dependencia administrativa. Cuando se interpone una apelación, un Tribunal de Apelación revisa la apelación y las actas de las diligencias ante el tribunal inferior o la dependencia administrativa. El Tribunal de Apelación no valora pruebas adicionales y, por lo general, debe aceptar la determinación de los hechos asentada por el juez de primera instancia. El Tribunal de Apelación confirma o anula la decisión del tribunal inferior o de la dependencia mediante una orden o resolución por escrito.

Corte Suprema de los Estados Unidos

La Corte Suprema de los Estados Unidos es el tribunal de mayor instancia en el sistema judicial federal. Lo componen el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos y ocho magistrados asociados. El tribunal siempre preside *en banc* –en pleno (colegiado)–, con los nueve magistrados conociendo y decidiendo las causas juntos. La competencia de la Corte Suprema es casi completamente discrecional y para ser ejercida en el conocimiento de una causa se requiere el acuerdo de por lo menos cuatro de los magistrados. (En un número pequeño de causas especiales, tales como disputas sobre los linderos de los estados, la Corte Suprema actúa o como el tribunal de primera instancia o conoce la revisión obligatoria de la apelación). Como regla general, la Corte Suprema accede a decidir causas cuando existe una división de opiniones entre los tribunales de apelación o cuando surge una pregunta

constitucional importante o asunto sobre una ley federal que necesita ser aclarada.

CORTE SUPREMA DE USA

Tribunales de Apelación

12 tribunales de apelación regionales y el Tribunal de Apelación del Circuito Federal

Tribunales Federales de los EE. EU.

94 distritos judiciales

Tribunales de Quiebra de los Estados Unidos

Tribunal de Comercio Internacional

Tribunal de Reclamos Federales

Tribunales Militares (primera instancia y de apelación)

Tribunal de Apelación de Veteranos de los EE.UU.

Tribunal de Tributación de los Estados Unidos

Oficinas y juntas directivas de dependencias administrativas

SEGUNDA ETAPA

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

SELECCIÓN:

A) REQUISITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ

El criterio principal para ser nombrado como juez federal son los éxitos académicos y profesionales. A los candidatos a la judicatura no se les administran pruebas.

B) PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- 1) Quien aspira a una judicatura debe completar un formulario muy extenso que establece detallada en las cualificaciones y éxitos profesionales, incluyendo aspectos tales como el trasfondo académico, la experiencia laboral, artículos publicados, actividades intelectuales, causas legales que haya gestionado, y actividades extracurriculares. Los candidatos serán objeto de entrevistas, investigaciones y preguntas complementarias minuciosas.
- 2) El Presidente selecciona a los candidatos de la lista provista por los Senadores u otros funcionarios públicos del partido oficialista del estado donde se llevará a cabo el nombramiento.
- 3) El candidato nombrado por el Presidente deberá presentarse a una audiencia ante el Comisión Judicial del Senado, y el Senado votará para ratificar a cada juez.
- 4) El Presidente designa a los jueces del Título III del conjunto de abogados en ejercicio de su profesión, jueces de tribunales inferiores, jueces de tribunales estatales o profesores de derecho destacados que residan en el distrito o circuito donde está la sede del tribunal. Cada juez federal es nombrado para ejercer sus funciones en una sede específica y dispuesta por ley en un distrito o circuito específico.

NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES - *Amparo del Título III de la Constitución Política.*-

Los Magistrados de la Corte Suprema, los jueces federales de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y los jueces del Tribunal de Comercio Internacional son nombrados según dispone el Título III de la Constitución Política. Ellos son designados y nombrados

por el Presidente de los Estados Unidos y la nominación debe ser ratificada por un voto mayoritario del Senado.

Los candidatos son elegidos de una lista realizada por el senado o el partido oficialista.

Los magistrados y jueces nombrados bajo el amparo del Título III ejercen sus funciones de carácter vitalicio y sólo pueden ser destituidos por el Congreso mediante el proceso de impugnación que dispone la Constitución Política. A sus efectos transcribimos el correspondiente artículo de la Constitución de USA:

“Artículo Tres Primera Sección ... Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo....”

Otros Jueces Federales

Los jueces de Quiebra y los jueces de instrucción son funcionarios judiciales de los tribunales federales, pero no son jueces nombrados bajo el amparo del Título III ni de conformidad con un proceso político y el Presidente y el Senado no desempeñan ningún papel en su selección. Son designados por mérito por los tribunales de apelación y los federales, respectivamente, con la asistencia de paneles de selección compuestos por abogados de la región y otros ciudadanos.

Los jueces de Quiebra son designados por los jueces de los Tribunales de Apelación por periodos de 14 años.

- Los jueces de instrucción son nominados por los jueces federales de primera instancia por periodos de ocho años. Antes de renovar el nombramiento de alguno de ellos por un periodo adicional, el tribunal que los nombró deberá publicar un aviso solicitando comentarios sobre la labor del juez y convocar un panel [de selección] por mérito para que éste presente una recomendación para decidir si se

renueva o no el nombramiento del juez.

- Los jueces de los Tribunales de Reclamos Federales son nombrados por el Presidente por periodos de 15 años, sujetos a la ratificación de la mayoría del Senado.

Jueces Estatales

Los jueces estatales se encargan de la mayoría de las causas en los Estados Unidos, pero no son parte del sistema judicial federal. Más bien, ejercen sus funciones en los tribunales estatales establecidos por los gobiernos estatales. Al igual que los jueces federales, los jueces estatales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución Política federal y pueden invalidar las leyes estatales que ellos consideren que van en contra de la Constitución Política. Los jueces estatales son seleccionados de diferentes maneras, de acuerdo con las Constituciones.

Los jueces de los Tribunales de Apelación, de primera instancia federales y del Tribunal de Comercio Internacional tiene nombramientos vitalicios, según dispone la Constitución Política. Por lo tanto, a ellos no se les exige pensionarse a ninguna edad, pero ellos pueden elegir pensionarse voluntariamente del servicio activo con el pago del salario completo si tienen por lo menos 65 años de edad y reúnen ciertos requisitos de años de servicio. Los jueces de Quiebra, de instrucción y del tribunal de reclamos federales que se hayan pensionados podrían ser llamados a prestar servicios de nuevo. Sin los servicios de los jueces semi-pensionados y pensionados, el

CAPACITACION:

Capacitación Judicial

Los jueces federales de los Estados Unidos normalmente aportan una vasta experiencia a la judicatura. Los programas de capacitación y adiestramiento del Poder Judicial están diseñados para aprovechar esa pericia mediante instrucción impartida que se conforma precisamente a la situación.

Los tres recursos principales de los programas de capacitación judicial son el Centro Judicial Federal, la Oficina Administrativa y los tribunales individuales. Además, la Comisión de Sentencias de los EE. UU. brinda capacitación enfocada en asuntos de las pautas de la sentencia.

Centro Judicial Federal:

El Centro Judicial Federal es el centro de educación e investigación para la judicatura federal de los EE.UU. El centro FJC (sus siglas en inglés) es una agencia independiente gubernamental que es parte de la rama judicial federal con fondos asignados directamente por el Congreso.-

Misión:

El Centro ofrece una variedad de programas educativos para jueces y otros empleados del ramo judicial sobre temas legales sustanciales, el arte de juzgar y la administración de las causas. Además de participar en un programa de orientación poco tiempo después de ser nombrados, los jueces del Título III son invitados por el Centro para que participen en un Congreso de tres días de duración enfatizando las nuevas leyes, el desarrollo del derecho jurisprudencial y aptitudes judiciales específicas. Además el Centro ofrece programas para jueces de instrucción y de Quiebra sobre temas y aptitudes directamente relacionados con su labor.

Asimismo, el Centro ha elaborado, a menudo conjuntamente con Facultades de Derecho, varios programas especiales enfocados en áreas específicas de la ley (i.e. la propiedad intelectual o el uso de pruebas científicas).

Entre sus principales obligaciones podemos citar:

- conducir y fomentar la orientación, preparación continua y capacitación de jueces federales, empleados del tribunal y otros;
- redactar recomendaciones sobre la operación y estudio de los tribunales federales;

- dirigir y fomentar investigación sobre los procedimientos en los tribunales federales, el funcionamiento de los tribunales y sus anales.

Otras responsabilidades son:

- Preparar publicaciones en una gran variedad de temas para el sistema federal judicial
- Facilitar intercambio con otros sistemas judiciales
- Mantener una biblioteca sobre administración judicial
- Preparar programas de preparación y capacitación para otros empleados como los que trabajan en las oficinas de los secretarios, los agentes preprocesales y de libertad condicional
- organizar programas de capacitación administrativa para jueces y directores de tribunales
- conducir investigación empírica y exploratoria sobre los procesos judiciales
- preparar programas relacionados con los anales del poder judicial y ayudar a los tribunales con sus propios programas similares

Oficina de Administración:

La Oficina Administrativa ofrece programas de capacitación, para los jueces sobre informática y otros asuntos administrativos. Los jueces que son nombrados a la judicatura son invitados a participar en una sesión de orientación de un día para informarles sobre asuntos como el salario y las prestaciones laborales, la contratación de personal, la organización y administración del Poder Judicial, ética judicial y la seguridad personal.

La Oficina Administrativa ofrece programas de adiestramiento especiales para los nuevos presidentes de los tribunales federales, de apelación y de Quiebra. Además, la Oficina Administrativa le ofrece a todos los jueces capacitación sobre el uso y aplicación de las computadoras y otros recursos de la informática.

CAPITULO III

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERNACIONALES

NACIONES UNIDAS

Conclusiones y Recomendaciones de la Asamblea General respecto al Sistema Judicial:

Las Naciones Unidas en un Reporte (A/67/278) respecto a Derechos humanos analizan los obstáculos que siguen presentes y afectan la calidad de la misma negando a sectores de la población la oportunidad de defender sus derechos o defenderse de los abusos o violaciones a derechos humanos. Para mejorar el mismo sugieren trabajar sobre el sistema formal de justicia incluyendo obstáculos económicos, sociales y culturales.

El Estado tiene obligaciones legales para asegurar a los individuos el acceso a una justicia imparcial y competente con mecanismos equitativos y sin discriminación. Es crucial para la construcción de un sistema inclusivo de justicia que este geográficamente y socialmente cerca de las personas. Un buen funcionamiento del sistema judicial y de las leyes que también tenga en cuenta los desequilibrios de ingresos y poder presentes en la sociedad. Las reformas deben ser implementadas con la efectiva y significativa participación de todos los sectores en los niveles locales, diseñada e implementada con activa participación de la comunidad afectada. Es por eso que el diseño de políticas y las autoridades legales deben de comprender el contexto de las instituciones legales locales y la variedad de obstáculos presentes en los territorios que impiden el acceso a la justicia debiendo implementar soluciones multidimensionales que fortalezcan las instituciones y garanticen el ejercicio de los Derechos.

La Asamblea General recomienda para mejorar el sistema judicial trabajar sobre obstáculos sociales y culturales (A/67/278. 12-45806 21 y 22 12-45806) que promuevan la comprensión y significado de los Derechos y que se extiendan a toda la población , así como también se difunda activamente la información legal y judicial sin costo y en

múltiples formatos e idiomas. A través del documento se sostiene que la organizaciones y sociedades civiles deben estar aptas y asistir de manera inclusiva en la promoción de información legal y que además deben de servir de control independiente del sistema judicial. En lo que respecta a los obstáculos legales y normativos que identifica Naciones Unidas sugiere que se revisen y se deroguen las leyes que directa o indirectamente no sean inclusivas de todos los sectores de la sociedad, sus intereses y Derechos y que se asegure que la ley dé el debido peso y consideración a los intereses de las clases más vulnerables y a los abusos que los afectan. También da importancia a establecer mecanismos de vigilen la legalidad y la razonabilidad de las decisiones administrativas y políticas que tienen impacto en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos dando como ejemplo la inscripción de niños al nacer de manera gratuita, sencilla y accesible a nivel local. Así mismo sugiere asegurar que todas las formas de violencia estén tipificadas y estén sujetas a sanciones penales apropiadas y ejecutable.

Además propone desarrollar sistemas y estrategias específicas para resolver obstáculos institucionales y estructurales de la cadena de Justicia. Respecto al sobre el acceso físico sugiere expandir el alcance geográfico del sistema de justicia (policía, fiscales, jueces , asistencia letrada, etc.) aun a zonas remotas o rurales considerando medidas de innovación como juzgados móviles para incrementar de manera practica el acceso a la justicia. También sugiere crear incentivos para los empleados que realicen estas tareas y atraer profesionales del derecho con una buena formación a estas aéreas. También sugiere tener en cuenta la accesibilidad para el ingreso a juzgados y oficinas de justicia de personas con discapacidad. Además agrega que se deben asignar recursos financieros y humanos para asegurar el eficiente y efectivo funcionamiento de todos los órganos del sistema judicial, incluyendo estaciones de policía, fiscalías y juzgados. Brindar programas e formación

y educación para empleados judiciales, jueces, abogados, fiscales y policías haciendo foco en los Derechos y necesidades.

También sugiere asegurarse que adecuados mecanismos de rendición de cuentas investiguen y solucionen cualquier abuso o discriminación que se haga en nombre del cumplimiento de la ley o por funcionarios judiciales. Por último sugiere crear servicios especializados e integrados para garantizar el abordaje y acceso a problemáticas puntuales y asegurar una gestión eficaz, como por ejemplo la creación de juzgados de violencia doméstica o un registro de víctimas de violencia sexual. Tales servicios deben ser accesibles y asequibles para toda la población. Hace reflexiones y sugerencias respecto a la estereotipación y los casos de detenciones excesivas donde sugiere revisar y reformar el sistema de detención y encarcelamiento para asegurar que no impacten de manera desproporcionada. También asegurarse de que la falta de recursos financieros no afecte negativamente sobre las oportunidades de la población a acceder de manera justa e igualitaria durante la prisión preventiva, por ejemplo resguardando el derecho a fianza, las condiciones de detención o el acceso a patrocinio letrado.

Las sugerencias de la Asamblea General respecto a tasas y costas donde se adopten medidas para asegurar que los gastos procedimentales, legales y administrativos no sean un obstáculo al acceso a la justicia y asegurar también el máximo uso de recursos disponibles para brindar avances progresivos y procedimientos efectivos para todos los ciudadanos permitiendo que los que necesiten consigan asistencia financiera para poder viajar, hospedarse y cubrir los gastos asociados con el sistema judicial. Sobre corrupción (A/67/278. 12-45806 23) sugiere tomar fuertes medidas para eliminar sus prácticas dentro del sistema de justicia y en la aplicación efectiva de las leyes incluyendo al cohecho; tales medidas deberían de incluir legislación donde se criminalice todos los

actos de corrupción, dedicando recursos para controlar y procesar oficiales o agentes corruptos, solicitándole a los jueces que presenten sus declaraciones de patrimonio, mejorando condiciones laborales y salarios de policías y funcionarios judiciales.

Mejorando también los mecanismos para asegurar la transparencia de los procesos judiciales de presentaciones legales y brindando a asistencia jurídica a las personas que no tengan recursos para garantizar el acceso a la justicia. Respecto a demoras excesivas sugiere asignar recursos humanos y financieros suficientes para el eficiente y efectivo funcionamiento de todos los órganos del sistema judicial para que bajo ningún punto de vista perjudique los Derechos de los ciudadanos ni exacerbe sus situaciones. En lo que es pertinente a Formalismos (A/67/278. 24 12-45806), plantea útil el tomar medidas que reduzcan la complejidad legal de los procesos y minimicen reglas y procedimientos para hacerlo más accesible a aquellos que no estén tan familiarizados con las costumbres y reglas de los mismos. Así mismo, aclara respecto al idioma y la cultura que se debería de asegurar que los procesos judiciales operen en idiomas usados o comprendidos por todas las comunidades, aun las más vulnerables, pudiéndose adaptar a una comunicación intercultural. Se deben de garantizar intérpretes de manera gratuita tanto para casos civiles como penales en el caso de que el justiciable no pueda costearlo.

En lo concerniente a capacidad procesal sugiere que los juzgados la extiendan o brinden sin discriminación de ningún tipo, también que se tomen medidas que aseguren criterios legales que permitan a organizaciones civiles e Instituciones de DDHH en nombre o en apoyo de personas que viven en la pobreza. Además, permitir y asegurar litigios colectivos cuando la estructura o problemas sistemáticos afecten los derechos de los más indefensos del sistema.

Otro problema o debilidad que aborda es el reducido impacto de los litigios donde sugiere asegurar la implementación de litigios estratégicos de interés público para desafiar o retar a las políticas y leyes nacionales, para demandar fortalecimiento de leyes existentes o para erradicar marcos normativos discriminatorios que afectan a los más débiles. También, contempla la posibilidad de entablar demandas mancomunadas o mecanismos alternativos para reclamos colectivos, y en áreas esenciales permitir litigio público y socialmente relevante para que tenga efecto *erga omnes* y de esa manera asegurar que aquellos que no puedan acceder a los juzgados se vean beneficiados por las sentencias judiciales.

Por último dedica un apartado en este reporte al Sistema de Justicia informal donde sugiere apoyar mecanismos para resolución alternativa de conflictos donde apropiadamente y en línea con los estándares internacionales de DDHH se asegura que estos mecanismos no planteen obstáculos para acceder al sistema de justicia formal, aclara que este sistema informal de justicia debe operar de manera consistente acorde a los estándares internacionales de DDHH y que existen mecanismos regulados para prevenir y sancionar los abusos de poder y corrupción. Continúa mencionando la necesidad de extender y expandir el acceso igualitario al acceso al sistema formal de justicia aun en áreas donde ordenamiento jurídico no estatal operan y existen situaciones jurídicas poco claras.

Es claro y notorio para Naciones Unidas que la paz, la estabilidad, los derechos humanos y la gobernabilidad efectiva basada en el Estado de derecho son vías importantes para el desarrollo sostenible. Vivimos en un mundo cada vez más dividido. Algunas regiones gozan de niveles permanentes de paz, seguridad y prosperidad, mientras que otras caen en ciclos aparentemente eternos de conflicto y violencia. De ninguna manera se trata de algo inevitable y debe ser abordado.

Los altos niveles de violencia inseguridad tienen consecuencias destructivas para el desarrollo de un país, afectan el crecimiento económico y redundan a menudo en agravios arraigados entre comunidades que pueden extenderse por generaciones. La violencia sexual, los delitos, la explotación y la tortura también son fenómenos generalizados donde existen conflictos o no hay Estado de derecho y los países deben tomar medidas para proteger a los sectores que corren más riesgos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible buscan dentro del tema que nos es relevante es reducir sustancialmente todas las formas de violencia y trabajan con los gobiernos y sus funciones en conjunto con las comunidades para encontrar soluciones duraderas a los conflictos e inseguridad.

El fortalecimiento del Estado de derecho y la promoción de los derechos humanos es fundamental en este proceso, así como la consolidación de la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernabilidad mundial.

Promover la paz y la justicia es uno de los Objetivos Globales de la nueva agenda para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. Debemos tener en cuenta un enfoque integral lo cual es esencial para avanzar en los diferentes objetivos de Naciones Unidas y los sistemas judiciales no están exentos de este planteo.

Como conclusión aun en Naciones Unidas hay controversias donde algunos de sus miembros, sobre todo de países de Latino América, sostienen que no todo es cuestión de dinero en la impartición de justicia, los mismos derechos tienen un delincuente que una persona que fue atacada por uno y no es que los jueces sean corruptos sino que son parte

de un todo en un proceso de juicio, donde pueden presentarse lagunas y generar un error judicial y el presunto culpable salir libre.

Carecer de recursos no implica que se presenten más errores. La efectividad en los recursos que se implementa para la justicia pasa también por otros factores, no necesariamente más dinero lleva a una mayor eficacia de la justicia, sino que hay lagunas que generan a veces errores.

Este es un tribunal que se mide asimismo con 103 indicadores de su impartición de justicia, con base a una metodología científica donde se está en un juicio justo para que las autoridades adopten lo que se requiere, incluyendo donde hay preocupación. Esta desde el error judicial en la sentencia, quejas, peritos, capacitación, eficiencia de los recursos en la impartición de justicia entre otros conceptos más.

Los derechos humanos son para todos no para un solo sector, todo mundo tiene derechos, a gozar de garantías en un proceso judicial, y eso es lo que defendemos, independientemente de lo que se le está acusando.

Se deben valorar bien las pruebas pero existen retos y fallas en todos los tribunales del mundo. Es un hecho, que la investigación de las procuradurías debe ajustarse y no violar las garantías para erradicar la impunidad cumpliendo con los derechos. Hay desafíos por delante y estos indicadores trabajados por Naciones Unidas ayudan a mejorarlos.

COMISIÓN EUROPEA

Indicadores de Justicia de la UE 2015

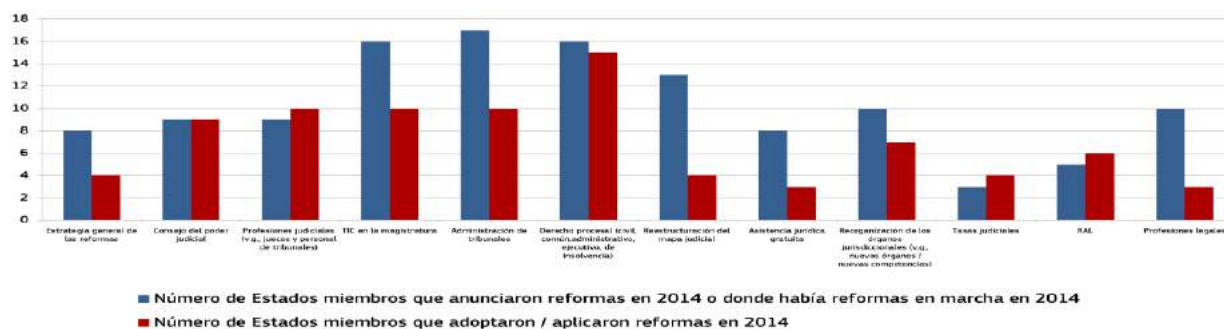
Los documentos de la UE son de los más completos y actualizados con los que nos hemos encontrado durante el desarrollo del trabajo. A través de las siguientes líneas trataremos de plasmar como la UE impulsa el crecimiento hacia un cambio eficaz en los Sistemas Judiciales sostenible y que reconstruya la confianza en los mismos.

Nos basaremos en nuevos indicadores hallados en las estadísticas existentes y posibles tendencias apuntando a la defensa de los valores en que se funda la UE donde el acceso a la Justicia es un Derecho Fundamental como base de un estado de Derecho y reconocido por todos sus Estados Miembros.

El derecho a la tutela judicial efectiva esta consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y siempre que un órgano jurisdiccional nacional aplica el Derecho de la UE, actúa como «órgano jurisdiccional de la Unión»

Se han tenido en cuenta no solo los cuadros presentes en el anexo sino también grillas, cuestionarios y reportes que evalúan el sistema judicial a través de indicadores. La mayoría de los datos provienen de la CEPEJ (Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia del Consejo) Eurostat, el Banco Mundial, el Foro Económico Mundial y las redes judiciales europeas (en particular, la Red Europea de Consejos del Poder Judicial, que respondió a un cuestionario sobre independencia judicial) y el grupo de personas de contacto en los Sistemas Judiciales de estas Naciones.

El estudio de los mismos documentos muestra como la eficacia y calidad de justicia se refleja en el Crecimiento y en el Desarrollo de los países.



Las investigaciones demuestran que hay una correlación positiva entre tamaño de la empresa y Sistemas Judiciales eficaces, mientras que una menor incentivación para invertir y dar trabajo coincide con deficiencias en el funcionamiento de la Justicia.

Los documentos analizados para este apartado contiene nuevos indicadores y datos precisos de nuevas fuentes de información dando como ejemplo eficiencia de los tribunales en materia de contrataciones públicas y derechos de propiedad intelectual, el uso y la promoción de métodos de resolución alternativa de conflictos, la utilización de TIC (tecnologías de la información y la comunicación, para procedimientos de escasa cuantía, la comunicación entre Tribunales, la composición y competencia de los Consejos del Poder Judicial.

Nos basaremos también en datos sobre proporción de magistrados reflejando que una mayor diversidad de género puede aportar a una mejor calidad de Justicia.

El trabajo refleja no solo eficiencia y calidad de los Sistemas Judiciales sino también Independencia del Poder Judicial los cuales son los principales parámetros para el análisis de los Sistemas de Justicia. Los datos sobre la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales en los Estados miembros aportan información importante sobre el contexto en que trabajan los Sistemas de Justicia (por ejemplo, las tareas de los órganos jurisdiccionales, el nivel de contenciosidad).

Independientemente de las disparidades entre los Estados miembros, todo Sistema Judicial debe estar en condiciones de gestionar su carga de trabajo en un plazo de tiempo razonable sin dejar de cumplir las expectativas de calidad e independencia.

Las conclusiones obtenidas sobre la eficiencia de los Sistemas Judiciales a través de Indicadores de Justicia de la UE busca detectar posibles tendencias donde es pertinente tener un enfoque prudente y matizado ya que la situación varía mucho según cada Estado miembro y cada indicador.

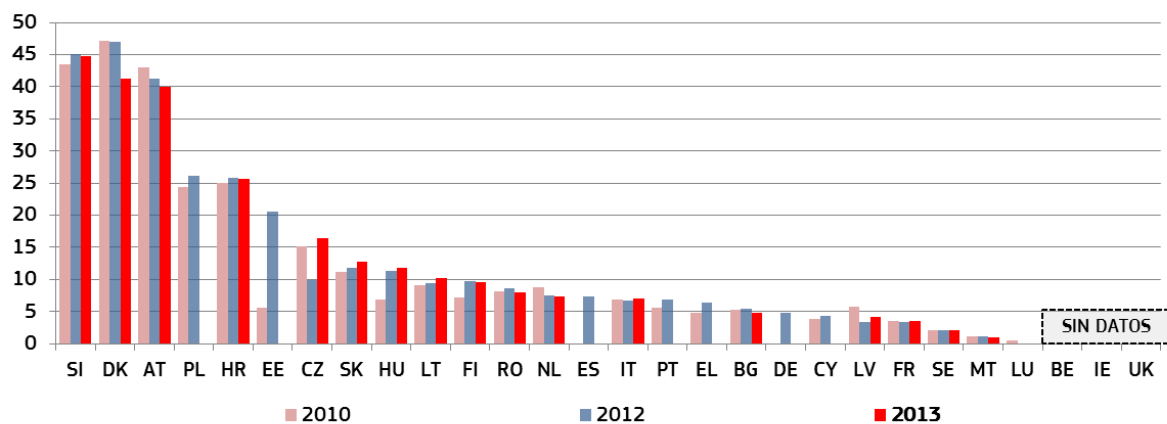
Por otra parte, como lo hemos mencionado, no siempre se dispone de datos de todos los Estados y los beneficios de la reforma judicial requiere tiempo.

En general, en los Estados miembros sobre los que se dispone de datos, se observa cierta mejora en la eficiencia de los Sistemas Judiciales.

A lo largo de los años cubiertos, es patente que hay cada vez más Estados miembros que muestran una tendencia más bien positiva que negativa en términos de plazo de tramitación y tasa de resolución de contenciosos civiles y mercantiles y administrativos. En los casos pendientes no es posible detectar una tendencia clara común en un sentido u otro, a no ser una disminución continuada de los casos pendientes en materia civil, mercantil, administrativa y otras materias. Salvo algunas excepciones, entre los Estados miembros con mayores dificultades, parecen primar tendencias positivas. Los signos positivos que se observan en determinados Estados

miembros empeñados en ambiciosas reformas deben animarlos a proseguir sus esfuerzos con determinación y compromiso.

Los ejercicios piloto de recogida de datos parecen indicar que el rendimiento de los tribunales varía según el sector jurídico de que se trate. Por ejemplo, determinadas materias en las que los órganos jurisdiccionales nacionales actúan como órganos jurisdiccionales de la Unión, como el Derecho de la competencia y la legislación sobre protección del consumidor, pueden necesitar mayores plazos de resolución que el ámbito más amplio de asuntos civiles, mercantiles y administrativos. Por el contrario, en materia de contratación pública, los Estados miembros resuelven los casos en un plazo más corto.



Estos datos sobre aspectos específicos de la legislación indican también diferencias entre la primera y la segunda instancia. Sin embargo, no puede señalarse una tendencia común a toda la UE en la duración de los procesos entre ambas instancias.

En lo que respecta a las conclusiones sobre la calidad de los Sistemas de Justicia hallamos que el Cuadro de Indicadores de Justicia de la UE de 2015 muestra que hay margen para proseguir e intensificar la labor de mejora de la calidad de los Sistemas Judiciales donde hay un activo trabajo de mejora de herramientas de las TIC para el Sistema Judicial que ha proseguido. Sin embargo, los indicadores muestran lagunas en diversos Estados miembros, tanto en lo que respecta a la administración y gestión de los tribunales como en la comunicación electrónica entre tribunales y partes. El tratamiento electrónico de las demandas y el cobro de deudas no impugnadas no es posible en un número considerable de Estados miembros. Se precisan datos comparativos detallados para detectar mejor las implicaciones de la modernización de herramientas TIC para los Sistemas Judiciales y las mejores prácticas. Tal visión general serviría de estímulo a los Estados miembros que han iniciado la modernización de herramientas TIC o están ya modernizándolas.

La Comisión apoyará esta labor en cooperación con el grupo de personas de contacto de los Sistemas Judiciales nacionales. La gran mayoría de los Estados miembros está utilizando herramientas de evaluación para supervisar las actividades de los tribunales. Los informes anuales de actividad sobre el funcionamiento de la administración de justicia gozan de amplia difusión. Pero no todos los sistemas de recogida de datos proporcionan información suficiente sobre el funcionamiento del sistema o datos comparables a escala de la UE, y tampoco lo logran los cuestionarios de la CEPEJ.

Pocos Estados miembros aplican un planteamiento global para evaluar las actividades de los tribunales. La mayoría de los Estados miembros utiliza encuestas para recoger información sobre el funcionamiento de sus Sistemas Judiciales. Sin embargo, solo unos pocos Estados miembros estudiaron a todas las partes interesadas

pertinentes (jueces, personal de tribunales, fiscales, abogados, partes y otros usuarios).

El acceso a la justicia requiere que se facilite asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos económicos suficientes en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. Hay grandes diferencias entre los Estados miembros en relación con el presupuesto asignado a la asistencia jurídica gratuita por habitante.

Hay un importante margen de mejora de los procesos de escasa cuantía en línea.

El ejercicio de evaluación comparativa realizado en este ámbito pone de manifiesto el potencial de mejora tanto de los aspectos procesales como de la calidad y accesibilidad de la información. Para desarrollar el tratamiento electrónico de las demandas de escasa cuantía se requieren nuevas medidas que integren elementos capacitadores clave, tales como la identidad electrónica (u otro identificador) y la autenticación de documentos, en distintas etapas del proceso de escasa cuantía.

En la mayoría de los Estados miembros, más del 20 % de los magistrados participaron en actividades de formación continua en Derecho de la UE o en legislación de otros Estados miembros. Es una cifra superior al objetivo del 5 % anual de profesionales del Derecho, que necesitan formarse para alcanzar, de aquí a 2020, el objetivo del 50 %. En 2013, todos los Estados miembros que proporcionaron datos sobre formación de jueces alcanzaron el objetivo anual.

Todos los Estados miembros están trabajando para hacer accesible a los ciudadanos la información sobre sus Sistemas Judiciales, incluso en tribunales concretos, y sobre el modo de proceder al acudir a los tribunales. No obstante, en una serie de Estados miembros se echa en falta información sobre costas procesales y asistencia jurídica gratuita. En una gran mayoría de Estados miembros se imparte formación en comunicación para jueces.

La mayoría de los Estados miembros permite el acceso gratuito en línea a las resoluciones en materia civil y mercantil para el público en general, con tendencias que indican la actualización frecuente de datos (al menos una vez al mes). El acceso es gratuito en casi todos los Estados miembros. La posibilidad de consulta en línea de las resoluciones judiciales en asuntos administrativos está algo menos extendida. El acceso en línea a las resoluciones dictadas por tribunales de primera instancia está también menos extendido en todas las categorías de asuntos (civiles, mercantiles, administrativos). La anonimización de sentencias en línea publicadas y el etiquetado de las sentencias con palabras clave son prácticas comunes. En torno a un tercio de todos los Estados miembros está utilizando o piensa utilizar el sistema de identificación de la jurisprudencia europea (ECLI: *European Case Law Identification System*). Muy pocos Estados miembros traducen a otra lengua las sentencias del Tribunal Supremo.

Los datos sobre el uso de modalidades alternativas de resolución de conflictos ponen de manifiesto que, en casi la mitad de los Estados miembros, se recurre más a la RAL que a los tribunales para resolver los litigios en materia de consumo. En más de un tercio de los Estados miembros, los consumidores recurrieron con mayor frecuencia a la RAL que a organizaciones no gubernamentales de consumidores o a las autoridades públicas.

Prácticamente todos los Estados miembros que facilitaron datos notificaron actividades de promoción del sector público e incentivos para aumentar el uso de modalidades alternativas de solución de conflictos.

Tanto para promoción como para incentivos, un amplio grupo de Estados miembros notificaron el mismo número de herramientas implantadas en litigios civiles y mercantiles, laborales y litigios en materia de consumo.

Durante los últimos tres años se ha producido por término medio un pequeño aumento de los recursos asignados a la justicia en Europa. La eficacia de la justicia requiere un nivel adecuado de recursos. Corresponde a cada Estado miembro determinar, sobre la base de una evaluación exhaustiva y global de la situación de su sistema, el nivel exacto de los recursos que requiere. A tal efecto es esencial la utilización de herramientas que permitan a los Estados miembros supervisar y evaluar los tribunales. La información suministrada por dichos instrumentos deben tenerse en cuenta para determinar la asignación de recursos.

Un nivel adecuado de recursos es siempre indispensable y una serie de factores es determinante para la mejora de la eficacia. Por ejemplo, un mejor funcionamiento de los tribunales puede vincularse con medidas destinadas para mejorar la gestión de tecnologías bien probadas de información y comunicación.

Cuanto más elevada es la instancia del tribunal, menor es el porcentaje de mujeres jueces. Aun cuando el porcentaje de mujeres jueces profesionales de primera y segunda instancia y tribunales supremos muestra una tendencia positiva en la mayoría de los Estados miembros, la mayoría de estos tiene todavía camino que recorrer para alcanzar un equilibrio de género situado en una proporción de entre el 40 % y el 60 %.

En lo pertinente a las conclusiones sobre la independencia judicial debemos aclarar que durante los últimos tres años, en la mayoría de los Estados miembros ha mejorado o se ha mantenido estable la percepción de la independencia. Sin embargo, en algunos Estados miembros, el ya bajo nivel de independencia percibida se ha deteriorado aun más. • El Cuadro de Indicadores de 2015 amplió la cartografía de las garantías jurídicas encaminadas a proteger la independencia judicial en

determinadas situaciones en que puedan estar en peligro. También pone de manifiesto el número de traslados de jueces sin su consentimiento y el número de jueces cesados en 2013. Además, presenta información sobre los criterios aplicados en los Estados miembros para determinar los recursos financieros del poder judicial.

Comoquiera que varios Estados miembros tienen planes de reforma de sus consejos del poder judicial o están estudiando la posibilidad de crear dichos organismos independientes, el Cuadro de Indicadores de 2015 presenta un panorama comparativo de las competencias y la composición de los consejos. Esto podría ayudar a los Estados miembros a garantizar la eficacia de los consejos para salvaguardar la independencia del poder judicial, teniendo en cuenta a la vez las tradiciones y características específicas de los Sistemas Judiciales.

La Comisión animará a las redes judiciales para que profundicen en su evaluación de la eficacia de las garantías jurídicas y reflexionará sobre la manera de presentar estas conclusiones en futuros Cuadros de Indicadores.

Como conclusión final de los datos estudiados de los documentos y textos de la Comisión Europa podemos decir que el Cuadro de Indicadores de Justicia de la UE de 2015 refleja los esfuerzos emprendidos por los Estados miembros para hacer más eficaces sus Sistemas de Justicia. Presenta algunas mejoras, pero al mismo tiempo pone de manifiesto que cosechar los beneficios de las reformas de la justicia requiere tiempo. Compromiso y determinación son, pues, indispensables para lograr una justicia más eficaz.

La Comisión renueva su compromiso de apoyar estos esfuerzos en cooperación con los Estados miembros y todas las partes interesadas. La eficacia de la Justicia merece estos esfuerzos conjuntos dado el papel que desempeña para reforzar los valores comunes de la Unión y contribuir al crecimiento económico.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este apartado será tenido en cuenta el estudio de la jurisprudencia manifestada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera constante en materia de acceso a la Justicia, la cual está presente en la tarea convencional de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos al considerar los casos que le ha puesto bajo su consideración la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Será notoria la importancia de los mismos dentro de un Estado de Derecho en relación con la Democracia y los DDHH y como se puede distinguir de varias opiniones consultivas, “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

El Acceso a la Justicia ha sido considerado en el contexto específico de la resolución de casos contenciosos en una jurisdicción de naturaleza subsidiaria en la que normalmente, a menos que el Estado demandado acepte la responsabilidad internacional de los hechos, la Corte deberá resolver, con fundamento en las pruebas documentales, testimoniales y periciales del caso, así como en los alegatos de las partes, la violación de estos derechos protegidos convencionalmente, lo cual no siempre es claro y fácil de determinar.

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional

como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

“constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

También ha dispuesto la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los *casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*¹¹, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

Al respecto, en el *caso Barrios Altos* contra el Perú, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. Asimismo, el tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba a prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

Los hechos de este caso se refieren a una masacre ocurrida en el vecindario “Barrios Altos” del Perú el 3 de noviembre de 1991. Esa noche durante una fiesta para recaudar fondos, llegaron dos vehículos con sirenas policiales, cuyos ocupantes llevaban pasamontañas y obligaron a los asistentes a arrojar al suelo, y una vez allí, les dispararon con ametralladoras y mataron a quince personas. Los autores del hecho

fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un “escuadrón de eliminación” con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación “Sendero Luminoso”. A pesar de que los hechos ocurrieron en 1991, en 1995 una fiscal intentó sin éxito hacer comparecer a los militares imputados a fin de que presentaran declaración; poco tiempo después, una jueza asumió la investigación y ordenó la citación. Sin embargo, la justicia militar dispuso que los militares no declararan. De este modo se planteó un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia peruana y, antes de que ésta resolviera, el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. La jueza a cargo del caso declaró la inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, mientras que el Congreso dictó una nueva ley en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria, ampliando además el alcance de la ley anterior, con lo cual quedaron abarcados aquellos hechos que no hubieran sido denunciados. El tribunal de apelación que revisaba la decisión de la jueza declaró la constitucionalidad de las leyes en cuestión y determinó el archivo definitivo de la investigación.

En este caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por la dictado de dos leyes de amnistía, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8 CADH), del derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH).

Cabe señalar además, que si bien la Corte se pronunció en este caso sobre la validez de la autoamnistía, analizando dicha legislación por sus efectos y no por su origen, es válida la consideración de que dicha prohibición rige tanto para el propio gobierno que cometió las violaciones, así como para el gobierno democrático reestablecido. En este sentido la Corte consideró:

“que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Asimismo, la Corte estimo necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza

la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.¹²

En este caso, la Corte haciendo uso libre y pleno, como le corresponde, de los poderes inherentes a su función judicial, dispuso por primera vez en un caso de allanamiento, además de admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, el establecimiento de las consecuencias jurídicas de dicho allanamiento.

Estas consideraciones de la Corte Interamericana buscan superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)".

En su voto razonado en el caso en cuestión, el entonces Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cançado Trindade, señaló que las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la

justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales -indisociables- de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Además, en relación con las leyes de autoamnistía, hay que tomar en consideración que su legalidad en el plano del derecho interno, al implicar a la impunidad y la injusticia, son incompatibles con la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado, por lo tanto, violaciones a los derechos de la persona humana. Como es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego tales como la justicia y la verdad.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha presentado en reiteradas ocasiones una propuesta de solución a los órganos pertinente de la OEA en relación con la implementación del artículo 65 de la Convención Americana. En el año 2001 el entonces Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cançado Trindade se refirió al contenido de un eventual Protocolo de reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección, señalando que: ...para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe, a mi juicio, acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase: “La Asamblea General los remitirá al

Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”.

De ese modo, se suple una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.

En la misma línea de pensamiento, y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los Estados Partes, se debe agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

- “En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención”¹³.

Siempre en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Juez Cançado Trindade reiteró que además, se encargaría a un grupo de trabajo permanente de la CAJP [Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos], integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría un laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.

Por último, expresó que en virtud de la carencia institucional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ya señalada, la “Corte Interamericana viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la *garantía colectiva* - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención”.

En concepto “impunidad” no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad¹⁴.

Desde 1978, las leyes de impunidad proliferaron en los países de Centro y Suramérica, los cuáles ha sufrido largos períodos de violencia política y violación sistemática de los derechos humanos por parte del Estado. Esas leyes tomaron la forma de amnistía, prescripción e indulto, reconociendo la obediencia debida como una defensa para los crímenes cometidos por agentes del gobierno. El propósito de estas leyes ha sido el de prevenir la investigación y el castigo de graves violaciones de los derechos humanos.

La oleada de leyes de impunidad en nuestro continente es el resultado del terrorismo de Estado y representa la política de sus hacedores para encubrir los hechos. Por lo general estas leyes no se han emitido para estimular el retorno a la paz o para reintegrar a los presos políticos, refugiados o exiliados, sino para legitimar las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado evitar el enjuiciamiento de sus agentes. Es por ello que la amnistía como tal conlleva una serie de efectos, entre ellos: que se aplica retroactivamente y en una forma general

a una cierta categoría de crímenes, y no a grupos señalados. Por ejemplo, una amnistía puede incluir a los militares, a las fuerzas de seguridad o a agentes del gobierno, sin decirlo específicamente. Su impacto es además inmediato, ya que al demostrar que el crimen alegado está incluido en la amnistía, se puede pedir el sobreseimiento inmediato de la causa. Las leyes de impunidad se han adoptado en nombre de la paz y la reconciliación, pero por lo general suprimen los derechos de las víctimas del terrorismo de Estado. En algunos casos, ha estimulado el resurgimiento de la violencia y ha asegurado la impunidad de los gobiernos y sus agentes por crímenes graves sobre sus ciudadanos. Estas leyes han prevalecido principalmente porque los beneficiarios siguen en el poder, en la rama ejecutiva o en los cuarteles militares. El impacto de este fenómeno puede ser medido en torno a varias preguntas, por ejemplo: ¿cuántos agentes han sido enjuiciados y castigados?, ¿en cuántos casos sobre violaciones a los derechos humanos se han realizado investigaciones imparciales y exhaustivas?, ¿en cuántos casos se han establecido responsabilidades?, y ¿cuántas víctimas o sus familias han recibido una indemnización justa?

Ante la imposibilidad de obtener justicia en sus países, muchas personas y organizaciones no gubernamentales han recurrido a instituciones internacionales, tanto regionales como internacionales, para intentar revertir una situación que notoriamente contradecía las obligaciones internacionales contraídas por los Estados. Es acá, donde surge la importancia de las investigaciones, fallos y decisiones de los organismos regionales de protección de los derechos humanos, tales como la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación

de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.

Y ha agregado reiteradamente también en numerosos casos que [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas sus familiares¹⁵.

El tema de la impunidad es una de los más sensibles en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que al dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana, los Estados Partes en la Convención cumplen con prontitud el pago de las indemnizaciones pecuniarias y otras obligaciones de hacer, pero se progresa muy lentamente, o no se progresa del todo, en la investigación de los hechos y el enjuiciamiento y sanción de los responsables. Esto me motivó a emitir un voto razonado en el Caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago¹⁶, en el que pongo de relieve una laguna convencional que permite que esta situación se mantenga hasta el día de hoy y que los Estados Partes no se dispongan a remediar esta situación, mediante la creación de un órgano político, con carácter permanente, dentro del seno de la OEA, para analizar los casos en que la Corte, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, informe a la Asamblea de un incumplimiento de sentencia. Dicho artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Al respecto, me permito señalar lo siguiente, la consecuencia de que la Convención Americana no establezca un mecanismo para implementar y dar efecto útil al artículo 65 de la Convención Americana, sumado al trámite que se da en la OEA al informe anual de la Corte, es que cuando se revisa la lista de casos y medidas provisionales sometidas a la Corte para que las considere de acuerdo con su función jurisdiccional, se provoque una impresión equivocada del grado satisfactorio de cumplimiento de las sentencias y resoluciones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana.

Esto ocurre porque los casos no se pueden cerrar hasta que ha habido un cumplimiento total de la sentencia, pese a que el grado de cumplimiento parcial de las mismas es muy alto. Esta situación podría solventarse si los Estados Partes remitieran siempre oportunamente a la Corte la información que ésta les solicita sobre cumplimiento de sentencias y medidas provisionales.

Ha quedado demostrado que como consecuencia de la ausencia de una norma convencional que permite implementar el artículo 65 de la Convención y de la manera como se tramita y se considera el informe anual de labores de la Corte por las instancias pertinentes de la OEA, los informes de no cumplimiento de una sentencia de la Corte no son directamente conocidos o debatidos por la Asamblea General de la OEA, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Esta última se limita a debatir y a emitir un proyecto de resolución para el Consejo Permanente, que luego se somete a la Asamblea General, sobre el informe de labores de la Corte. Pero no se escucha y debate sobre el incumplimiento específico del caso en mención y, consecuentemente, el descargo respectivo del Estado.

No cabe la menor duda de que la solución óptima sería adoptar un protocolo de reformas a la parte procedimental de la Convención Americana, tal y como oportunamente lo propuso la Corte. Pero de momento y en ausencia de una solución a largo plazo, debe optarse por una que a corto plazo permita que se debatan, por los órganos respectivos de la OEA, los informes de incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte, lo que podría facilitar en muchos casos el pronto y total cumplimiento de los mismos y su cierre definitivo por la Corte. Esto fortalecería el sistema interamericano de derechos humanos que erróneamente parece inefectivo como consecuencia de los datos que se transcribieron anteriormente.

Para evitar que esto continúe sucediendo, la solución más inmediata sería que la CAJP creara un grupo de trabajo -con carácter permanente- para que en su seno se consideraran los informes de incumplimiento emitidos por la Corte y los miembros de la misma recibieran informes escritos y verbales de la Corte, la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los descargos o explicaciones que pudieran dar los Estados Partes, con el fin de elevar las recomendaciones pertinentes a la CAJP, al Consejo Permanente y, finalmente, a la Asamblea General.

Si esto ocurriera, se tendría una instancia internacional adicional, que sería una importante herramienta en la lucha contra la impunidad.

Hace algunos días una importante sentencia emitida por La Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, se refirió a este tema, en la cual resolvió, entre otros, declarar la nulidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, las cuales interrumpieron los procesos penales que se llevaban a cabo en ese entonces contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión

de las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Además, la Corte avaló la ley 25.779 de 2003, que precisamente declaraba la nulidad de las mencionadas leyes. Este Tribunal señaló que a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas.

En esta sentencia se puso además de manifiesto la importante influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los fallos y decisiones de los Tribunales internos. Además de hacer referencia a varios casos de la Corte, tales como *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Blake y El Amparo*, entre otros, la Corte Suprema de Justicia argentina basó gran parte de sus razonamientos en la sentencia de la Corte emitida en el caso *Barrios Altos*. En claro ejemplo es la siguiente cita:

Recientemente, sin embargo, en el caso "Barrios Altos", la Corte Interamericana precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Y si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la

validez de una autoamnistía también lo es que, al haber analizado dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido.

CONCLUSIONES

Los temas de acceso a la justicia y la impunidad, en un sistema de naturaleza subsidiaria como lo es el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de una forma u otra, alegados o no por la Comisión Interamericana o las víctimas o sus representantes, siempre han estado presentes en los que casos que se han sometido al Tribunal.

La alegación específica de ambos temas en los últimos años en los casos sometidos a consideración de la Corte, ha permitido al Tribunal desarrollar ambos conceptos, tal y como se ha descripto.

No cabe duda alguna que ambos temas se seguirán presentando en futuros casos, tal y como ha ocurrido recientemente, en que se han puesto de manifiesto las debilidades de muchos de los poderes judiciales de la región, así como de la misma legislación.

Cabe esperar que el trato futuro de este tema por la Corte Interamericana influencie cada vez más las resoluciones de los tribunales internos, para que todo ser humano de nuestro continente tenga garantizado el acceso a la justicia y que la impunidad desaparezca de la vida política, social y jurídica de nuestros pueblos americanos.

CAPITULO IV

REFORMA JUDICIAL NO PENAL EN IBEROAMÉRICA:



¿Respondería a la necesidad de obtener mejor calidad de Justicia?

Luego del estudio comparado de los distintos Estados citados a lo largo del desarrollo de la investigación hemos encontrado avances y desafíos, luces y sombras, que están presentes en los ordenamientos procesales vigentes en los países de Iberoamérica. Es por eso que consideramos tener presentes las siguientes conclusiones y propuestas para lograr un proceso civil eficiente, que responda a las necesidades de los justiciables, para el futuro inmediato.

La implementación de las reformas procesales penales en la mayoría de los países de Iberoamérica han llevado a que en los últimos 25 años se vaya sucediendo un proceso gradual y creciente de reforma de la Justicia Civil, el cual ha cobrado notoriedad en los últimos 5 años.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (de aplicación práctica en Uruguay desde hace 25 años con la aprobación de Código General del Proceso) y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2.000 han sido antecedentes para el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica siendo coincidentes sobre aspectos esenciales influyendo en casi todos los procesos de reforma.

No obstante, debe señalarse que se requiere innovar en ciertos aspectos a la luz de las lecciones aprendidas en la implementación de dichas normas y leyes posteriores. Ello queda demostrado, desde el punto de vista académico, con la labor que viene realizando el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con el propósito de realizar una revisión del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. La Comisión encargada de tal tarea ha dicho que " la evolución de la ciencia procesal

está unida a las nuevas realidades políticas, sociales, económicas y tecnológicas de nuestras naciones, que se imponen tan vertiginosa como globalmente, hacen que el proceso legislativo requiera de una permanente adaptación, a riesgo de una brutal obsolescencia y disociación con las necesidades ciudadanas, a cuya satisfacción se ordena instrumentalmente el derecho”.

Los procesos de reforma a la Justicia Civil que han sido diseñados e implementados con una visión sistémica de política pública son pocos. En general han respondido o responden a esfuerzos académicos y/o políticos, sectoriales o aislados del enfoque sistémico e integral lo cual genera muchas dificultades de implementación que, en algunos casos fueron superadas pero, en otros, perjudicaron las bases del cambio de paradigma necesario.

Se percibe especialmente en los últimos años un cambio de enfoque en las reformas, en cuanto a entender que se requieren visiones integrales y multidisciplinarias, con adecuados diagnósticos, diseños ajustados a la realidad, y seguimiento permanente de los resultados.

Pueden distinguirse diversos grados de avance en las reformas procesales civiles de Iberoamérica:

Algunos países han introducido desde hace ya algunos años el proceso por audiencias de forma bastante generalizada (tal es el caso de Brasil, Perú, Uruguay y España, entre otros).

Otros han realizado modificaciones parciales es su legislación incorporando la oralidad en determinados tipos de procesos, como por ejemplo familia y laboral, siendo menos frecuente la reforma de la justicia civil y/o comercial en sentido estricto (algunas provincias argentinas, Bolivia, Ecuador, Chile, Costa Rica, El Salvador, Venezuela, entre otros).

En Colombia y Bolivia están entrando a regir nuevos códigos de procedimiento que prevén el proceso por audiencias. Algo similar ocurrirá en Brasil en caso de aprobarse la reforma a estudio del Parlamento. Éstas serán experiencias de las que seguramente habremos de extraer lecciones muy útiles para toda Iberoamérica.

En otros países no se ha logrado introducir el proceso por audiencias (por ejemplo, Paraguay) o su introducción ha sido muy parcial (caso de Cuba).

En muchos países existen anteproyectos o proyectos de ley con miras a la introducción del proceso por audiencias o a su extensión a otras materias (Ecuador, Guatemala, Paraguay, Chile, Brasil, Costa Rica, entre otros).

Las reformas han estado orientadas a la implantación de la oralidad mediante el proceso por audiencias, buscándose la inmediatez como eje central para mejorar la calidad y celeridad de la respuesta jurisdiccional.

La estructura más amplia regulada en las reformas –asimilable al proceso ordinario- suele prever –luego de demanda y contestación generalmente escritas- dos audiencias: una “Preliminar” (o “Audiencia Previa”, “Audiencia de Saneamiento” o “Audiencia inicial”) y una “Complementaria” (o “Vista de causa”, “Audiencia de Juicio” o de “Instrucción y Juzgamiento”).

En general, en la primera audiencia se concentran actividades conciliatorias, de saneamiento, fijación del objeto del proceso y de la prueba, y ordenación de la prueba a diligenciarse. En la segunda audiencia se suele diligenciar la prueba, realizar las alegaciones finales y, en la medida de lo posible, el dictado de la sentencia.

En caso de reformas específicas en materias que requieren mayor

urgencia (como laboral o familia) o en caso de la regulación de procesos abreviados o extraordinarios, suele preverse una sola audiencia que se celebra luego de la demanda y contestación generalmente escritas (aunque hay casos de actos de proposición orales).

Los procesos por audiencias que se han implementado, suelen estar diseñados sobre la base de la doble instancia (primera instancia generalmente ante tribunal unipersonal y segunda instancia ante tribunal unipersonal o colegiado, según los casos).

La oralidad en sí misma es ineficiente si no está acompañada de una efectiva intermediación con incentivos adecuados. Por otra parte, la oralidad no es siempre la mejor solución para todas las estructuras procesales o para todas las etapas del proceso.

Uno de los principales focos de las reformas de los últimos años ha sido pasar de la declaración programática a la búsqueda de efectivizar los principios procesales orientadores de las mismas y, especialmente, del principio de intermediación, siempre proclamado pero tan pocas veces concretado en la práctica en los sistemas anteriores.

Para lograrlo, se han utilizado diversos diseños generalmente enfocados en incentivar la presencia del juez, las partes y los abogados en las audiencias.

En cuanto al Juez, la solución que se percibe como más eficiente de acuerdo a las experiencias en varios países, es disponer la nulidad absoluta de las audiencias que se celebren sin su presencia, sin perjuicio de su responsabilidad funcional.

En cuanto a las partes, han sido eficientes las regulaciones que incentivan la presencia personal en las audiencias de las personas físicas o naturales, salvo motivo fundado. Asimismo, son frecuentes soluciones que sancionan de diversa forma la incomparecencia injustificada de las partes o sus representantes a las audiencias.

En cuanto al rol del juez, teniendo en cuenta polémicas controversias doctrinarias, se destaca una tendencia mayoritaria en las reformas procesales a asignarle el papel de director del proceso, especialmente relevante en las audiencias alejándose de la figura del juez “espectador” del proceso escrito.

Los poderes-deberes que las leyes le asignan al juez suelen estar, en la mayor parte de los países, en adecuado equilibrio con los derechos de las partes, el principio de congruencia y la regla de que los hechos sobre los que el juez puede actuar son los que las partes alegan y controvierten en el proceso.

Aunque debemos resaltar que en la práctica, en muchos países los jueces utilizan muchos de estos poderes en casos muy excepcionales y en forma por demás mesurada. Sin embargo, en casos excepcionales, se señalan ciertos abusos o excesos.

En ciertos procesos especiales (como los laborales o de familia, niños y adolescentes) suelen incentivarse las potestades del juez.

Se percibe una tendencia a la asistencia letrada obligatoria en muchos de los procesos por audiencias en los países relevados, sin perjuicio de exceptuarse determinados casos atendiendo a razones territoriales, cuantitativas o a la materia de la cuestión en debate.

Si bien en el proceso por audiencias el rol y la forma de actuación del abogado son esencialmente distintos que en el proceso escrito, en muchos países se da cuenta de las dificultades para lograr el necesario cambio cultural en las prácticas.

Los abogados siguen actuando en el proceso por audiencias bajo los paradigmas del proceso escrito, desaprovechando las ventajas que concede la inmediatez.

Por otra parte, en la mayoría de los países, la educación universitaria no desarrolla ni incentiva las destrezas esenciales en

litigación oral en los estudiantes de abogacía. Es por ello esencial el rol de la educación universitaria y las escuelas judiciales en la modernización de los Sistemas de Justicia.

En tanto el proceso ordinario en doble instancia se ha consolidado en casi todos los países, para preservar lo más posible la inmediación, en algunos casos se establece la posibilidad de celebrar audiencias ante el tribunal de alzada que entiende en la resolución del recurso, para garantizar el contacto personal del tribunal con los elementos subjetivos y objetivos del proceso.

La obtención de prueba de alta calidad para resolver los procesos, es una cuestión que no había sido planteada como prioritaria en las reformas procesales civiles de fines del siglo pasado. No obstante, dada la importancia del tema, y a la luz de las lecciones aprendidas con más de 20 años de aplicación en algunos países de los procesos por audiencias, actualmente se le está comenzando a dar relevancia al punto en el diseño de las políticas públicas de Justicia.

Para ello, la manera en que se diligencian las pruebas debe implicar aplicación de los principios de oralidad e inmediación. Se constata la necesidad de establecer mecanismos que permitan el diligenciamiento o producción eficiente de la prueba en audiencia, para lo cual, es necesario prever interrogatorios libres, contra examen de pruebas y un sistema pericial eficiente, eliminándose –salvo casos muy excepcionales- la prueba legal o tasada, propiciándose la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por otra parte, cuando no hay inmediatez entre la producción de la prueba y la decisión judicial, se perjudica el resultado de la prueba. Máxime cuando esa prueba es recogida en un acta escrita sin contarse con otro tipo de registros (audio y video).

Con muchas diferencias de matices, la mayor parte de los sistemas procesales en los que se prevé el proceso por audiencias, admite la

interposición de recursos (medios impugnativos) contra las decisiones adoptadas en el transcurso de las audiencias. En relación a las providencias de trámite se destaca la interposición y resolución en la propia audiencia de un recurso simple (llamado “reposición” en el Código Modelo). En relación a las sentencias o autos interlocutorios, cuando además se admite la apelación ante el tribunal superior, la llamada apelación con efecto “diferido” ha resultado un instrumento muy eficiente en tanto su interposición (o “anuncio”, según el sistema de que se trate) no suspende el proceso y, generalmente, se fundamenta a posteriori en caso de apelarse la sentencia definitiva.

En los países que han implementado reformas ha sido generalmente difícil el cambio cultural de “desprenderse” del “mito del expediente” conduce a que muchos procesos por audiencias se terminen transformando en procesos escritos, en tanto se registra en papel todo lo sucedido en las mismas con lo cual los partícipes de la audiencia están más pendientes de lo que se consigna en el acta que de lo que ocurre en la audiencia; más que producir información en un escenario de inmediación, se generan actas escritas que se incorporan a un expediente, sobre la base del cual, el caso será resuelto en el futuro.

Debemos subrayar que la audiencia es un medio para que el juez construya su decisión con la mayor información posible y con la máxima calidad de la misma; no es su objetivo construir un expediente.

La registración de la actividad desarrollada en las audiencias se destaca como una cuestión relevante en la implementación de las reformas y se vuelve más patente ante la generalización de la segunda instancia en los procesos por audiencias.

Gradualmente se va incorporando en nuestros países el registro en audio o audio y video de las audiencias, sin perjuicio de poderse mantener el acta resumida para el registro de los asistentes y las decisiones tomadas. La utilización de las tecnologías favorece también a combatir el “mito” mencionado.

Los recursos económicos limitados para atender las necesidades de infraestructura y de jueces, la sobrecarga de trabajo, las dificultades de cambio cultural y en muchos casos el poco interés político para colocar en la agenda pública las reformas no penales, han sido señalados como impedimentos para avanzar en las reformas a la Justicia Civil.

Es cierto que se requiere tener espacios físicos apropiados y que la relación entre el número de jueces y la cantidad de casos debe ser adecuada, pero también debe señalarse que en algunos países se han implementado reformas con recursos escasos que han implicado logros y avances cuando se le dio prioridad a la capacitación y designación de nuevos jueces.

En los últimos años se ha incrementado sensiblemente, en los diversos países, el interés y la inversión en cuestiones de gestión judicial, aún cuando no se hayan implementado reformas procesales.

Cuando se diseña una reforma procesal, sabido es que la ley procesal es tan sólo uno de los elementos de un sistema complejo e integrado que debe crear condiciones estructurales más efectivas, repensando la gestión del Poder Judicial.

En cuanto a la duración de los procesos, la falta de información estadística confiable en los poderes judiciales de varios países es la primer constatación que se hace y además se da cuenta de que en aquellos países que han realizado reformas incorporando el proceso por audiencias, se ha producido una mejora sensible en los tiempos del proceso.

Sin embargo, los resultados no suelen ser tan buenos como se proyectaron al diseñar las reformas. Los países con mejores resultados en sus procesos ordinarios oscilan en una duración de entre 6 y 8 meses para la primera instancia en los procesos civiles y comerciales y tiempos en algunos casos un poco más abreviados para los procesos de familia y laborales.

Los tiempos de la ejecución de las sentencias incumplidas es un “drama” en casi todos los países de Iberoamérica.

Cabría preguntarnos qué debe entenderse hoy como tiempo razonable de duración promedio de un proceso civil en nuestros países cuando se implementa un proceso por audiencias. En nuestra opinión, considerando la realidad americana y europea, y la información recabada, un proceso ordinario que insumiera promedialmente entre 6 y 9 meses en primera instancia sería un logro difícil pero posible. En segunda instancia, puede hablarse de una duración promedio de entre 3 y 5 meses. En los procesos extraordinarios la duración debiera ser inferior y el proceso monitorio sin oposición de defensas podría resolverse en el lapso de 30 días (si no se regula vía internet, en cuyo caso los plazos pueden abatirse sensiblemente). Ahora bien, lo impactante de la situación, es que estos tiempos de duración que a muchos de nosotros pueden resultarnos aceptables (o incluso excelentes) no se adecuan a las expectativas de los litigantes de nuestro tiempo (fundamentalmente de áreas urbanas), acostumbrados al acceso tecnológico y a la respuesta inmediata. Ese es otro desafío del Derecho Procesal, pero que escapa al alcance de este trabajo.

Cabe señalar, en cualquier caso, que si bien se ha avanzado, una cosa es obtener buenos resultados en la duración de los procesos y, otra cosa, muy distinta y de gran relevancia también, es obtener buenos resultados en la calidad de las sentencias dictadas como solución jurisdiccional de los litigios (lo cual además es de muy difícil medición).

Si bien las propuestas formuladas por los relatores nacionales en base a las experiencias de cada país tienen diversos enfoques, se advierte la existencia de importantes coincidencias.

CONCLUSIONES

EL ROL DEL ABOGADO ANTE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

A modo de conclusión tomando textos y comentarios de varios doctrinarios pensamos que los abogados de la Provincia de Buenos Aires no podemos resignarnos a los problemas y obstáculos presentes en nuestro Sistema Judicial, tales como el hermetismo de algunos de los jueces, la falta de jurisprudencia común que hace a que un mismo caso se pierda o se gane dependiendo en el Magistrado que toque, vulnerando Derechos y violentando Convenciones ratificadas por nuestro Estado. Debemos trabajar y profundizar para proponer modificaciones para terminar con el criterio de juzgados.

Por una parte, consideramos que los abogados de la Provincia de Buenos Aires debemos ser tenidos en cuenta no solo dentro de la conformación del Consejo de Magistratura para la remoción de los jueces sino también para la promoción de los mismos. Es por eso que debemos mantener el interés activo en la conformación del Consejo y fomentar y fortalecer la participación de los matriculados para que los porcentajes se incrementen y realmente puedan realizarse propuesta de modificaciones que afecten directamente a los mecanismos de selección de nuestro sistema formal otorgándole integrantes no solo con capacidad académica sino también con conocimiento de las problemáticas del sistema desde la praxis que afectan a la eficiencia y calidad de justicia que recibe el justiciable.

¿Es el modelo Español con su Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno con adecuaciones el que quizás nos aporte la experiencia dentro de este problema que debemos analizar respecto a la función jurisdiccional? ¿Deberíamos de analizar y revisar una posible ampliación de funciones de nuestro Organismo con fuerza Constitucional?

La politización del Sistema Judicial es una encrucijada que debemos analizar para llevar luz a cuestiones que deben resolverse de manera integral. Desde el conocido Pacto de Olivos se le da reconocimiento y fuerza Constitucional al Consejo de Magistratura con el objetivo de despolitizar el Poder Judicial y que los jueces sean nombrados no solo por el poder político sino también por esta tercer parte, los abogados, buscando hacerlo equilibrado. Pero este organismo reconocido por nuestra carta Federal y Estadual, en poco tiempo se partidizo. Con lo cual vale mencionar que la participación política en su conformación es de carácter constitucional y no deseamos apartarnos de la defensa de nuestro sistema republicano de gobierno ni de los artículos presentes en nuestras Constituciones donde es solo el pueblo, a través de sus representantes, reunidos en asamblea constituyente decida otra forma de selección de jueces donde exista un equilibrio más sano sin tanta injerencia del poder político sin permitir duplicación de funciones de sus órganos o se evalúe otra forma de selección de jueces con el objetivo claro de obtener eficiencia, mejoras y fortalecer nuestro Sistema de Justicia.

Buscamos a través del trabajo de Derecho Comparado observar no solo cuestiones a reformar de este Organismo asignándole funciones más amplias y desdoblando otras para garantizar el cumplimiento de objetivos estipulados en marcos normativos locales, nacionales y supranacionales y garantizando su autonomía y potestades para que el Sistema Judicial cobre una real Independencia y calidad en su funcionamiento.

En otro aspecto, creemos que los datos plasmados a lo largo del trabajo indican que es ineludible trabajar en una reforma judicial en nuestro país ante una realidad impactante y buscamos a través de este trabajo de investigación fomentar la importancia de los abogados en la importancia lucha por el mismo.

Esto es un imperativo del compromiso democrático que nuestros sistemas institucionales deben afrontar y ser responsables como estado de tener funcionarios que demuestren su constante formación e idoneidad para obtener eficiencia, celeridad y calidad como producto de nuestro Sistema Judicial sin quedar bajo la sombra de la perpetuidad y no monitoreo de resultados que no reflejan la necesidad de la sociedad.

La mayor parte de los países americanos todavía rige el esquema procesal de la Europa continental del siglo XIX y por supuesto no estamos fuera de esta esfera: procesos escritos, de impulso procesal de parte, que garantizan intereses y derechos individuales que propició un proceso lento, formal y burocrático, corporizado en un expediente judicial como eje central del proceso y de las decisiones. Quedando aferrados a prácticas excesivamente ritualistas que priorizan requisitos de forma en lugar de preocuparse por acortar la duración excesiva de los procesos y su opacidad o falta de publicidad. Este

El rol pasivo del juez y la falta de intermediación judicial relativas a los actos de proposición y a los medios probatorios conllevaron a que éste no tuviera contacto directo con las partes, peritos, testigos ni demás pruebas otro problema: una excesiva delegación de funciones del juez a los funcionarios de su despacho, aun de las actuaciones procesales que requerían intermediación.

Sumado a esto, la multiplicación de estructuras procesales para resolver distintos asuntos civiles, que estuvo asociada a la creencia errónea pero arraigada aún hoy en muchos países, de que cada especialidad sustancial necesita una estructura adjetiva o procesal propia generando la existencia de distintos esquemas procesales escritos que aunque guardaban relación entre sí, implicaban cambios en los plazos procesales y en algunas disposiciones específicas, por lo cual, en

aqueellos lugares en los que el juez era multi-competente debía tramitar los procesos con distintas normas procesales.

¿Cómo encaramos la Reforma y la Modernización del Sistema Judicial para la calidad de justicia?

Aquí citaremos como ejemplo el caso de la Reforma Procesal Civil de Uruguay en 1989 que busco una transformación general o amplia del Sistema de Justicia no penal pero no podemos dejar fuera otra metodología de reforma utilizada por otros países que apuntan a transformaciones de uno o varios sectores específicos del Sistema de Justicia -civil, comercial, laboral, familia, contencioso administrativo, tributario, etc- como es el caso de Chile, Colombia, Perú y algunas provincias argentinas.

Esté debe tener un enfoque sistémico, complejo e integral con perspectiva de política pública definiendo un abanico de soluciones viables desde el Estado, articulando las diversas herramientas de prevención y resolución de conflictos.

Debe asimismo profundizar en los principios procesales básicos dentro del Sistema de Justicia, efectivizándolos para evitar que caigan en desaplicación práctica y debemos definir el esquema procesal de las causas tanto de conocimiento como de ejecución que son parte de procesos judiciales sin reducirse a este mero componente.

Por último, consideramos que se debe proponer un modelo de gestión y tecnologías de información y comunicación requeridas en la justicia civil, y metodología de financiamiento.

Una planificación estratégica, sistémica e integral de reforma a la justicia civil debe garantizar la efectiva incorporación de elementos

centrales para una correcta reforma, con relevamiento de la situación adecuado y confiable que permita obtener datos fiables para un diseño óptimo de la misma que contemple de manera integral y sistematizada los cambios necesarios que tiendan a la participación ciudadana y que contemple la necesidad real de la comunidad. La puesta en marcha de los nombrados cambios debe ser a través de nuevas herramientas legales que generen la transformación normativa requerida y de una adecuación en lo que respecta a la organización para operar los nombrados cambios progresiva y eficazmente utilizando metas e indicadores claros y eficientes. No solamente debemos contemplar el obtener los recursos necesarios para la nombrada implementación sino también establecer los procedimientos de monitoreo y evaluación los cuales en muchas planificaciones son dejados de lado o abandonados, sin poder realizar ajustes necesarios en su proceso de implementación impidiendo obtener datos respecto a las metas y los indicadores predefinidos. Consideramos que es clave que se generen ámbitos de diálogo entre los actores de la justicia civil.

La modernización de la Justicia Civil, como lo hemos detallado a lo largo de todo el trabajo, no puede hacer caso omiso al análisis de la organización judicial (tribunales, competencias, sistema de ascensos y carrera judicial, etc.), y los recursos humanos y materiales existentes (jueces, funcionarios, oficinas, equipamiento, tecnología, etc.) para lograr optimizar lo que respecta a calidad de Justicia contemplando los principios y las nuevas estructuras procesales adecuadas para la satisfacción de los derechos sustanciales.

El proceso por audiencias y el proceso monitorio son soluciones atractivas para pequeñas causas y una accesible y adecuada solución para los procesos colectivos.

Consideramos interesante la experiencia de países como Alemania, España, Gran Bretaña, Uruguay –acaba de modificar en 2013 el proceso de ejecución- de los cuales podemos aprender para adaptarnos en pos de la búsqueda de soluciones innovadoras al “drama” del proceso de ejecución que nos azota.

Plantear una nueva organización y gestión de los despachos judiciales, asumiendo cambios organizacionales y procesales, y los recursos que ellos demanden, es un gran desafío a afrontar pero debemos contemplarlo con el auxilio de las nuevas tecnologías.

El paso de la realidad anterior al nuevo modelo de justicia demanda planificar una capacitación previa, no solo con todos los operadores jurídicos sino también con los ciudadanos.

Alcanzar de manera plena de los estándares internacionales del debido proceso no será posible sin la existencia de mecanismos alternos de solución de conflictos que propendan a dar soluciones rápidas de estricta calidad que haga posible que los ciudadanos obtengan asistencia jurídica garantizando la igualdad procesal efectiva.

Las respuestas a los desafíos procesales se entrelazan con nuevas amenazas a las que debemos prestar especial cuidado en protección de los principios esenciales del proceso y del derecho de defensa: como por ejemplo la carga dinámica de la prueba, la flexibilización cosa juzgada “eventual” y litispendencia “eventual” en la identificación de las pretensiones, la Teoría de los Actos Propios, la flexibilización del Principio de Congruencia, el rol del juez en el proceso, el deber de veracidad de las partes y sus abogados y el estándar del buen litigante, los procesos colectivos y el proceso de monitoreo, la “desjudicialización” de determinados procesos o parte de los mismos, la modernización de las estructuras procesales y la reformulación del proceso de ejecución.

¿Es solo cuestión de aspectos de Derecho Procesal cuando hablamos de calidad de Justicia?

Pero los desafíos y los riesgos no terminan ni empiezan en aspectos de Derecho Procesal. Todo lo contrario. Es el diseño de una gestión eficiente de los Tribunales la que impacta sistémica e integralmente sobre los procesos de reforma, buscando separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas buscando que el Juez se concentre en las primeras y delegando en expertos en gestión y administración las segundas. Son planificaciones a mediano o largo plazo que acarrearán riesgos en su implementación pero suelen ser exitosas.

A su vez también debemos nuevamente nombrar que la incorporación de las nuevas tecnologías en el diseño de los sistemas no es ajena al interrogante planteado anteriormente. Su gestión, la consulta de los procesos, el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas implica un cambio muy significativo.

Los que acabamos de analizar son solo algunos de los muchos desafíos que enfrentan los Sistemas de Justicia de nuestro tiempo y que requieren estudios multidisciplinarios, innovadores y libres de preconcepciones, teniendo en mente que detrás de nuestras dudas y de controversias, de nuestras pruebas y ensayos, de nuestros aciertos y desaciertos, hay mujeres y hombres que nos demandan soluciones para resolver pacíficamente sus conflictos. Es nuestra tarea y nuestra responsabilidad llevar adelante cada uno de estos inmensos desafíos a través de una planificación pensada para lograr un Sistema Judicial más eficiente y de mejor calidad y acorde a las necesidades existentes, a la realidad, sin buscar injertar soluciones de forma automática que han funcionado total o parcialmente en otros países.

Debemos trabajar y ser conscientes de que es hoy un tema presente en la agenda Pública, y construir nuestra propia Reforma, la que refleje la realidad, necesidad e idiosincrasia de nuestra sociedad de manera

participativa y multidisciplinariamente para tener un paneo más amplio de los problemas y sus soluciones.

Es nuestra responsabilidad impulsar más que nunca los cambios necesarios, porque ellos son posibles.

ANEXOS.-

LA LEY N° 11868.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.-
REGULA SU INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, ATRIBUCIONES Y
FUNCIONAMIENTO

I- De la integración del Consejo

ARTICULO 1°: (Texto según Ley 13553) Conformación: El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata y estará conformado por dieciocho (18) miembros. Los miembros del Consejo, a excepción del Consejero representante de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, con renovación parcial cada bienio. Una vez constituido se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período.

ARTICULO 2°: (Texto Ley 12.892) Condiciones de los miembros: La designación como Consejero permanente o con funciones consultivas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser juez de la Suprema Corte, con excepción de los representantes de las Cámaras Legislativas quienes deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 182 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 13553) Composición, Presidencia: El Consejo estará integrado por un (1) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Primera o Unica Instancia y un (1) miembro del Ministerio Público; seis (6) representantes del Poder Legislativo; cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre.

ARTICULO 4º: Vicepresidente: El Consejo elegirá por mayoría simple un consejero como Vicepresidente por dos (2) años. Substituirá al Presidente en su ausencia; y también en caso de muerte, renuncia o remoción hasta que la Suprema Corte designe el nuevo miembro, quién asumirá como Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 3º.

ARTICULO 5º: Secretaría: El Consejo será asistido por un Secretario, por un Prosecretario, y por el personal que el propio Cuerpo designe. Serán sus funciones las que establezca esta Ley y la reglamentación que dicte el Consejo.

ARTICULO 6º: (Texto según Ley 14305) Permanencia en el cargo: Los consejeros titulares y suplentes se desempeñarán durante el plazo establecido en el artículo 1º, mientras dure su buena conducta, siempre que mantengan la condición que tenían al ser elegidos o designados como integrantes del órgano, colegio o estamento del cual provengan.

Podrán ser reelectos por un nuevo período a cuyos efectos se computará el mandato que hayan ejercido por cualquier órgano, colegio o estamento. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente, sino con intervalo de un período.

El mandato de los consejeros suplentes finaliza simultáneamente con el del respectivo titular cualquiera sea la causa del cese del mismo.

Cualquiera sea su procedencia, los consejeros no podrán ser designados como magistrados o miembros del Ministerio Público, mientras se desempeñen como tales y hasta que concluya el período para el cual fueran electos.

ARTICULO 7º: Compensaciones de los consejeros: La función del consejero no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos.

A tal fin y para los gastos generales la Ley de Presupuesto establecerá las partidas necesarias, como así también determinará la planta de personal permanente del Consejo.

ARTICULO 8º: Juramento: En acto público, los consejeros jurarán desempeñar fielmente su cargo ante el Consejo.

II - De la elección de los Consejeros

ARTICULO 9º: Oportunidad de la elección: Dos (2) meses antes de la expiración del mandato de los miembros del Consejo, deberán estar electos los reemplazantes con sus respectivos suplentes, de acuerdo con el procedimiento que en cada caso corresponda, a cuyo fin el Presidente del Consejo cursará requisitoria oportuna a cada uno de los organismos competentes.

ARTICULO 10º: (Texto según Ley 13553) Representantes de los Jueces: La Suprema Corte de Justicia convocará a la elección de los representantes de los jueces y sus suplentes. En cada Departamento Judicial se formará un padrón de votantes electores integrado por todos los jueces en servicio activo, entendiéndose por tales sólo los que ejercen funciones jurisdiccionales.

Los Magistrados integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público estarán representados por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara, uno (1) de Primera o Unica Instancia y a un (1) miembro del Ministerio Público.

ARTICULO 11º: (Texto según Ley 13553) Forma de elección: Del Ministro de la Suprema Corte de Justicia: La Suprema Corte de Justicia designará

por Acuerdo especialmente convocado al efecto al Ministro que integrará el Consejo en su representación. Durará en el cargo dos (2) años pudiendo ser reelecto por un período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

De los Jueces: Los Jueces de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio dos (2) representantes, que serán un (1) Juez de Cámara y un (1) Juez de Primera o Unica Instancia, los que se reunirán con los representantes de los demás Departamentos Judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros, y por el voto de las dos terceras partes de ellos: a un (1) Juez de Cámara, a uno (1) de Primera o Unica Instancia con sus respectivos suplentes.

La Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones departamentales y del Colegio Electoral.

Del Magistrado del Ministerio Público: Los Magistrados del Ministerio Público de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio un (1) miembro del Ministerio Público local, los que se reunirán con los representantes de los demás Departamentos Judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un (1) miembro del Ministerio Público con su respectivo suplente.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones departamentales y del Colegio Electoral.

ARTICULO 12°: Jueces Departamentales Consultivos: En cada Departamento Judicial actuarán como representantes consultivos los Presidentes de las Cámaras de Apelación.

ARTICULO 13°: Representantes de las Cámaras Legislativas: Las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto,

designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, a sus representantes consejeros titulares y suplentes. En la integración se dará participación a la minoría.

ARTICULO 14°: Representantes del Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo estará representado por los consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 15°: Representantes de los abogados: Los representantes de los Abogados, serán elegidos por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los Presidentes de los Colegios de Abogados Departamentales, dos en representación del interior de la provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente.

ARTICULO 16°: Representantes del ámbito académico: Anualmente, el Consejo por el voto de la mayoría absoluta elegirá hasta diez (10) consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito académico.

III - De las atribuciones y funcionamiento del Consejo

ARTICULO 17°: Organización y funcionamiento: El Consejo se compone de la totalidad de los consejeros en ejercicio, pero el quórum válido para su conocimiento será la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 18°: Excusación, Remoción, Suspensión: Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando causas graves les impidan intervenir en la evaluación de un postulante,

en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que regirá supletoriamente.

El Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia del interesado, podrá disponer la remoción de alguno de sus integrantes, en los siguientes casos:

No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo.

Incurrir en falta grave en el ejercicio de su función. Para su consideración se tendrá en cuenta entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse en los casos a que alude el primer párrafo del presente artículo.

Las incomparecencias injustificadas de los consejeros durante tres (3) reuniones sucesivas o diez (10) alternadas en el transcurso de un (1) año. En tales supuestos, como así también en los casos de impedimento, incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Corresponderá la suspensión del Consejero Titular y su inmediato reemplazo por el miembro suplente designado al efecto, cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y quedare firme el auto de procesamiento a su respecto. De igual manera se procederá cuando mediare acusación contra un Consejero, magistrado o funcionario judicial y el jurado del enjuiciamiento hubiere dispuesto la suspensión en el ejercicio de su cargo. La condena firme o destitución, respectivamente, constituirá causal de remoción, asumiendo en tal caso la titularidad, en forma definitiva, el respectivo suplente.

ARTICULO 19°: Decisiones, Acta: Salvo expresa referencia en contrario, las decisiones, se adoptarán por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Será necesario el voto de la mayoría absoluta, para resolver sobre el carácter privado o secreto de las reuniones, designar a los consejeros académicos, aprobar la lista de los jurados, designar al Secretario y Prosecretario del Consejo y en los demás casos que menciona esta Ley. Para emitir el dictamen del que surja el tema vinculante será necesario el voto de las dos terceras partes de los Consejeros titulares presentes.

Requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo la aprobación y reforma del pertinente reglamento, y la remoción de algún miembro.

Se labrará un acta de cada reunión que suscribirá quien la haya presidido y la refrendará el Secretario.

ARTICULO 20°: Intervención de los miembros consultivos: Cuando el consejo deba decidir sobre el resultado de las evaluaciones, serán oídos los miembros consultivos académicos y los del Departamento Judicial que corresponda, quienes tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 21°: Intervención informativa de la Procuración General: En las deliberaciones del Consejo podrá intervenir el Procurador General o el Subprocurador a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes reunidos en el órgano a su cargo.

ARTICULO 22°: Atribuciones: Además de las funciones y atribuciones enumeradas en el artículo 175 de la Constitución Provincial, corresponde al Consejo:

Dictar su reglamento general.

Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio Consejo.

Designar al Vicepresidente del Consejo.

Convocar a los Consejeros académicos.

Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.

Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares.

Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.

Confecionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.

Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.

(Inciso incorporado por Ley 13553) Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.

IV - De las postulaciones

ARTICULO 23°: Inscripción: Toda persona que, reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las Leyes respectivas, se postule para ser designado como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, deberá presentar su solicitud ante el Consejo de la Magistratura.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta y se efectuará con la debida publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.

ARTICULO 24°: (Texto según Ley 14305) Admisión de las postulaciones: La Secretaría del Consejo procederá al examen formal de las postulaciones y devolverá al interesado las manifiestamente inadmisibles, conforme a las instrucciones que le suministre el Consejo, a quien dará cuenta, y sin perjuicio de lo que éste resuelva en definitiva. Quien haya tomado posesión de un cargo en el cual hubiera intervenido el Consejo de la Magistratura para su selección, no podrá postularse para cubrir otro hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro (4) años contados a partir de la mencionada toma de posesión y cesará en su condición de postulante en todo otro proceso de selección en el que estuviere participando, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre.

V - De las evaluaciones

ARTICULO 25°: Convocatoria: Cuando se produzca una vacante, el Consejo convocará de inmediato a examen de oposición de los postulantes, designando al jurado que recibirá y evaluará las pruebas respectivas por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 26°: Normas aplicables: El examen se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe el Consejo, será público y podrán participar en él los postulantes admitidos.

ARTICULO 27°: Salas examinadoras: A los efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, el Consejo podrá integrar salas examinadoras formadas por cuatro (4) de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, en la forma que establezca la reglamentación. Se designará por sorteo a la sala que deba conocer en relación a la vacante de que se trate.

ARTICULO 28°: (Texto según Ley 13553) Procedimiento ulterior: Una vez que la Sala examinadora dictamine sobre el desempeño de los

concurantes en la prueba escrita, y se hubieren reunido todos los demás elementos de juicio requeridos, el Consejo evaluará los antecedentes y la actividad profesional cumplida y entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia en acta.

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días. El Consejo contará con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de la terna. Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes. Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

ARTICULO 29°: Remisión de la terna: Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos.

De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.

ARTICULO 30°: Jueces de Paz: Cuando se trate de aspirantes a Jueces de Paz Letrados, se aplicarán las reglas que preceden, conforme al artículo 173 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 31°: Cláusula transitoria: La Suprema Corte de Justicia será la encargada de tomar el juramento en acto público y aprobar los títulos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo.

ARTICULO 32°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MODIFICACIONES A LA LEY EN ESTUDIO

*LEY N° 12892: Modificando artículo 2, sobre condiciones de los legisladores para formar parte del Consejo de la Magistratura. (05/06/2002)

*LEY N° 13553: Modificando la ley 11868 y sus modificatorias. Sustituye artículos 1, 3, 6, 10, 11 y 28. Incorpora inciso 10 al artículo 22. (10/10/2006)

*LEY N° 13778: Creando la comisión de estudio para la reforma del Mapa Judicial de la provincia de Buenos Aires, integrada de la siguiente manera: el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, un representante del Ministerio de Justicia, tres Senadores, seis Diputados, dos representantes del Colegio de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial Provincial, dos representantes del Colegio de Abogados de la Provincia y dos representantes del Consejo de la Magistratura de la provincia. Dicha comisión tendrá su sede en la Legislatura Provincial y deberá expedirse en el plazo de ciento veinte -120- días a partir de su constitución. (13/12/2007)

*LEY N° 13822: Sustituyendo el artículo 3 de la ley 13778 -creación de la comisión de estudio para la reforma del Mapa Judicial de la provincia de Buenos Aires, integrada de la siguiente manera: el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, un representante del Ministerio de Justicia, tres Senadores, seis Diputados, dos representantes del Colegio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial, dos representantes del Colegio de Abogados de la provincia y dos representantes del Consejo de la Magistratura de la provincia. Dicha comisión tendrá su sede en la Legislatura Provincial y deberá expedirse en el plazo de 120 días a partir de su constitución.- (08/05/2008)

*LEY N° 14305: Modifica artículos 6 y 24. Sobre postulación. (12/09/2011)

*LEY N° 14485: Modificando ley 14393 -Presupuesto General de la Administración Provincial-. Sustituye artículo 16, Planilla Anexa Número 34. Modifica ley N° 10189 y sus modificatorias -ley complementaria permanente-. Incorpora artículo nuevo. Sobre gastos funcionales para los integrantes titulares del consejo de la magistratura y de los funcionarios y magistrados del poder judicial. Dispone que los gastos funcionales a que aluden los artículos 1 y 2 de la ley 10641 y toda otra norma que así los designe, serán reemplazados por una compensación funcional, sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales, con vigencia a partir del 01/01/2013.



LA LEY N° 5827 Y MODIF.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
REGULA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, ORGANOS DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Y HACEN A LA CALIDAD DE LA MISMA

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA. ENUNCIACIÓN

ARTÍCULO 1°: (Texto según Ley 13837) La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
5. Los Tribunales en lo Criminal
6. Los Tribunales del Trabajo
7. Los Jueces de Paz
8. El Juzgado Notarial
9. El Cuerpo de Magistrados Suplentes.
10. (Inciso Incorporado por Ley 14543) El Tribunal de Jurados.

ARTÍCULO 2°: (Texto según Ley 14442) El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de



Justicia, por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Defensor General de la Provincia, por el Subdefensor General, por los Fiscales de Cámaras, por los Defensores Departamentales, por los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, y Defensores Oficiales.

ARTÍCULO 2° Bis: (Texto según Ley 13634) Son funcionarios del Poder Judicial los Consejeros de Familia con desempeño en los Juzgados correspondientes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los miembros del Ministerio Público de Primera Instancia y tendrán Jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara.

ARTÍCULO 3°: (Texto según Ley 13634) Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados, procuradores, escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter como igualmente los profesionales integrantes del equipo técnico auxiliar de los Juzgados de Familia.

CAPÍTULO II

ASIENTO Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO # # (Título según Decreto Ley 7896/72)

ARTÍCULO 4°: (Texto Según Decreto Ley 7896/72) Los Tribunales y Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales.

ARTÍCULO 5°: (Texto según Ley 14484) Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, de Responsabilidad Penal Juvenil y Criminal y Correccional, se divide la Provincia en veintiún (21) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Departamento Judicial Azul, Departamento Judicial Bahía Blanca, Departamento Judicial Dolores, Departamento Judicial San Martín, Departamento Judicial Junín, Departamento Judicial La Matanza, Departamento Judicial La Plata, Departamento Judicial Lomas de Zamora, Departamento Judicial Mar del Plata, Departamento Judicial Mercedes, Departamento Judicial Merlo, Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, Departamento Judicial Morón, Departamento Judicial Necochea, Departamento Judicial Pergamino, Departamento Judicial Quilmes, Departamento Judicial San Isidro, Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial Trenque Lauquen, Departamento Judicial Zárate-Campana.

ARTÍCULO 5 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14484) Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús:

a) Su asiento será en las ciudades de Avellaneda y de Lanús, y tendrá competencia territorial en los partidos homónimos.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Tribunales de Trabajo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, seis (6) Juzgados de Familia, dos (2) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, dos (2) Juzgados de Garantías del Joven y un (1) Registro Público de Comercio.



El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara, (1) Adjunto de Fiscal de Cámara, veinticinco (25) Agentes Fiscales, veintiuno (21) de ellos para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional y cuatro (4) especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; un (1) Defensor General, un (1) Adjunto de Defensor General, veintidós (22) Defensores Oficiales de los cuales: trece (13) de ellos para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, seis (6) para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y de Familia y tres (3) especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; y tres (3) Asesores de Incapaces.

ARTÍCULO 6°(Texto según Ley 13862) Departamento Judicial Azul:

- a) Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General La Madrid, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.
- b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Ejecuciones Tributarias, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, diecinueve (19) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, doce (12) Defensores Oficiales y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Azul tendrá su asiento: la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un



(1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Juzgados en lo Correccional, tres (3) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, siete (7) Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces, seis (6) Defensores Oficiales, cinco (5) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y uno (1) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia. En la ciudad de General Alvear tendrá su asiento un (1) Juzgado de Ejecución y un (1) Agente Fiscal.

En la ciudad de Tandil, tendrán su asiento tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Tribunal en lo Criminal, y un (1) Tribunal de Menores, todos ellos con competencia exclusiva en el Partido de Tandil. El Ministerio Público estará integrado por cuatro (4) Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces y tres (3) Defensores Oficiales, dos (2) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y uno (1) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia. Los Defensores Oficiales también desempeñarán las funciones de Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Olavarría tendrán su asiento tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Garantías, con competencia territorial sobre los Partidos de Olavarría, Bolívar, General La Madrid y Laprida; el Ministerio Público estará integrado por cuatro (4) Agentes Fiscales, tres (3) Defensores Oficiales, dos (2) con competencia en lo Criminal y Correccional y uno (1) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia. Los Defensores Oficiales



también desempeñarán funciones de Asesores de Incapaces. Rige lo dispuesto en la Ley N° 13274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea en su artículo 5° y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 7°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial Bahía Blanca:

a) Su asiento será en la ciudad de Bahía Blanca y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Gonzáles Chaves, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

b) (Texto según Ley 13672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cinco (5) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, veintidós (22) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Bahía Blanca, tendrán su asiento: la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en

lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, dieciséis (16) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, siete (7) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor de incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Tres Arroyos, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Menores, todos con competencia territorial sobre los Partidos de Tres Arroyos y Gonzáles Chaves; el Ministerio Público estará integrado por cuatro (4) Agentes Fiscales y por dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional. Los Agentes Fiscales también desempeñarán funciones de Asesor de Incapaces.

· Lo subrayado fue suprimido por la Ley 14614 en su art.4.

En la ciudad de Coronel Suárez, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre los Partidos de Coronel Suárez, Puan y Saavedra; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor Oficial para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia.

En la ciudad de Patagones, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido de Patagones; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente

Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor Oficial para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia.

(Texto según Ley 14683) En la ciudad de Coronel Pringles tendrá su asiento un (1) Agente Fiscal.

Rige lo dispuesto en la Ley Provincial N° 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5° y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 8°: (Texto según Ley 14490) Departamento Judicial de Dolores:

a) Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, de La Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Lezama, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cinco (5) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Familia, un (1) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Juzgado de Garantías del Joven, tres (3) Tribunales de Trabajo, (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, diecinueve (19) Agentes Fiscales: diecisiete (17) Agentes Fiscales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional y dos (2) Agentes Fiscales especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Defensor General Departamental, doce (12) Defensores Oficiales: ocho (8) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal

y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y de Familia y dos (2) Defensores Oficiales especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, y dos (2) Asesores de Incapaces.

(Párrafo sustituido por Ley 14557) En la Ciudad de Villa Gesell tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo y un (1) Juzgado de Garantías con competencia territorial sobre los partidos de Villa Gesell y Pinamar; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal.

(Párrafo sustituido por Ley 14557) En la Ciudad de Mar del Tuyú tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial, con competencia territorial sobre el Partido de La Costa; un (1) Tribunal de Trabajo con competencia territorial sobre los partidos de General Lavalle y de la Costa, un (1) Juzgado de Garantías con competencia exclusiva sobre el Partido de La Costa y un (1) Juzgado de Familia con competencia exclusiva sobre los partidos de Villa Gesell, Pinamar y de La Costa.

En la ciudad de Pinamar tendrá su asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo.

En la ciudad de Chascomús tendrá su asiento un (1) Juzgado de Garantías con competencia territorial en los partidos de Chascomús, Lezama, Pila y General Belgrano; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional.

Rige lo dispuesto en la Ley 13274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5° y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 9°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de General San Martín:

a) Su asiento será en la ciudad de General San Martín y tendrá competencia en los siguientes partidos: José C. Paz, General San Martín, Malvinas Argentinas, San Miguel y Tres de Febrero.

b) (Texto según Ley 13479) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, doce (12) Juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, seis (6) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, dos (2) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, veinticinco (25) Agentes Fiscales, treinta (30) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, catorce (14) Defensores Oficiales, once (11) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia; trece (13) Adjuntos de Defensor Oficial, once (11) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 10°: (Texto según Ley 12142) Departamento Judicial de Junín:

a) Su asiento será en la ciudad de Junín y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

b) (Texto según Ley 13672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, nueve (9) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, cuatro (4) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTÍCULO 11°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial La Matanza:

a) Tendrá su asiento en el partido de La Matanza, con competencia exclusiva en el citado Partido.

b) (Texto según Ley 13479) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, tres (3) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, veinte (20) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, once (11) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y ocho (8) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 12°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial La Plata:

a) Su asiento será en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

b) (Texto según Ley 13479) Se compondrá: de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo; veintitrés (23) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso



Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, dos (2) Juzgados de Ejecución Tributaria, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cinco (5) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, dieciséis (16) Agentes Fiscales, veinte (20) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cinco (5) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y doce (12) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de La Plata, tendrán su asiento las dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo; veintitrés (23) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, dos (2) Juzgados de Ejecución Tributaria, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cinco (5) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio, el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, quince (15) Agentes Fiscales, diecinueve (19) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cinco para actuar en los Fueros Civil, Comercial

y de Familia y doce (12) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Saladillo tendrán su asiento: un (1) Agente Fiscal y un (1) Adjunto de Agente Fiscal.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 13°: (Texto según Ley 14484) Departamento Judicial de Lomas de Zamora:

a) Su asiento será en el partido de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Esteban Echeverría, Ezeiza y Lomas de Zamora.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dieciséis (16) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Garantías, ocho (8) Juzgados en lo Correccional, tres (3) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, diez (10) Tribunales en lo Criminal, doce (12) Juzgados de Familia, tres (3) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, tres (3) Juzgados de Garantías del Joven, seis (6) Tribunales de Trabajo con competencia territorial sobre los Partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámara Departamental,

noventa y seis (96) Agentes Fiscales, ochenta y ocho (88) de ellos para actuar ante el fuero Criminal y Correccional y ocho (8) especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Defensor General Departamental, dos (2) Adjuntos de Defensor General, sesenta y tres (63) Defensores Oficiales, treinta y seis (36) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, ocho (8) para actuar en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y diecinueve (19) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, y cinco (5) Asesores de Incapaces. Rige lo dispuesto en la Ley N° 13274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

Respecto del resto de los Órganos integrantes del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los otros cargos del Ministerio Público especializado del Fuero y la fecha de entrada en funcionamiento de los nuevos Órganos, rige la Ley 13634 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial Mar del Plata:

a) Su asiento será en la ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

b) (Texto según Ley 13479) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de

Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, once (11) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agente Fiscal; un (1) Defensor General Departamental, siete (7) Defensores Oficiales, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia; siete (7) Adjuntos de Defensor Oficial, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5° y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 15°: (Texto según Ley 13601) Departamento Judicial de Mercedes:

a) (Texto según Ley 13859) Su asiento será en la ciudad de Mercedes y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Bragado, Veinticinco de Mayo, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Alberti, Navarro, Nueve de Julio, Salto, Mercedes, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles y Suipacha.

b) (Texto según Ley 13672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en

lo Correccional, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, veinte (20) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, catorce (14) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Mercedes tendrán su asiento: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias; un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, dieciocho (18) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, catorce (14) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Luján tendrán su asiento: dos (2) Agentes Fiscales con competencia en el Partido de Luján.

Rige lo dispuesto en la Ley Provincial 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 15 Bis.- (Artículo Incorporado por Ley 13601) Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez.

a) Su asiento será en las ciudades de Moreno y General Rodríguez, y tendrá competencia territorial en los Partidos de Moreno y General Rodríguez.

b) (Texto según Ley 1417) Se compondrá de: cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, tres (3) Juzgados de Familia, tres (3) Juzgados de Garantías del Joven, y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, ocho (8) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, doce (12) Defensores Oficiales, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en los fueros Criminal y Correccional y tres (3) para actuar ante los fueros Civil, Comercial y de Familia y cuatro (4) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Moreno tendrán su asiento: cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, dos (2) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Familia, dos (2) Juzgados de Garantías del Joven, un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, diez (10) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en los Fueros Criminal y

Correccional y dos (2) para actuar ante los Fueros Civil, Comercial, y de Familia y tres (3) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de General Rodríguez tendrán su asiento: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Familia, un (1) Juzgado de Garantías, un (1) Juzgado de Garantías del Joven, un (1) Juzgado en lo Correccional, y un (1) Tribunal en lo Criminal. El Ministerio Público: dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Oficiales, uno (1) con competencia exclusiva en los Fueros Criminal y Correccional y uno (1) para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia y un (1) Asesor de Incapaces.

(Transcripción del último párrafo del artículo 1º de la Ley 14177) Respecto del resto de los órganos integrantes del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, los cargos del Ministerio Público especializado del fuero, y la fecha de disolución y entrada en funcionamiento de los nuevos órganos, rige lo dispuesto por la Ley 13.634.

ARTÍCULO 15Ter.- (Artículo Incorporado por Ley 13859) Departamento Judicial Merlo:

- a) Su asiento será en la ciudad de Merlo y tendrá competencia territorial en los Partidos de General Las Heras, Marcos Paz y Merlo.
- b) (Inciso sustituido por Ley 14684) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, tres (3) Juzgados de Familia, dos (2) Juzgados de Garantías del Joven, 2 (dos) Juzgados de



Responsabilidad Penal Juvenil, dos (2) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, dos (2) Tribunales en lo Criminal y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales –dos (2) de ellos especializados en Responsabilidad Penal Juvenil-, un (1) Defensor General Departamental, ocho (8) Defensores Oficiales -de ellos, cuatro (4) para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) para actuar ante los Fueros Civil y Comercial y de Familia y dos (2) especializados en Responsabilidad Penal Juvenil-, y dos (2) Asesores de Incapaces.

- c) En la ciudad de Marcos Paz tendrán su asiento: un (1) Juzgado de Garantías; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional. En la ciudad de General Las Heras tendrá su asiento: un (1) Agente Fiscal y un (1) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 16°: (Texto según Ley 12197) Departamento Judicial de Morón:

a) (Texto según Ley 13859) Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Hurlingham, Ituzaingó y Morón.

b) (Texto según Ley 13479) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, seis (6) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de



Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, tres (3) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, veintiún (21) Agentes Fiscales, veintitrés (23) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cuatro (4) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, once (11) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 17°: (Texto según Ley 12060) Departamento Judicial de Necochea:

a) Su asiento será en la ciudad de Necochea y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Lobería, Necochea y San Cayetano.

b) (Texto según Ley 13672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTÍCULO 18°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Pergamino:

a) Su asiento será en la ciudad de Pergamino y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Colón y Pergamino.

b) (Texto según Ley 13672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, diez (10) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, cuatro (4) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y un (1) Asesor de Incapaces. Rige lo dispuesto en la Ley Provincial 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5° y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.”

ARTÍCULO 19°: (Texto según Ley 13287) Departamento Judicial Quilmes:

a) Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.

b) (Texto según Ley 14627) Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.

Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Garantías, siete (7) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, siete (7) Tribunales en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Familia, dos (2) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, cuatro (4) Juzgados de Garantías del Joven, y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámara Departamental, cuarenta y cinco (45) Agentes Fiscales y seis (6) Fiscales para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil; un (1) Defensor General Departamental; treinta y cinco (35) Defensores Oficiales, veintiuno (21) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, nueve (9) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y cinco (5) Defensores para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil; cuatro (4) Asesores de Incapaces, dos (2) de ellos exclusivos para el Fuero de Menores.

En la ciudad de Florencio Varela y con competencia territorial sobre el partido homónimo, tendrán su asiento: tres (3) Juzgados de Garantías,

dos (2) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Familia, un (1) Juzgado de Garantías del Joven.

En la ciudad de Berazategui y con competencia territorial sobre el Partido homónimo tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Garantías y un (1) Juzgado de Garantías del Joven.

Rige lo dispuesto en la Ley N° 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 20°: (Texto según Ley 14723) Departamento Judicial San Isidro:

a) Su asiento será en la Ciudad de San Isidro y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, quince (15) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, uno de ellos con sede en la Ciudad de Tigre, con asiento y competencia exclusiva sobre dicho Partido, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, uno de ellos con sede en la Ciudad de Tigre, con asiento y competencia exclusiva sobre dicho Partido, siete (7) Juzgados de Garantías, uno de ellos con sede en la Ciudad de Pilar, con competencia exclusiva sobre dicho Partido y uno de ellos con sede en la Ciudad de Tigre, con asiento y competencia exclusiva sobre dicho Partido, siete (7) Juzgados en lo Correccional, uno de ellos con sede en la Ciudad de Tigre, con asiento y competencia exclusiva sobre dicho Partido, ocho (8) Tribunales en lo Criminal, uno de ellos con sede en la Ciudad de Tigre, con asiento y competencia exclusiva sobre dicho Partido, dos (2) Juzgados de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, un (1) Juzgado de Familia, con sede en la Ciudad de Tigre, con asiento y competencia exclusiva sobre dicho Partido, dos (2) Tribunales de Familia,

seis (6) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, cuarenta y ocho (48) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, veintidós (22) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, seis (6) Defensores Oficiales para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores. Rige lo dispuesto en la Ley N° 13274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 21°: (Texto según Ley 13862) Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos:

- a) Su asiento será en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.
- b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, 1 (una) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, siete (7) Agente Fiscales, cinco (5) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, cuatro (4) Defensores Oficiales dos (2) de ellos con competencia en lo Criminal y



Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, tres (3) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional; dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y un (1) Asesor de Incapaces. En la ciudad de San Pedro tendrá su asiento un (1) Agente Fiscal.

Rige lo dispuesto en la Ley N° 13274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5° y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 22°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial Trenque Lauquen:

a) Su asiento será en la ciudad de Trenque Lauquen y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

(Texto según Ley 13672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, siete (7) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, cuatro (4) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero

Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y un (1) Asesor de Incapaces. En la ciudad de Trenque Lauquen tendrá su asiento una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, tres (3) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia y un (1) Asesor de Incapaces. En la ciudad de Pehuajó tendrán su asiento, un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional.

ARTÍCULO 23°: (Texto según Ley 14189) Departamento Judicial Zárate - Campana:

- a) Su asiento será en la ciudad de Campana y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.
- b) (Texto según Ley 13.672) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) de ellos con asiento en la ciudad de



Zárate, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías -uno de ellos con sede en la ciudad de Escobar, con competencia exclusiva sobre dicho Partido-, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores, uno de ellos con asiento en la ciudad de Zárate y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, diecisiete (17) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, siete (7) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, y dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y el Fuero de Familia. Los Defensores Oficiales desempeñarán también las funciones de Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Exaltación de la Cruz tendrán su asiento: un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial para actuar ante el fuero Criminal y Correccional.

Rige lo dispuesto en la Ley Provincial 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTÍCULO 24°: (Texto según Ley 14723) Los tribunales de Trabajo tendrán su asiento:

Departamento Judicial Azul: uno (1) en la Ciudad de Azul, uno (1) en la Ciudad de Olavarría y uno (1) en la Ciudad de Tandil.

Departamento Judicial Bahía Blanca: Dos (2) en la Ciudad de Bahía Blanca y uno (1) en la Ciudad de Tres Arroyos.

Departamento Judicial Dolores: Dos (2) en la Ciudad de Dolores, uno (1) en la Ciudad de Mar del Tuyú.

Departamento Judicial Junín: Uno (1) en la Ciudad de Junín.

Departamento Judicial La Plata: (5) en la Ciudad de La Plata.

Departamento Judicial La Matanza: Seis (6) en la Ciudad de San Justo.

Departamento Judicial Lomas de Zamora: Seis (6) en la Ciudad de Lomas de Zamora, cuatro (4) en la Ciudad de Avellaneda y tres (3) en la Ciudad de Lanús.

Departamento Judicial Mar del Plata: Seis (6) en la Ciudad de Mar del Plata.

Departamento Judicial Mercedes: Uno (1) en la Ciudad de Mercedes y uno (1) en la Ciudad de Bragado.

Departamento Judicial Merlo: Dos (2) en la Ciudad de Merlo.

Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez: Uno (1) en la Ciudad de Moreno

Departamento Judicial Morón: Cinco (5) en la Ciudad de Morón.

Departamento Judicial Necochea: Uno (1) en la Ciudad de Necochea.

Departamento Judicial Pergamino: Dos (2) en la Ciudad de Pergamino.

Departamento Judicial Quilmes: Seis (6) en la Ciudad de Quilmes.

Departamento Judicial San Isidro: Seis (6) en la Ciudad de San Isidro, uno (1) en la Ciudad de Pilar y uno (1) en la Ciudad de Tigre.

Departamento Judicial San Martín: Cinco (5) en la Ciudad de General San Martín y tres (3) en la Ciudad de San Miguel.

Departamento Judicial San Nicolás: Dos (2) en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

Departamento Judicial de Trenque Lauquen: Uno (1) en la Ciudad de Trenque Lauquen.

Departamento Judicial Zárate-Campana: Uno (1) en la Ciudad de Campana, uno (1) en la Ciudad de Escobar y uno (1) en la Ciudad de Zárate.



ARTÍCULO 25°: (Texto según Decreto Ley 7896/72) Donde exista más de un Tribunal de Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

ARTÍCULO 26°: (Texto según Ley 14723) Los Tribunales de Trabajo ejercerán jurisdicción con la siguiente competencia territorial:

1. Los de la Ciudad de Avellaneda en el Partido del mismo nombre.
2. Los de la Ciudad de Azul sobre los Partidos de Azul, Benito Juárez, Las Flores, Rauch, General Alvear y Tapalqué.
3. Los de la Ciudad de Bahía Blanca sobre los Partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Monte Hermoso, Patagones, Saavedra, Tornquist y Villarino.
4. El de la Ciudad de Bragado sobre los Partidos de Alberti, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.
5. El de la Ciudad de Campana sobre el Partido de Campana.
6. Los de la Ciudad de Dolores sobre el Partido de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, Maipú, Pila, Tordillo, Lezama, Pinamar, Villa Gesell y General Madariaga.
7. El de la Ciudad de Escobar sobre el Partido de Escobar.
8. Los de la Ciudad de General San Martín sobre los Partidos de General San Martín y Tres de Febrero.
9. Los de la Ciudad de San Miguel sobre los Partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.
10. El de la Ciudad de Junín sobre los Partidos de Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.
11. Los de la Ciudad de La Plata sobre los Partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena,

Punta Indio, Monte, Roque Pérez, Saladillo, San Vicente y Presidente Perón.

12. Los de la Ciudad de Lanús sobre el Partido del mismo nombre.

13. Los de la Ciudad de Lomas de Zamora sobre los Partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza.

14. Los de la Ciudad de Mar del Plata sobre los Partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

15. El de la Ciudad de Mar del Tuyú sobre los Partidos de General Lavalle y Municipio de La Costa.

16. El de la Ciudad de Mercedes sobre los Partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles, Suipacha, Salto y San Antonio de Areco.

17. Los de la Ciudad de Merlo sobre los Partidos de Merlo, General Las Heras y Marcos Paz.

18. El de la Ciudad de Moreno sobre los Partidos de Moreno y General Rodríguez.

19. Los de la Ciudad de Morón sobre los Partidos de Hurlingham, Ituzaingó y Morón.

20. El de la Ciudad de Necochea sobre los Partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.

21. El de la Ciudad de Olavarría sobre los Partidos de Bolívar, General La Madrid, Laprida y Olavarría.

22. Los de la Ciudad de Pergamino sobre los Partidos de Colón y Pergamino.

23. El de la Ciudad de Pilar sobre el Partido de Pilar.

24. Los de la Ciudad de San Isidro sobre los Partidos de San Fernando, San Isidro y Vicente López.

25. Los de la Ciudad de Quilmes sobre los Partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.

26. Los de la Ciudad de San Justo sobre el Partido de La Matanza.

27. Los de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos sobre los Partidos de Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.
28. El de la Ciudad de Tandil sobre el Partido del mismo nombre.
29. El de la Ciudad de Tigre sobre el Partido del mismo nombre.
30. El de la Ciudad de Trenque Lauquen sobre los Partidos de Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Irigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.
31. El de la Ciudad de Tres Arroyos sobre los Partidos de Gonzales Chaves y Tres Arroyos.
32. El de la Ciudad de Zárate sobre los Partidos de Exaltación de la Cruz y Zárate.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 27°: (Texto según Ley 14442) La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete (7) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Ante ella actuarán el Procurador General, el Subprocurador General, el Defensor General y el Subdefensor General de la Provincia, así como los demás integrantes del Ministerio Público legitimados para ello, cuando así correspondiere con arreglo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 28°: Conforme a lo establecido en el artículo (*)127° de la constitución de la Provincia, la Presidencia de la Suprema Corte de



Justicia se ejercerá por los Jueces del Tribunal por el Término de un (1) año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados. (*) corresponde al actual artículo 162° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 29°: En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquél.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 30°: (Texto según Ley 13662) Las sentencias y las resoluciones interlocutorias del Tribunal se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los siete (7) jueces que lo integran.

Los restantes actos, al igual que los acuerdos y resoluciones de superintendencia previstos en la reglamentación que al efecto aprobare el Tribunal, podrán ser adoptados por el voto concordante de un número inferior de jueces o por la mayoría de los miembros de las Salas en que aquél fuere dividido, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 62° de la presente Ley.

ARTÍCULO 31°: (Texto según Ley 13101) En los demás casos en que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Casación Penal, vocales del Tribunal de Casación Penal, presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del



Departamento Judicial de La Plata, vocales de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces en lo Contencioso Administrativos, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjueces.

ARTÍCULO 31 BIS.- (Texto incorporado por Ley 12961 y modificado por Ley 13812) En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no reúnen los requisitos esenciales, que han sido insuficientemente fundados, que plantean agravios desestimados por el mismo tribunal en otros casos análogos, o que la cuestión que someten a su conocimiento es insustancial o carece de trascendencia, podrá rechazarlos con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas.

En el caso de queja o recurso de hecho por denegación de cualquiera de los referidos recursos extraordinarios, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazarlos con acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

La Suprema Corte de Justicia podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal.

Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limitaciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un

notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratase de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido.

ARTÍCULO 31 TER: (Texto incorporado por Ley 13795) La Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Justicia, formulará el plan de infraestructura judicial. El plan contendrá la programación de las obras de construcción o ampliación de edificios o complejos edilicios para el Poder Judicial, así como la adquisición o expropiación de inmuebles, teniendo en cuenta para su elaboración las necesidades edilicias existentes, de mediano y largo plazo, la innovación tecnológica, los estándares de higiene y seguridad del trabajo y las distintas variables urbanísticas correspondientes a localización de los edificios o complejos edilicios. Una vez formulado el plan deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo y a la Legislatura a fin de su aprobación y de acordar lo necesario para proveer a su financiamiento.

ARTÍCULO 31 QUÁTER: (Texto incorporado por Ley 13795) Se declaran de utilidad pública a los fines de disponer su expropiación todos los bienes inmuebles que sean indispensables para emplazar edificios o complejos edilicios del Poder Judicial y que encuadren en las previsiones del plan de infraestructura aprobado según el artículo 31 ter de la presente.

En los casos comprendidos en la declaración genérica de utilidad pública a que se refiere el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para individualizar los inmuebles correspondientes y celebrar acuerdos directos con los propietarios. Si esas tratativas fracasaren y se deba promover el pertinente juicio de expropiación, se dará intervención a Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 32°: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:

- a) Representar al Poder Judicial.
- b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de Justicia a que se refiere el artículo (*) 126°, inciso 5 de la Constitución: disponer sus traslados, como así también el de las oficinas del Poder Judicial.
(*). Corresponde al actual art. 161°, inciso 4) de la Constitución provincial.
- c) Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Registros Públicos, Archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.
- d) Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia.
- e) Fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial.
- f) Conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados a que se refiere en inciso b).
- g) Recibir juramento de Magistrados y funcionarios.

- h) (Texto según Ley 6928) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular.
- i) Llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones.
- j) Determinar la feria judicial y disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.
- k) Formular las listas de profesionales auxiliares de la justicia, para nombramientos de oficio, estableciendo los requisitos que estos deben reunir para integrar dichas listas cuando leyes especiales no lo establezcan.
- l) Establecer en todos los Departamentos Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados, organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Segundo Jefe, quiénes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia, y demás personal necesario.

Asimismo podrá, también, redistribuir las causas que tramitan ante los juzgados y demás Tribunales cuando medien razones de necesidad que impongan una mejor administración de justicia y, en especial en los casos de creación de nuevos órganos judiciales o se modifique la jurisdicción territorial de los mismos. (Párrafo incorporado por Ley 11.640)

- l) Organizar asimismo en todos los Departamentos Judiciales Oficinas de Notificaciones y Mandamientos.
 - m) Suspender los términos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran.
 - n) Formar listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de la integración de dichos Tribunales.
 - o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
 - p) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto y la memoria del movimiento general de los Tribunales y reparticiones bajo su superintendencia.
 - q) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento a que se refiere el artículo (*) 127° de la Constitución.
- (*) Corresponde al artículo 165° de la Constitución de la Provincia
- r) Formar las listas de los diarios de la Provincia y de cada localidad dentro de los cuales podrá disponerse la publicación de edictos y anuncios judiciales, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes nacionales y provinciales que legislen al respecto.
 - s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno.

t) Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretario y demás cargos auxiliares del Poder Judicial.

u) (Inciso Incorporado por Ley 13629) Del Control de Gestión: Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos jurisdiccionales del Poder judicial, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden.

Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión:

- a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos.
- b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones.
- c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes.
- d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo.
- e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo.
- f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva.

v) (Inciso Incorporado por Ley 13629) Informe de Gestión: La Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y

la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación.

w) (Inciso Incorporado por Ley 13629) Publicidad de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión: El resultado definitivo de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión de cada órgano serán de carácter público y de libre acceso vía Internet en la página de la Suprema Corte de Justicia e integran la Memoria Anual que dispone el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

x) (Inciso Incorporado por Ley 13629) Publicar la Memoria Anual del estado de la administración de justicia conforme los medio que establezca la reglamentación.

y) (Inciso Agregado por Ley 13837) Desinsacular por acto público un integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes para cubrir vacantes transitorias.

z) (Inciso Agregado por Ley 14372) Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para que en función de los datos estadísticos y las necesidades de cada jurisdicción, asigne en cada Departamento Judicial, entre los Juzgados ya existentes o a crearse del Fuero de Familia, la competencia

exclusiva en las materias comprendidas en los incisos “n”, “o”, “t”, “u” y “v”, del artículo 827 del C.P.C.C. a alguno/s de ellos.

Dichos órganos serán competentes en todas las causas nuevas que se inicien con posterioridad a la asignación de su competencia específica. La Suprema Corte por vía de reglamentación podrá disponer la atracción de los antecedentes.

CAPÍTULO III BIS TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL (*)

(*) Incorporado por Ley 12060

ARTÍCULO 32 bis°: (Texto incorporado por la Ley 12060) El Tribunal de Casación Penal se regirá en cuanto a su composición, competencia y funcionamiento por las disposiciones de la ley de su creación número 11.982.

CAPÍTULO IV CÁMARAS DE APELACIÓN Y CÁMARAS DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL. COMPOSICIÓN. COMPETENCIA. INTEGRACIÓN. FUNCIONAMIENTO.(*)

(*) Denominación según Ley 12060

ARTÍCULO 33°: (Texto según Ley 12060) Las Cámaras de Apelación y las de Apelación y Garantías estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento Judicial de La Plata, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros divididas en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con

un Presidente común a todas éstas y la de Apelación y Garantías en lo Penal por trece (13) miembros, dividida en cuatro (4) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una, con un Presidente común a todas ellas.

El Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación y excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente de la Cámara determine por sorteo público.

b) (Texto según Ley 14484) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros, divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas; y las de Apelación y Garantías en lo Penal, por nueve (9) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

c) (Texto según Ley 14484) Las del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por nueve (9) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una; y las de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Matanza y Quilmas por seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b), c) y d), será desempeñada

anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación y Garantías de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) y c), será común a las Salas en que éstas se hallan divididas.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término.

ARTÍCULO 34°: (Texto según Ley 11068) Las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en la oportunidad de la designación de autoridades, también constituirán sus Salas para el siguiente período anual.

Cada Sala designará su Presidente, con excepción de la que corresponda al Presidente del Tribunal quien también ejercerá ese cargo en la Sala que integre.

Si no hubiese acuerdo entre Jueces de Salas para la designación de su Presidente, la Cámara efectuará la elección por mayoría de votos.

ARTÍCULO 35°: (Texto según Ley 11884) En las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento Judicial de La Plata y en las en lo Civil y Comercial mencionadas en el artículo 33° inciso b), los fallos y resoluciones que competen a cada Sala serán pronunciados por los dos (2) miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente en los casos de disidencia y cuando se dé el supuesto del artículo 36°.

ARTÍCULO 36°: (Texto según Decreto-Ley 8835/77) La desintegración de una Sala, por cualquier causa será cubierta por el Presidente de la Cámara. En tal caso si se produjera disidencia que impida el pronunciamiento la Sala se integrará además con otro juez del tribunal designado por sorteo.

ARTÍCULO 37°: Cuando un mismo caso Judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Cámaras o de distintas Salas de una misma Cámara de un Departamento Judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las Cámaras del mismo fuero o la Cámara en pleno respectivamente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El plenario de Cámaras puede ser convocado por la mayoría de los miembros de la Cámara que conoce en el caso.
- b) (Texto según Ley 12.060) El plenario de Cámaras en lo Civil y Comercial, podrá ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el asunto que lo motiva o a petición de parte: en la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, deberá solicitar la reunión plenaria de Tribunal, de oficio la Sala que le toque intervenir, pudiendo hacerlo además el acusado, su defensor y el Ministerio Público.
Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 467° inc. 8) del Código Procesal Penal.
- c) La revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo provoquen por votación los dos tercios de la totalidad de los Camaristas.

- d) La Presidencia del plenario de Cámaras será ejercida por el Presidente de la Cámara que lo origina y las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara, o en su caso, ante la Sala que conozca en el asunto.
- e) (Texto según Decreto-Ley 9668/81) Cuando se trate de Cámaras de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una y el resultado de la votación impidiera el pronunciamiento plenario, el tribunal se integrará con el Presidente de la restante Cámara del mismo Departamento Judicial.
- f) (Texto según Decreto-Ley 9668/81) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las Salas de la misma Cámara y Jueces del Departamento Judicial.

ARTÍCULO 38°: (Texto según Ley 13634) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su respectivo Departamento.

Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento Judicial de La Plata, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su Departamento. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.



Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces o Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil, Jueces de Garantías, Jueces de Garantías del Joven, de Ejecución en lo Penal y –en su caso- del Tribunal en lo Criminal, del respectivo departamento, sin perjuicio de la competencia a que se refiere el artículo 21° de la Ley 11.922.

ARTÍCULO 39°: En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los que componen las demás Cámaras de Apelación del mismo fuero y departamento.

Cuando se trate de la única Cámara Departamental, se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces.

ARTÍCULO 40°: En los casos en que proceda la integración de las Cámaras de Apelación con los Jueces de Primera Instancia y en el departamento respectivo hubiera dos o más habilitados para ello, la integración se hará por sorteo, sea cual fuere la naturaleza del juicio.

ARTÍCULO 41°: Los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal, serán distribuidos proporcionalmente por sorteo semanal, entre las Salas o sometidos a la consideración y juzgamiento de la Cámara en pleno si así correspondiera, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala los asuntos se distribuirán, asimismo por sorteo.

ARTÍCULO 42°: Cada Sala funcionará con un Secretario y estos se reemplazarán entre sí, de acuerdo con lo que resuelva el Presidente, en caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

ARTÍCULO 43°: Las Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el Tribunal o en su defecto la Sala designe, que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo además el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTÍCULO 44°: Los Secretarios de las Salas de las Cámaras de Apelación según corresponda, deberán labrar acta de cada sesión que celebre el Tribunal, en la que consignarán la fecha en que esta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una síntesis de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

ARTÍCULO 45°: El acta a que se refiere el artículo anterior será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario de Cámara. Toda vez que la Cámara no se reúna en los días señalados, lo hará constar en el libro.

ARTÍCULO 46°: Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser traída al acuerdo dentro del término que la ley fija para su resolución. Si por exceso de trabajo eso no fuera posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados a la Suprema Corte de Justicia para que ésta fije el término dentro del cual han de traerse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTÍCULO 47°: Si en las Cámaras Departamentales del interior alguno de los Jueces no concurriese al acuerdo, cualquiera que fuere la causa de su inasistencia, los otros dos miembros del tribunal procederán a resolver las cuestiones traídas al acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones. En los casos en que existiera desacuerdo se diferirá su solución para el próximo acuerdo y si a éste tampoco concurriera el Juez que faltó al anterior, se procederá a reemplazarlo de

oficio y sin más trámite en la forma determinada en esta ley para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el Juez integrante.

ARTÍCULO 48°: Lo prescripto en el artículo anterior es aplicable en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros; en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo. En los casos de juicio oral, se regirán por lo que dispone el artículo 271° del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 49°: Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y designarán sus Secretarios y empleados.

CAPÍTULO V
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 50°: (Texto según Ley 13634) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 51°: (Texto según Ley 12.060) Las Cámaras de Apelación con competencia Civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz Letrados, con excepción de la materia de faltas, en que lo serán las Cámaras de Apelación y

Garantías en lo Penal. La prevención con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes será definitiva para el conocimiento de los recursos posteriores.

ARTÍCULO 52°: (Texto según Ley 13634) Los Juzgados de Garantías y Garantías del joven, ejercerán la competencia que les asigna el artículo 23° de la Ley 11.922, respecto de la etapa penal preparatoria en todas las causas correccionales y criminales en que se investiguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 52 bis°: (Texto incorporado por la Ley 12060) Los Juzgados en lo Correccional ejercerán la competencia que les asigna el artículo 24° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público que deberá realizar la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de que se trate, para lo cual deberá fijarse día y hora.

ARTÍCULO 52° ter: (Texto incorporado por la Ley 12060) Los Tribunales en lo Criminal ejercerán la competencia que les asigna el artículo 22° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público, a realizar en la misma forma que se prescribe en el anterior.

En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los jueces de los otros Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial, y si no los hubiere, entre los Jueces en lo Correccional, en la forma prescrita precedentemente.

ARTÍCULO 52° quáter: (Texto incorporado por la Ley 12060) Los Juzgados de Ejecución ejercerán la competencia que les asigna el artículo 25° de la Ley 11.922.



ARTÍCULO 52 quinquies: (Artículo Incorporado por Ley 13634) Los Juzgados de Familia ejercerán la competencia que les asigna el Artículo 827 del Decreto Ley 7425/68, Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 52 Sexies: (Artículo Incorporado por Ley 13634) Los Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil ejercerán su competencia en el Juzgamiento de los delitos cometidos por menores punibles y en la respectiva Ejecución Penal.

CAPÍTULO VI
TRIBUNALES DE TRABAJO
COMPOSICIÓN. COMPETENCIA.
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 53°: Los Tribunales de Trabajo estarán constituidos por tres (3) Jueces y ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la presente Ley y la Ley 5178. (*)

(*) Actualmente rige la Ley 11.653.

ARTÍCULO 54°: La presidencia de los Tribunales de Trabajo será ejercida por el término de un (1) año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el Juez más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, excusación, recusación o impedimento. En todos los casos la designación del Presidente será comunicada de inmediato a la suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

(CAPÍTULO VI BIS DEROGADO POR LEY 13634)

CAPÍTULO VI BIS; TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA
ÚNICA DEL FUERO DE FAMILIA (*)

(*) CAPÍTULO INCORPORADO POR LA LEY 11.453

ARTÍCULO 54° bis: (Texto incorporado por la Ley 11.453) Los Tribunales de Familia estarán integrados por tres (3) Jueces y ejercerán su competencia en la materia que les atribuye el Código Procesal Civil y Comercial.

Cada Tribunal tendrá una Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 54° ter: (Texto incorporado por la Ley 11.453) Los Tribunales de Familia tendrán un (1) Presidente que será Juez de Trámite, un (1) Vicepresidente y un (1) Vocal. La Presidencia será ejercida rotativamente en forma anual, comenzándose por el Juez más antiguo en la función y, en caso de igual antigüedad por el de mayor edad. Los restantes cargos operarán de la misma manera.

ARTÍCULO 54° quáter: (Texto incorporado por la Ley 11.453) El Tribunal deberá funcionar en pleno para todos los efectos de la ley.

En caso de desintegración momentánea del Tribunal, el Magistrado que ejerza la Presidencia procederá a integrarlo con Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial y sólo en caso de Justificada imposibilidad de ellos con los funcionarios del Ministerio Público del mencionado Departamento.

(CAPÍTULO VII DEROGADO POR LEY 13634)

CAPÍTULO VII

TRIBUNALES DE MENORES

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.

COMPETENCIA



ARTÍCULO 55°: Los Tribunales de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces Letrados que deberán ser casados y reunir las condiciones exigidas en el artículo (*) 168° de la Constitución de la Provincia y removidos en la misma forma que los jueces de Primera Instancia. (*) Corresponde al actual artículo 178° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 56°: Los Tribunales de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la Ley 4664. (*)

(*) Los Tribunales de menores actualmente tienen asignada su competencia por el Dec-Ley 10067/83.

CAPÍTULO VIII JUZGADO NOTARIAL

ARTÍCULO 57°: Habrá un Juez Notarial con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, quien actuará con las facultades y deberes atribuidos por la Ley 5015. (*)

(*) Actualmente rige el Dec-Ley 9020/78.

CAPÍTULO IX JUSTICIA DE PAZ ASIENTO. COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 58°: (Texto según Ley 11411) En cada Partido de la Provincia funcionará un (1) Juzgado de Paz letrado con excepción de aquellos en los cuales esté instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La creación de otros Juzgados de Paz Letrados en los Partidos que ya funcionan Juzgados de dicho Fuero o en nuevos partidos que se pudieran establecer en la Provincia será determinada por la ley de la Provincia.

La instalación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial fuera de la cabecera del Departamento Judicial sólo podrá hacerse con la simultánea supresión del respectivo Juzgado de Paz Letrado siendo automáticamente asumida la competencia en materia de Faltas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con jurisdicción en el mismo, conforme a lo determinado en el artículo 52°.

Los Juzgados de Paz Letrados tendrán asiento en la ciudad cabecera del Partido.

ARTÍCULO 59°: (Texto según Ley 10.571) Cada Juzgado de Paz estará a cargo de un (1) Juez Letrado titular, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del Partido en que se asienta.

A todos los efectos de la organización judicial, los Juzgados de Paz formarán parte de los respectivos Departamentos Judiciales con jurisdicción sobre el Partido donde aquellos se encuentren instalados.

ARTÍCULO 60°: A partir de la promulgación de la presente ley, quedan suprimidas en todo el territorio de la Provincia las subalcaldías de cuartel creadas por el artículo 16° de la ley 3858.

ARTÍCULO 61°: (Texto según Ley 13645) I- Los Jueces de Paz Letrados de los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Presidente Perón, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, conocerán:

- 1- De los siguientes procesos:
 - a) Cobro de créditos por medianería.



- b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
 - c) Deslinde y amojonamiento.
 - d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
 - e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
 - f) Apremios.
 - g) (INCISO DEROGADO POR LEY 14116) En materia de familia, la establecida en el Artículo 827° del Código Procesal Civil y Comercial, que no se haya especificado en los demás incisos de este Artículo.
- 2- De los siguientes procesos voluntarios:
- a) Asentimiento conyugal en los términos del Artículo 1277° del Código Civil.
 - b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
 - c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción.
 - d) Copia y renovación de títulos.
 - e) Inscripción de nacimientos fuera de plazo.
 - f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
 - g) Mensura.
 - h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías en los términos del Capítulo VI del Libro VII, Código de Procedimiento Civil y Comercial.
 - i) Rectificaciones de partidas de estado civil.

j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.

3. De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

4. En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73, Texto Ordenado por Decreto 181/87 y sus modificatorias).

5. De la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 78° del Decreto Ley Nacional 8.204/63 y contemplado por el Artículo 6° del Decreto Provincial 7.309/68.

II- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente, en los siguientes procesos:

- a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los Artículos 205°, 215°, 216° y 238° del Código Civil.
- b) Alimentos
- c) Tenencia de hijos y régimen de visitas.
- d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.
- e) Suspensión de la patria potestad.



- f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
- g) Hábeas Corpus.
- h) Adquisición de dominio por usucapión.
- i) (Texto según Ley 11911) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materia de competencia del Fuero rural previstos en los Decretos-Leyes 868/57 y 21.209/57.
- j) Medidas cautelares, debiendo el Juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuera comunicada su iniciación.
- k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
- l) De los procesos universales consistentes en sucesiones “ab intestato” o testamentarias.
- ll) Curatela o insanias, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social, Ley 10.205 y sus modificatorias.

III) Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado II del párrafo I, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante ésta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren.

IV- Los Jueces de Paz Letrados de todos los partidos de la Provincia intervendrán a requerimiento del Agente Fiscal, en las medidas de coerción personal, medios y diligencias de prueba que señala el

artículo 25° bis del Código Procesal Penal, en los casos en que los hechos delictivos hayan sido cometidos dentro de su competencia territorial.

CAPÍTULO X

TRIBUNALES DE JURADOS

(Capítulo Incorporado por Ley 14543)

ARTÍCULO 61 BIS: (Artículo Incorporado por Ley 14543) El Tribunal de jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia y los alcances que les atribuye la Ley N° 11922 y sus modificatorias.

TÍTULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUTORIDADES DE SUS ÓRGANOS. ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTÍCULO 62°: Corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- 1.- Representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la Administración de Justicia y reparticiones del Estado.
- 2.- Velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo.

- 3.- Recibir las pruebas que deban producirse ante el Tribunal pudiendo los demás Jueces de la Corte asistir a las diligencias respectivas.
- 4.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- 5.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del tribunal.
- 6.- Tener bajo su directa inspección las Secretarías del Tribunal.
- 7.- Conceder licencias a los Jueces, funcionarios y empleados por un término que no exceda de quince (15) días.
- 8.- Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a la superintendencia.
- 9.- Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.
- 10.- Proveer los asuntos urgentes sobre cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal debiendo informar a éste en el primer acuerdo.
- 11.- Ejercer la policía en el recinto de los Tribunales; a tales efectos, el personal destacado en Tribunales quedará a sus órdenes.
- 12.- Citar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.

- 13.- Proveer la sustitución de Jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio.
- 14.- Redactar la memoria del Tribunal.
- 15.- En todas las providencias que dicte, la firma del Presidente será refrendada por la de un Secretario.

CAPÍTULO II BIS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL (*)

(*) Capítulo incorporado por Ley 12060.

ARTÍCULO 62°bis: (Texto incorporado por Ley 12060) Corresponde al Presidente del Tribunal de Casación Penal ejercer las funciones y atribuciones determinadas por las disposiciones de la Ley 11.982.

ARTÍCULO 63°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación:

- 1.- Representar a la Cámara en los actos protocolares; ante los Poderes Públicos; y en general, en todas sus relaciones con Magistrados, entidades o personas.
- 2.- Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte la Cámara, a los Secretarios y personal de la misma, por un término no mayor de quince (15) días. Si excedieran ese término, la licencia será resuelta en Acuerdo del Tribunal.
- 3.- Convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.

4.- Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.

ARTÍCULO 64°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) Corresponde al Presidente de Sala de la Cámara de Apelación:

- 1.- Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a éstos últimos.
- 2.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- 3.- Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante la misma sala.
- 4.- Cuidar el oportuno despacho de las causas.
- 5.- Tener bajo su inmediata inspección la Secretaría.

ARTÍCULO 65°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) En los Departamentos Judiciales cuyas Cámaras de Apelación no se encuentran divididas en Salas compuestas de tres (3) miembros, las funciones atribuidas al Presidente de la Sala por el artículo anterior, serán ejercidas por el Presidente de la Cámara.

CAPÍTULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 66°: Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

- 1.- Conceder licencia a los Secretarios y personal de los Juzgados a su cargo, cualquiera fuera su causa, siempre que el término de la misma no exceda de cinco (5) días. Si excediera de ese término, deberá elevarla a resolución de la Suprema Corte.
- 2.- Aplicar sanciones disciplinarias por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones. Dichas sanciones serán: prevención, apercibimiento, suspensión hasta cinco (5) días; si la suspensión fuera por un plazo mayor, o en caso de cesantía, deberá elevarla a la Suprema Corte.
- 3.- Concurrir diariamente a su despacho, y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.
- 4.- No podrán faltar a sus tareas por más de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia, que deberán solicitar a la Suprema Corte.

CAPÍTULO IV

JUECES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 67°: Son aplicables a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.



ARTÍCULO 68°: Harán saber trimestralmente al Señor Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar de trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Señor Procurador General.

(CAPÍTULO IV BIS DEROGADO POR LEY 13634)

CAPÍTULO IV BIS:

JUECES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE INSTANCIA ÚNICA DEL FUERO DE FAMILIA. (*)

(*) Capítulo incorporado por ley 11.453.

ARTÍCULO 68°bis: (Texto incorporado por Ley 11.453) Son aplicables a los Jueces de Familia todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia

ARTÍCULO 68°ter: (Texto incorporado por Ley 11.453) El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, motivo, nombre de las partes, fechas de la audiencia de vista de la causa, del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además informe que le solicite el Procurador General de la Corte.



CAPÍTULO IV TER (*)

JUECES DE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

(*) Capítulo incorporado por Ley 12060)

ARTÍCULO 68° quáter: (Texto incorporado por Ley 12060) Son aplicable a los Jueces de los Tribunales en lo Criminal las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 68° quinquies: (Texto incorporado por Ley 12060) El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, carátula del expediente, fecha de la audiencia de debate, y fechas del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además cualquier informe que solicite el señor Procurador General.

CAPÍTULO V

JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 69°: (Texto según Ley 10571) Los Jueces de Paz Letrados deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia en sus artículos 165°, 166° y 168° (*). Debiendo mantener, una vez designado el domicilio real en el Partido donde han de ejercer sus funciones.

Las propuestas que envíe el Poder Ejecutivo al Honorable Senado serán las recibidas en ternas por cada una de las respectivas Municipalidades.

(*)Corresponde a los actuales artículos 173°, 175°, 176° y 178° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 70°: (Texto según Ley 10164) Los Jueces de Paz Letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta mediante la ordenanza que eleven las Municipalidades.

ARTÍCULO 71°: (Texto según Ley 10571) Los Jueces de Paz Letrados tendrán las mismas atribuciones y deberes que las conferidas por el artículo 66° a los Jueces de Primera Instancia, siendo inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

El enjuiciamiento que los Jueces de Paz Letrados se regirá por las normas aplicables a los restantes Magistrados del Poder Judicial.

ARTÍCULO 72°: (Texto según Decreto-Ley 9229/78) I.- En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte el respecto.

II.- En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con alguno de los temperamentos que seguidamente se indican, designará interinamente a cargo del Juzgado a:

- 1.- Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo.
- 2.- Un funcionario de la misma Suprema Corte de Justicia pudiendo serlo de su cuerpo de Inspectores, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular y prestará juramento de Ley; tal nombramiento no podrá exceder los ciento veinte (120) días corridos y será prorrogable por una sola vez por igual término.



ARTÍCULO 73°: (Texto según Ley 10571) Los Jueces de Paz Letrados actuarán con uno (1) o más Secretarios que deberán ser letrados en aquellos Partidos que así lo determine la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, y contarán con el personal que en cada caso esta establezca de acuerdo a las necesidades de cada Juzgado y a las previsiones presupuestarias existentes.

Los Secretarios Letrados estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás funcionarios del Poder Judicial.

Los deberes de los Secretarios serán los prescriptos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, y tendrán a su cargo la certificación de firmas de la autenticidad de copias de documentos públicos o privados.

ARTÍCULO 74°: (Texto según Ley 14365) Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos Procesales podrán aplicar a los profesionales intervinientes las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa, lo que no podrá exceder de un valor equivalente de diez (10) Jus.
- 3) Suspensión hasta un máximo de sesenta (60) días, que se limitará a la actuación del profesional en la causa en que se dispone.
- 4) Separación de la causa, en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 75°: (Texto según Decreto-Ley 10012/83) Las correcciones disciplinarias aplicadas por los Jueces de Primera Instancia conforme al artículo anterior, podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y de apelación, éste último en subsidio del anterior, dentro del término de cinco (5) días. La interposición deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Las que hayan sido impuestas por las Cámaras de Apelación, los



Tribunales del Trabajo y la Suprema Corte de Justicia, sólo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro de los cinco (5) días, por escrito y en forma fundada.

Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que quedare firme la imposición de la sanción, el Juez o Tribunal notificará de Oficio la resolución respectiva a la parte interesada, sean mandante o patrocinada, y suspenderá el curso del procedimiento hasta, que hayan transcurrido cinco (5) días desde que se produzca la referida notificación; circunstancia esta que también deberá ser notificada.

Las resoluciones firmes se comunicarán de acuerdo con lo prescripto por el artículo 109° de la Ley 5177. (*)

(*) Corresponde al art. 92° de la Ley 5177, según T.O. de la misma, aprobado por Dec. 180/87.

TÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 76°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 77°: Derogado por Ley 12060

CAPÍTULO II FISCALES DE CÁMARA

ARTÍCULO 78°: Derogado por Ley 12060



CAPÍTULO III AGENTE FISCALES

ARTÍCULO 79°: Derogado por Ley 12060

CAPÍTULO IV ASESORES DE INCAPACES

ARTÍCULO 80°: Derogado por Ley 12060

CAPÍTULO V DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES ADJUNTOS (*)

(*) Título según Ley 10692

ARTÍCULO 81°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 82°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 83°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 84°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 85°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 86°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 87°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 88°: Derogado por Ley 12060

ARTÍCULO 89°: Derogado por Ley 12060

CAPÍTULO VI
AGENTES FISCALES DE PAZ

ARTÍCULO 90°: Derogado por Ley 12060

CAPÍTULO VII
DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y ASESORES DE
INCAPACES DE LA JUSTICIA DE PAZ (*)

(*) (según Decreto-Ley 9229/78)

ARTÍCULO 91°: (Texto según Ley 14365) Cuando se requiera la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada partido, con los Abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los partidos en los que deseen hacerlo.

Si en un partido no hubiere al menos tres (3) Abogados inscriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable,



para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado. El incumplimiento de lo prescripto en el cuarto párrafo de este artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de un valor equivalente de diez (10) Jus hasta ochenta (80) Jus, y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5177.

Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114 al 126 de la Ley 5177 (T. O. por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podrá crear Defensorías o Asesorías Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o Agrupamientos de Partidos que de acuerdo al índice de litigiosidad, número de designaciones de Letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejable, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura.



ARTÍCULO 92°: (Texto según Ley 10612) Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 93°: (Texto según Ley 11216) El cargo de Juez de Paz Letrado será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 94°: (Texto según Ley 10612) Los Jueces de Paz estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás Magistrados del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII (*)

(*) Incorporado mediante Ley 10612, -artículo 6°.-

ARTÍCULO 95°: Derogado por Ley 12060.

TÍTULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96°: La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3° de la presente Ley se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias.

CAPÍTULO II

MARTILLEROS PÚBLICOS. REQUISITOS.

ARTÍCULO 97°: Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los Tribunales de la Provincia.

ARTÍCULO 98°: Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva.

ARTÍCULO 99°: Para solicitar la inscripción en la matrícula de martillero, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

CAPÍTULO III

TASACIONES. TRADUCTORES. INTÉRPRETES, CALÍGRAFOS Y PERITOS EN GENERAL

ARTÍCULO 100°: Las funciones de los tasadores, traductores, interpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercitadas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TÍTULO VI

REPARTICIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I ARCHIVO

DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 101°: A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General. Esta dependencia estará formada por una dirección con asiento en la ciudad Capital y secciones locales, una en cada Departamento Judicial.

ARTÍCULO 102°: La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y Sección que corresponda al Departamento Judicial de La Plata por intermedio de la Cámara de Apelación Departamental en los Archivos Locales. Donde exista más de una Cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las Cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el Tribunal Superior.

ARTÍCULO 103°: La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 104°: Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano, con título expedido por autoridades competentes y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta (50) kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Igualmente se requieren para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Departamentales.

ARTÍCULO 105°: En cada uno de los Departamentos Judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los Tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial. (*)

(*) Depósito de Protocolos en Colegios de Escribanos. Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

ARTÍCULO 106°: Los Archivos Departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

1.- Con los expedientes tramitados en los Tribunales letrados de Justicia del respectivo departamento que se encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso este determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III Libro V del Código de Procedimiento Penal o del Capítulo III. Título IV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o se paralizase el expediente por dos (2) años. (*)

(*) Corresponde al actual Libro I, Título V, Capítulo V, del Dec-Ley 7425/68 – Código Procesal, Civil y Comercial-.

2.- Con los protocolos de escrituras que por ley 695 hayan llevado los Secretarios Municipales y con las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz.

3.- Con los protocolos de los escribanos del registro del respectivo departamento exceptuando los dos (2) últimos años. (*)

(*) Depósito de Protocolos en Colegio de Escribanos, Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

4.- Con los Libros de sentencias de los Juzgados Letrados y los de sus respectivas Secretarías con excepción de los últimos cinco (5) años.

5.- Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.



6.- Con los expedientes cuyo trámite haya sido substanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se haya operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles Los demás expedientes que hayan tramitado ante la justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos Juzgados y Alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 107°: La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivarse; así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá se hecha por orden judicial.

ARTÍCULO 108°: El Archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario.

ARTÍCULO 109°: Los expedientes y protocolos archivados solo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la ley impositiva.

CAPÍTULO II

DESTRUCCIÓN O REDUCCIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 110°: La Suprema Corte reglamentará la reducción o, en su caso, destrucción de las causas o expedientes de la Justicia letrada o lega, por intermedio de la Dirección General, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derecho reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles.

ARTÍCULO 111°: En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

1.- A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención.

2.- A la publicidad por el “Boletín Oficial”

3.-Al derecho de las partes a oponer reservas.

4.- A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.

5.- Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.

6.- A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

ARTÍCULO 112°: Ningún empleado del Archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

ARTÍCULO 113°: El Director del Archivo General del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (*)

(*) Título según ley 9118/78.

ARTÍCULO 114°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) En cada Departamento Judicial habrá una Secretaría de Registro Público de Comercio que integrará el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que determine la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración la más eficiente prestación del servicio de administración de justicia y el recargo de tareas de los Juzgados de cada Departamento Judicial.

ARTÍCULO 115°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) Deberá tramitarse ante la Secretaría de Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria tendiente a la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes especiales. Quedan excluidas las inscripciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 8671.

ARTÍCULO 116°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) En las causa que corresponda intervenir a la Secretaría de Registro Público de Comercio, cuando se controvertieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general será competente en la materia el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de la mencionada Secretaría.

ARTÍCULO 117°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTÍCULO 118°: El Registro será Público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos

ARTÍCULO 119°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) La Suprema Corte de Justicia dictará el reglamento de funcionamiento de la Secretaria de Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO IV

OFICINA PERICIAL DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 120°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, que deberá producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

En cada Departamento Judicial funcionará una oficina de Asesoría Pericial que dependerá directamente de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial.

ARTÍCULO 121°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial dependerá de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 122°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Para formar parte del cuerpo Pericial será necesario poseer título expedido por autoridad competente y una antigüedad de cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad para la que deban ser asignados.

ARTÍCULO 123°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Los Peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

ARTÍCULO 124°: Los Profesionales que forman el cuerpo Pericial prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de

Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la administración de Justicia en todos los casos en que esta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 125°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78 y 9200/78) Cuando intervinieren en causa penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales de Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios.

ARTÍCULO 126°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial estará a cargo de un Director General y un Subdirector designados con carácter de permanentes.

ARTÍCULO 127°: Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los

elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del telégrafo de la provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses.(*)

(*). Telégrafo de la Provincia suprimido por Decreto N° 329/80.

(Capítulo y Artículo INCORPORADO por Ley 13943)

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO 127 bis: (Incorporado por Ley 13943) En cada Departamento Judicial se crearán Secretarías de Gestión Administrativa (S.G.A.) dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que tendrán a su cargo las tareas que se detallan a continuación, sin perjuicio de otras funciones que disponga dicho Tribunal:

- 1.- Recibir, distribuir, registrar las causas que se presenten para su tramitación ante los Tribunales Criminales y Juzgados Correccionales.
- 2.- Administrar y mantener actualizado el registro de causas ingresadas, su lugar de radicación y proveer información sobre las mismas.
- 3.- Elaborar estadísticas e informes.
- 4.- Administrar el calendario de audiencias –fijando día y hora de las audiencias respectivas- en coordinación con las agendas de los Magistrados, Funcionarios del Ministerio Público y Abogados Particulares, que intervengan en ellas.
- 5.- Administrar y coordinar el uso de las salas de audiencias, manteniendo el normal funcionamiento y el de su equipamiento.
- 6.- Organizar el ingreso del público a las audiencias públicas.
- 7.- Acreditar los servicios brindados a la prensa.
- 8.- Supervisar el funcionamiento de las salas de audiencias y adoptar los recaudos para su normal funcionamiento.

9.- Establecer mecanismos para reprogramar audiencias suspendidas, respetando los plazos establecidos para cada etapa del proceso.

10.- Mantener un registro actualizado de audiencias programadas, realizadas y suspendidas (consignando sus motivos).

11.- Dar a publicidad las agendas.

12.- Grabar las audiencias en los procesos sometidos al procedimiento de flagrancia.

13.- Llevar un registro actualizado de los detenidos privados de libertad por más de dos (2) años, sin que se les haya dictado veredicto en primera instancia, con los siguientes datos:

- Número de causa o I.P.P., fecha de detención, Juez, Tribunal y demás partes intervinientes.
- Objeto de la investigación.
- Identificación del o de los detenidos.
- Estado procesal actualizado.
- Razones por las cuales se ha prorrogado la medida de coerción personal.

Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el presente artículo, la Suprema Corte determinará los perfiles profesionales, designará a los funcionarios y empleados, diseñará la estructura interna de la citada secretaría, la que podrá instalarse en más de una sede.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 128°: La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el veinte de octubre y el treinta y uno de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las Cámaras de Apelación comenzará el primero de enero de 1956.

ARTÍCULO 129°: Los actuales Síndicos Fiscales y Defensores de Menores Judiciales de la justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuidas por esta Ley a los Agentes Fiscales de Paz y Defensores de Incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

ARTÍCULO 130°: A los fines previstos en el artículo 62° de esta Ley, los Subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el término de treinta (30), bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entiendan, al Juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la Subalcaldía. Recibidas las causas y documentación aludidas el Juez de Paz procederá a distribuir las entre el Juzgado de que es titular y la Alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

ARTÍCULO 131°: Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley continuarán sustanciándose ante los Tribunales y Juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta Ley sobre jurisdicción, competencia y nueva distribución de los Departamentos Judiciales.

ARTÍCULO 132°: Por esta sola vez los funcionarios que a la sanción de la presente Ley desempeñen los cargos de Director de Jefe de Archivo del Poder Judicial podrán continuar en sus funciones aun cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 104° de esta Ley.

ARTÍCULO 133°: Las oficinas receptorías de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los Departamentos Judiciales a partir del día primero de enero de 1956.

ARTÍCULO 134°: Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente Ley. Derógase la Ley 5307.

LEY 13629

ARTICULO 1.- Incorpóranse al artículo 32 de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- (T. O. por Decreto 3.702/92) y modificatorias, los siguientes incisos:

“Inciso u) Del Control de Gestión: Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden.

Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión:

- a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos.
- b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones.
- c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes.
- d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo.
- e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo.
- f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva

Inciso v) Informe de Gestión: La Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación.

Inciso w) Publicidad de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión: El resultado definitivo de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión de cada órgano serán de carácter público y de libre acceso vía Internet en la página de la Suprema Corte de Justicia e integrarán la Memoria Anual que dispone el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

Inciso x) Publicar la Memoria Anual del estado de la administración de justicia conforme los medios que establezca la reglamentación.”

ARTICULO 2.- Modificase el inciso 15) del artículo 13 de la Ley 12.061 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 15) Coordinar con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que interesen conjuntamente al Tribunal y al Ministerio Público y dictaminar en todas las que deba resolver dicho Tribunal en materia de superintendencia, prestando particular atención a los trámites previstos

por los incisos “u” y “v” del artículo 32° de la Ley 5.827 –Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires-.”

ARTICULO 3.- Incorpóranse al artículo 13° de la Ley 12.061 y sus modificatorias, los siguientes incisos:

“Inciso 28) Del control de gestión: Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos integrantes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden. Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión:

- a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos.
- b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones.
- c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes.
- d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo.
- e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo.
- f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva.

Inciso 29) Informe de Gestión: La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y

la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación.

Inciso 30) Publicidad de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión: El resultado definitivo de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión de cada órgano serán de carácter público y de libre acceso vía Internet en la página de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

Inciso 31) Publicar la Memoria Anual del estado de la administración de justicia conforme los medios que establezca la reglamentación.”

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



ANEXO CIDH

**Casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos
relativos a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25
(protección judicial)**

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994.
Serie C No. 16.

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de
diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie
C No. 30.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de
1997. Serie C No. 33.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
Serie C No. 34.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
Serie C No. 35.

Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No.
36.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*.
Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2004. Serie C No. 122.

Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.



BIBLIOGRAFÍA

- ✓ “Alemania: una Justicia sin CGPJ, descentralizada... y eficiente”, Publicado el 12-06-2008 , por Diego Torres, <http://www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101>.
04/04/2013
- ✓ «Lista de control para promover la calidad de la justicia y los tribunales» de la CEPEJ; Dictamen n° 6 (2004) del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) en: <https://wcd.coe.int>
- ✓ Also in English: *Coding and Decoding: Manual on Generating, Compiling, Disseminating, and Validating Judicial Statistics and Indicators*. Preliminary Edition, 2003.
- ✓ Alt Eric, Vega Ignacio, La carrera Judicial en Francia, Publicado en la Revista “Jueces para la Democracia. Información y Debate”, n° 71, julio/2011.
- ✓ Antonio Ruiz Ballon, "Lo justo y lo Bueno". Comisión Andina de Juristas 13 de julio de 2006
- ✓ Bordali Salamanca, Andrés. Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado. Revista chilena del derecho.
- ✓ Borrero Restrepo, Gloria María. Alianza entre el Sector Privado y la Sociedad Civil en la Corporación Excelencia en la Justicia - CEJ -. Ponencia en seminario. Santa Cruz Bolivia. Mayo 2006. www.cej.org.co
- ✓ Cardinaux, Clérico, Dáuria, “Las razones de la producción del derecho, argumentación constitucional, argumentación parlamentaria y argumentación en la selección de jueces”, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA.
- ✓ Carta ciudadana España <http://www.gobcan.es>



- ✓ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. *Cifrar y descifrar: Manual para generar, recopilar, difundir y homologar estadísticas e indicadores judiciales*. Edición Preliminar, 2002.
- ✓ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. *Reporte sobre el Estado de la Justicia en las Américas 2002-2003*.
- ✓ Comunicación de la Comisión, Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015, COM (2014) 902 final.
- ✓ Consejo de Europa. European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). Pilot- Scheme for evaluating Judicial Systems. 2004.
- ✓ Consejo General del Poder Judicial. Programa educando en Justicia. 2004.
- ✓ Consejo General del Poder Judicial. Unidad de Atención al Ciudadano. España
- ✓ Consejo General del Poder Judicial. *Encuesta a usuarios de la Administración de Justicia (usuarios no expertos y usuarios expertos)*. Madrid: CGPJ, Diciembre de 2001.
- ✓ Consejo General del Poder Judicial. *Memoria*. Madrid: CGPJ, 2003.
- ✓ Consejo General del Poder Judicial; *El Libro Blanco de la Justicia. Anexos*. 1997.
- ✓ Consejo Superior de la judicatura. “Costos del servicio de justicia en Colombia. Estudio de casos”. Consejo Superior de la judicatura y Universidad Nacional de Colombia, 1998.
- ✓ Contini, Francesco (Ed.). *European Data Base on Judicial Systems. Working Papers IRSIGCNR*. Bologna, 2000.
- ✓ Corporación Excelencia en la Justicia. *Indicadores judiciales*.
- ✓ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Presidencia. *Informe de labores. Administración de Justicia 2003*.
- ✓ Dakolias, María. *Court Performance Around the World. A comparative perspective*. World Bank, 1999.



- ✓ Department for Constitutional Affairs. *Average time from arrest to sentence for persistent young offenders: Ethnic Minorities in the Judiciary.*
- ✓ DG/BDP/UNDP “Governance indicators. (Draft discussion about Justice Reform and Access to Justice indicators)”. October 2002.
- ✓ Dictamen del CCJE n° 6 (2004), puntos 34: (...) la evaluación de la «calidad» del Sistema de Justicia
- ✓ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Informe sobre los progresos en materia de igualdad entre mujeres y hombres en 2013 que acompaña al documento Informe de la Comisión al Parlamento Europeo al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Informe de 2013 sobre la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (COM(2014) 224 final).
- ✓ Douat, Etienne (Dir.). *Les budgets de la justice en Europe.* Paris: La Documentation Française, 2001.
- ✓ Duración de los procesos, tasa de resolución y número de asuntos pendientes son indicadores tipo definidos por la CEPEJ.
<http://www.coe.int>
- ✓ *Economic efficiency and legal effectiveness of review and remedies procedures for public contracts* (La eficiencia económica y la eficacia jurídica de los procedimientos de revisión y vías de recurso para los contratos públicos), estudio de *Europe Economics* preparado para la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes de la Comisión Europea, en:
<http://ec.europa.eu>
- ✓ Eguiguren Praeli, Francisco José ¿Qué hacer con el sistema judicial ? www.agendaperu.org.pe
http://ec.europa.eu/justice/effectivejustice/index_en.htm
- ✓ http://ec.europa.eu/justice/criminal/files/final_report_2014_en.pdf

- ✓ Encuesta «Flash» de Eurobarómetro n° 396, «Retailers' attitudes towards cross-border trade and consumer protection»
- ✓ Estudio de 2015 sobre el funcionamiento de los sistemas judiciales en los Estados miembros de la UE realizado para la Comisión por la Secretaría de la CEPEJ. En http://ec.europa.eu/justice/effective-justice/index_en.htm
- ✓ *Estudio de caso sobre el funcionamiento del procedimiento de ejecución relativo a las resoluciones judiciales en los Estados miembros, Matrix, estudio elaborado para la Comisión Europea (Dirección General de Justicia y Consumidores).*
- ✓ European Commission. D.G. Development. Guidelines for the use of Indicators in country performance assessment. *Development policy and sectoral questions*. Economic co-operation and PRSP process. Draft. October 2002.
- ✓ Fernández Martín, Fernando. Criterios de organización gestión empresarial en el mundo de la justicia. Evaluación y seguimiento de la actividad de los órganos judiciales. Seminario del Observatorio Justicia y Empresa, 29 de abril de 2004. Madrid: Instituto de Empresa, 2004.
- ✓ Fix-Fierro, Héctor. El Poder Judicial en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (coordinadores) *Transiciones y diseños institucionales*. Ed. UNAM-IIJ, México, 2000.
- ✓ Flores Dapkevicius, Rubén. *Manual de Derecho Público*. Uruguay. La Ley. 2010.
- ✓ Garavano, Germán (Dir.). *Plan Nacional de Reforma Judicial*. Ministerio de Justicia de la Nación.
- ✓ Garavano, Germán (*et.al.*). *Indicadores de desempeño judicial*. FORES, 2000. También publicado en: Mendoza, Argentina: La Ley- Actualidad, 18 de Julio de 2000.



- ✓ García de la Cruz, Juan José (Dir.). *Encuesta a usuarios de la Administración de Justicia (Usuarios año 2003)*. Madrid: CGPJ, 2004.
- ✓ Gil Lavedra Ricardo, La independencia del Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura, Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental.-
- ✓ Guía de la ENCJ guía
(en:http://www.encj.eu/index.php?option=com_content&view=article&id=9&Itemid=11).
- ✓ Guía de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial, junio de 2014
<http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/eu-egovernment-report-2014-shows-usability-online-publicservices-improving-not-fast>
- ✓ <http://www.iuriscivilis.com/2008/11/el-sistema-judicial-italiano-la-funcin.html>
- ✓ <http://www.justiceatlas.org/>
- ✓ <http://www.poderjudicial.es/>
- ✓ <http://www.scba.gov.ar/controldegestion/practicas/listado.asp>
- ✓ <http://www.scba.gov.ar/controldegestion/practicas/listado.asp>
- ✓ La mejora de la eficacia y la calidad en la administración de justicia". [Año 2013] Juzgado en lo Civil y Comercial
- ✓ <http://www.scba.gov.ar/controldegestion/practicas/listado.asp> - 37KB - (hits: 1)
- ✓ <http://www.scba.gov.ar/memorias/genoud/memoria-genoud.asp> - 9KB - (hits: 1)
- ✓ <http://www.scba.gov.ar/memorias/instituto.asp>
- ✓ Suprema Corte - Memorias de Presidencia Dr. Eduardo Néstor de Lázzari - Presidencia de la Suprema Corte de Justicia durante el período 2001



- ✓ <http://www.weforum.org/reports/global-competitiveness-report-2013-2014>
- ✓ *Indagine Multiscopo sulle famiglie "Aspetti della vita quotidiana".* Dicembre 2001-Marzo 2002. - (2002). *Statistiche giudiziarie civili. Anno 2001.*
- ✓ Istituto Nazionale di Statistica (Dic. 2003). Istituto Nazionale di Statistica (2003). *Il rapporto dei cittadini con la giustizia civile. Coinvolgimento nelle cause civili e forme alternative di risoluzione.*
- ✓ *Judicial Statistics. Annual Report 2002.*
- ✓ Kaufmann, Daniel. "Governance matters". World Bank, 2003.
- ✓ Kennedy, Duncan, "Izquierda y Derecho, ensayos de teoría jurídica crítica", Siglo XXI Editores, 2010
- ✓ *La Justicia Argentina en cifras* .Ministerio Público Fiscal. *Informe anual al Congreso de la Nación*, 2003.
- ✓ La Justicia en Francia, Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, 2007
- ✓ Labat, Santiago, "El Documento: Prueba en (y del) proceso civil en Uruguay" en XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal" en Homenaje al Dr. José Arlas, Mayo de 2011, Mercedes, Uruguay, pág. 171.
- ✓ Lira Benjamín Calidonio, "Sistema de nombramiento de jueces y su aplicación actual en el derecho comparado", Universidad de Chile, escuela de Derecho, Santiago de Chile, 2011
- ✓ Lopez, J. y Gadea, A. (2000), Modernización de la administración pública, en "Servir al Ciudadano, Gestiones de la Calidad en Administración Pública", Barcelona, Ediciones Gestión.
- ✓ Los parámetros del cuestionario se basan en el Dictamen n° 7 (2005) del Consejo Consultivo de los jueces europeos (CCJE) sobre «Justicia y sociedad», disponible en:
[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE\(2005\)OP7&Sector=secdGHL&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2005)OP7&Sector=secdGHL&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=)



FEF2E0&BackColorIntranet=FEF2E0&BackColorLogged=c3c3c3, el informe de la Red Europea de Consejo del Poder Judicial «Justicia, sociedad y medios de comunicación» (disponible en:http://encj.eu/images/stories/pdf/GA/Dublin/encj_report_justice_society_media_def.pdf) y complementa los datos recopilados por la Comisión Europea para la eficacia de la justicia del Consejo de Europa (CEPEJ) y complementa los datos recopilados por la Comisión Europea para la eficacia de la justicia del Consejo de Europa (CEPEJ).

- ✓ Los principales trabajos de CEJA sobre la materia son: “Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma”, Editor Juan Enrique VARGAS, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2007.
- ✓ *Magistrates’ courts waiting times on the day & users reaction surveys.*
- ✓ Magnotta María Rita (investigadora segunda Universidad de Nápoles), “La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y tribunal constitucional en los estados miembros de la Unión Europea”, traducido del italiano por Francisco Javier Durán Ruiz
- ✓ Magnotta María Rita (investigadora. segunda universidad de Nápoles), “La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y tribunal constitucional en los estados miembros de la Unión Europea”, traducido del italiano por Francisco Javier Durán Ruiz
- ✓ Magnotta María Rita,(investigadora. segunda universidad de Nápoles), “La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y tribunal constitucional en los estados miembros de la Unión Europea”, traducido del italiano por Francisco Javier Durán Ruiz.
- ✓ Ministère de la Justice. *Infostat Justice.*



- ✓ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Programa Integral de Reforma Judicial.
- ✓ Ministerio de Justicia. *Una nueva justicia para Chile. Nuevos actores.*
- ✓ Ministero della Giustizia. *La durata dei processi civili in Italia.* 2000. - (2003-1). *Attività degli uffici giudiziari. Materia penale. Materia civile.*- (2003-2). Direzione Generale di Statistica. *Movimento dei procedimenti civili, rilevazione dei tempi medi di definizione, variazione delle pendenze e capacità di smaltimento degli*
- ✓ Moreno Victor, y Pastor, Santos. *Estudio sobre la litigiosidad civil sustanciada ante los Juzgados de Primera Instancia y Primera Instancia e Instrucción. Un análisis muestral,*
- ✓ Moreno, Víctor, Díez-Ticio, Amor, y Pastor, Santos, Dirs. “*Proyecto sobre los Costes Sociales de la Justicia en el País Vasco.*” Mimeo, 2000 y 2003.
- ✓ Napoli, Valeria; Belvedere, Nicoletta; Savi, Irene. *Indicatori per l’analisi dell’attività della giustizia e, in particolare, della giustizia amministrativa. Rapporto di Ricerca.* Roma: Commissione per la Garanzia dell’Informazione Statistica, 2000.
- ✓ National Center for State Courts. *How the Public Views the State Courts. A 1999 National Survey.* NCSC; The Hearst Corporation, 1999. - *Trial Court Performance Standards,* 1995.
- ✓ Palomo Vélez, Diego. (2011). LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL* Alvarado Velloso, A., Punto Lex, Thomson Reuters, Santiago, 2011. 844 pp.. *Ius et Praxis,* 17(2), 567-570. Recuperado en 16 de mayo de 2016, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200021&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-00122011000200021.



- ✓ Pastor, Santos y Moreno Víctor. *Estudio sobre la litigiosidad civil sustanciada ante los Juzgados de Primera Instancia y Primera Instancia e Instrucción. Un análisis muestral*, Consejo General del Poder Judicial; in *Libro Blanco de la Justicia*.
- ✓ Pastor, Santos. *Métodos y técnicas para el análisis de los sistemas judiciales*. En prensa, 2004.- (Dir.). “Proyecto sobre la duración y otras características de los procedimientos penales y contencioso-administrativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Mimeo, 2004.- *Dilación, eficiencia y costes*. Madrid: FBBVA, 2003.- *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*. Tecnos. 1989.
- ✓ PEREIRA CAMPOS, Santiago, VILLADIEGO BURBANO, Carolina y CHAYER, Héctor Mario, “Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe” en *Modernización de la Justicia Civil*, pág. 17 y ss., Universidad de Montevideo, febrero 2011.
- ✓ Pinheiro Do Nascimento, Elimar; Barros Nunes, Ivônio. *A opinião da sociedade civil organizada a respeito da Justiça Federal*. Brasília: CJF, 1995.
- ✓ Poder Judicial. Departamento de Planificación. *Anuario de Estadísticas 2002*. San José de Costa Rica, 2003.
- ✓ *Police Performance Assessment Framework, England and Wales y Police Performance Monitoring 2001/02*. London: Home Office, Febrero 2003.
- ✓ Ramos, María Luisa; Linares, Sebastián y Ruiz, Leticia. *Guía para diagnosticar, programar y evaluar en materia de justicia*. Mimeo. Madrid: Oficina de Planificación y Evaluación, Agencia Española de Cooperación Internacional, 2004.
- ✓ Recomendación CM/Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los jueces: Independencia, eficiencia y responsabilidad.



- ✓ Recomendación del Consejo, de 8 de julio de 2014, relativa al Programa Nacional de Reforma
- ✓ Recomendaciones de la Comisión que puede consultarse en: http://ec.europa.eu/europe2020/making-it-happen/country-specificrecommendations/index_es.htm
- ✓ Reglamento (CE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013
- ✓ Relato general a las “XXIV JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL” del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, celebradas en Ciudad de Panamá, del 26 al 28 de marzo de 2014.
- ✓ Repercusiones económicas de unos sistemas judiciales eficaces, «El impacto económico de las reformas de la Justicia civil», *European Commission, Economic Papers*, n° 530, septiembre de 2014.
- ✓ Riesco Gálvez, Antonio. Nombramiento de los jueces y demás funcionarios judiciales. Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de ciencias jurídicas y sociales. 1934.
- ✓ Rios Leiva, Erick “La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica” en *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*, Chile, 2013.
- ✓ Rosales Carlos, La administración del poder judicial a través del consejo de la judicatura, *REJ – Revista de Estudios de la Justicia* – N° 13 – Año 2010
- ✓ Rosales Carlos, La administración del poder judicial a través del consejo de la judicatura, *REJ – Revista de Estudios de la Justicia* – N° 13 – Año 2010
- ✓ Rosales, Virginia, y Pastor, Santos. “Ineficiencia de demanda de tutela judicial”. Documento de trabajo, Madrid 2004.



- ✓ Saglio, Alain. French justice statistics. An Overview. *Courrier des statistiques. English series.*Nº 7, 2001.
- ✓ Santos Pastor "Experiencias y Buenas Practicas en gestión de calidad de la Justicia" Universidad Complutense de Madrid y Observatorio Justicia y Empresa.
- ✓ Sepulveda Bustos, José Armando. Sistemas de nombramiento de los jueces. Tesis (Licenciatura en ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 1977.
- ✓ Service Public Fédéral Justice. *Justice en Chiffres 2003.*
- ✓ Tavolari Oliveros, Raúl, "Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Aportes para la reforma", 2007, pág. 9.
- ✓ Toharia, José Juan (Dir.). *Sexto Barómetro de Opinión de la Judicatura española. Encuesta a una muestra nacional de jueces y magistrados.* Madrid: Consejo General del Poder Judicial, julio de 2003.
- ✓ Toharia, José Juan. *Imagen de la Justicia en la Sociedad Española. Séptimo Barómetro de Opinión.* Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Noviembre de 2000.
- ✓ Torres G. (2002), Calidad de Servicio en Romassini, L. y Armijo, M. (2003), "Reforma y Modernización del Estado. Experiencias y desafíos", Santiago de Chile, LOM Editores.
- ✓ *Uffici Giudiziari. Anni 2000, 2001 e 2002.- (2003-3).* Direzione Generale di Statistica. *Movimento dei procedimenti penali: rilevazione dei tempi medi di definizione, variazione delle pendenze e capacità di smaltimento dei procedimenti. Anni 2000-2001. Uffici Giudiziari Giudicanti e Requirenti.*
- ✓ «What makes civil justice effective?» (¿Qué hace eficaz a la justicia civil?), OCDE, *Economics Department Policy Notes*, nº 18 de junio de 2013), y «The Economics of Civil Justice: New Cross-Country Data and Empirics» (Economía de la justicia civil: nuevos datos de

- comparación entre países comparativos), OCDE, *Economics Department Working Papers*, n° 1060.
- ✓ Vera Institute of Justice. *Measuring Progress toward Safety and Justice: A Global Guide to the Design of Performance Indicators across the Justice Sector*. New York, 2003.
 - ✓ Verde Giovanni, “El sistema judicial italiano”, publicado en la página oficial del Consejo Superior de la Magistratura, versión en español.
 - ✓ Villadiego, Carolina “Estudio comparativo, avance en América Latina y el Caribe de la Reforma a la Justicia Civil”, Santiago de Chile, Agosto 2013.
 - ✓ World Bank. “*Governance Matters III: Governance Indicators for 1996-2002*”.
 - ✓ World Bank. *Legal and Judicial Sector at a Glance. Worldwide Legal and Judicial Indicators*.
 - ✓ www.csm.it
 - ✓ www.e-justice.europa.eu Portal Europeo de Justicia
 - ✓ www.giustizia.it
 - ✓ www.justice.gouv.fr
 - ✓ www.poderjudicial.es
 - ✓ XI informe de evaluación comparativa sobre administración electrónica (SMART 2013/0053-3).
En: <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/eu-egovernment-report-2014-shows-usability-online-publicservices-improving-not-fast>
 - ✓ Zamora Miguel Agudo, “El modelo institucional europeo de justicia constitucional”, Profesor Titular Derecho Constitucional, Universidad de Córdoba, España.

